



GAS LICUADO de PETROLEO (GLP)

Texto Ordenado de Resoluciones de URSEA Versión marzo 2024

ACLARACIÓN: El presente documento constituye un texto que tiene como objeto mostrar de modo ordenado el complejo de resoluciones aprobadas por la URSEA en materia de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Tiene una finalidad meramente ilustrativa, contribuyendo a facilitar la comprensión de la regulación en la materia. No constituye una reglamentación, por lo que carece de efectos jurídicos vinculantes, debiendo estarse en todo caso a las resoluciones específicas dictadas por la URSEA. La consulta de los actos jurídicos específicos es insoslayable en ese sentido.

ÍNDICE

LIBRO I	REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA, TRANSPORTE, ENVASADO, RECARGA Y DISTRIBUCIÓN DE GLP.....	1
SECCIÓN I	DISPOSICIONES GENERALES	1
TÍTULO I	Objeto.....	1
TÍTULO II	Actividades alcanzadas	1
TÍTULO III	Definiciones	1
TÍTULO IV	Vigencia e Implementación del Reglamento	4
SECCIÓN II	AUTORIZACIONES.....	5
TÍTULO I	Tipos de autorizaciones.....	5
TÍTULO II	Requerimientos para Instalaciones y Vehículos para transporte de GLP.....	8
TÍTULO III	Requerimientos para Obtención de Autorizaciones de Operación de Instalaciones y Equipos	10
TÍTULO IV	Procedimiento para Obtención de Autorizaciones (1).....	11
SECCIÓN III	OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL SECTOR	13
TÍTULO I	Obligaciones Generales.....	13
TÍTULO II	Obligaciones Especiales de Envasadores.....	15
TÍTULO III	Obligaciones Especiales de Distribuidores.....	17
SECCIÓN IV	PRECIOS	22
SECCIÓN V	INFORMACIÓN REQUERIDA.....	22
SECCIÓN VI	SANCIONES	23
TÍTULO I	Disposiciones generales.....	23
TÍTULO II	Infracciones a Artículos 49 y 59	25
TÍTULO III	Infracciones a artículo 21 del RPA.....	26
TÍTULO IV	Infracciones a disposiciones de recalificación de envases	27
TÍTULO V	Criterios para la aplicación de sanciones por incumplimiento en el control del peso de envases que contienen GLP en las plantas de envasado.....	27
	ANEXO I - CRITERIOS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS A REALIZAR ANTE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIONES O EQUIPOS DESTINADOS AL MANEJO DE GLP.....	29
	ANEXOII– MODELO DE DECLARACIÓN JURADA BAJO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL POR PARTE DE UN INSTALADOR IG3/IG2 PARA EXPENDIOS, CENTROS DE RECARGA DE MICROGARRAFAS Y DEPÓSITOS DE ENVASES.....	30
LIBRO II	REGLAMENTO TÉCNICO Y DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y EQUIPOS DESTINADOS AL MANEJO DEL GLP.....	33
SECCIÓN I	DISPOSICIONES GENERALES	33
TÍTULO I	Objeto.....	33
TÍTULO II	Ámbito De Aplicación	33
TÍTULO III	Normas de Referencia	33
TÍTULO IV	Definiciones	34
SECCIÓN II	RECIPIENTES Y ACCESORIOS	38
TÍTULO I	Normas Aplicables	38
TÍTULO II	Control de Peso de Recipientes que Contienen GLP en las Plantas de Envasado	38
TÍTULO III	Inspección, Mantenimiento Correctivo y Recalificación	41
SECCIÓN III	REQUISITOS GENERALES PARA INSTALACIONES DESTINADAS AL MANEJO DE GLP	42

SECCIÓN IV	PLANTAS ENVASADORAS.....	43
TÍTULO I	Características Generales.....	43
TÍTULO II	Ubicación y Distancias de Seguridad.....	44
TÍTULO III	Características Constructivas.....	44
TÍTULO IV	Equipos y Dispositivos de Envasado.....	44
TÍTULO V	Disposiciones Especiales de Seguridad.....	45
TÍTULO VI	Requisitos de Calificación del Personal.....	45
TÍTULO VII	Prohibiciones Específicas.....	46
SECCIÓN V	RECARGA DE MICROGARRAFAS.....	47
TÍTULO I	Requisitos para los Centros de Recarga de Microgarrafas.....	47
TÍTULO II	Periodo Transitorio.....	48
TÍTULO III	Periodo Permanente.....	48
TÍTULO IV	Requisitos para el Personal.....	49
SECCIÓN VI	EXPENDIOS.....	49
TÍTULO I	Generalidades.....	49
SECCIÓN VII	DEPÓSITO DE ENVASES.....	51
TÍTULO I	Requisitos de seguridad en las Instalaciones.....	51
TÍTULO II	Requisitos para el Almacenamiento.....	54
TÍTULO III	Requisitos para el Personal.....	55
SECCIÓN VIII	PLANTAS DE ALMACENAMIENTO.....	56
TÍTULO I	Generalidades.....	56
TÍTULO II	Tanques Estacionarios.....	56
CAPÍTULO III	Tanques Subterráneos.....	58
CAPÍTULO IV	Accesorios y Equipamiento para Tanques.....	58
TÍTULO III	Trasiego de GLP.....	59
SECCION IX	INSTALACIONES DE GLP DE USUARIOS.....	59
SECCION X	TRANSPORTE VEHICULAR DE GLP A GRANEL Y EN RECIPIENTES PORTÁTILES.....	59
TÍTULO I	Requisitos Generales.....	59
TÍTULO II	Requisitos del Personal.....	60
TÍTULO III	Transporte de GLP en Recipientes Portátiles.....	62
TÍTULO IV	Transporte a Granel.....	64
SECCIÓN XI	PRODUCTO GLP.....	65
SECCIÓN XII	AUTOELEVADORES.....	66
ANEXO I.....		67
ESPECIFICACIONES DE GLP ENVASADO (URSEA).....		67
ESPECIFICACIONES DE PROPANO INDUSTRIAL / GLP GRANEL (URSEA).....		68
ANEXO II	Condiciones Mínimas para los Mini Depósitos Tipo Jaula.....	69

LIBRO III REGLAMENTO PARA LA PUESTA EN SERVICIO Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES ESTACIONARIAS DE GLP A GRANEL.....71

SECCIÓN I	OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES.....	71
SECCIÓN II	DISPOSICIONES GENERALES.....	72
SECCIÓN III	INSTALACIONES ESTACIONARIAS ABASTECIDAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA.....	73
TÍTULO I	TRABAJOS DE INSTALACIÓN REALIZADOS POR EMPRESA INSTALADORA.....	73
TÍTULO II	TRABAJOS DE INSTALACIÓN REALIZADOS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA.....	76
SECCIÓN IV	INSTALACIONES ESTACIONARIAS NO ABASTECIDAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA.....	76
SECCIÓN V (AGREGADA)	DISPOSICIONES SOBRE INSTALACIONES ESTACIONARIAS EXISTENTES.....	77

ANEXO- FORMULARIOS.....	78
LIBRO IV REGLAMENTO DE INSTALACIONES FIJAS DE GAS COMBUSTIBLE	83
LIBRO V REGLAMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE ENVASES DE GLP	84
SECCIÓN I DEL PINTADO DE ENVASES DEL PARQUE EXISTENTE	84
SECCIÓN II DEL PARQUE COMÚN DE ENVASES	85
SECCIÓN III DE LOS REGISTROS DE ENVASES.....	86
SECCIÓN IV DEL INTERCAMBIO DE ENVASES	86
SECCIÓN V DE LA INFORMACIÓN A LA URSEA	88
SECCIÓN VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	89
SECCIÓN VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS	90
SECCIÓN VIII LÍMITES Y FACULTADES SOBRE EL USO DE COLORES PARA DISTRIBUIDORAS MINORISTAS DE GLP	92
SECCIÓN IX CRITERIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN BRINDAR INFORMACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE ENVASES VACÍOS	93
LIBRO VI REGLAMENTO DE RATIOS MÍNIMOS Y FONDO DE REPOSICIÓN DE ENVASES DE GLP	94
SECCIÓN I RATIOS MÍNIMOS	94
SECCIÓN II FONDO DE REPOSICIÓN	95
LIBRO VII REGLAMENTACIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECIPIENTES DE 45 KG.	96
SECCIÓN I INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES.....	96
SECCIÓN II INFORMACIÓN DE CILINDROS DE 45 KG DESAGREGADA POR USO.....	97
ANEXOS DE LA SECCIÓN I	97
LIBRO VIII.....	99
REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CONTABLE CON FINES REGULATORIOS DEL SECTOR DE ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.....	99
TÍTULO I OBJETO.....	99
TÍTULO II INFORMACIÓN A SUMINISTRAR.....	99
TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONATORIO	100
LIBRO IX OTRAS DISPOSICIONES	104
SECCIÓN I PROHIBICIONES	104
SECCIÓN II PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA ACTIVIDAD IRREGULAR DE GLP.....	104
SECCIÓN III PLANES OPERATIVO, DE CONTINGENCIA Y DE PRELACIÓN DE RESTRICCIONES PARA EL ENVASADO Y LA DISTRIBUCIÓN DE GLP.....	108
SECCIÓN IV CRITERIOS DE SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES EN EL EXPENDIO, RECARGA, ALMACENAMIENTO O TRANSPORTE DE GLP	111
SECCIÓN V CRITERIOS DE SANCIONES ANTE INFRACCIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RATIOS.....	116
LIBRO X REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE GASODOMÉSTICOS, RECIPIENTES PORTÁTILES Y SUS ACCESORIOS	118
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES.....	118
SECCION II DISPOSICIONES PARTICULARES.....	120
TÍTULO I. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD	120
TÍTULO II. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.....	120
TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.....	121
TÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN.....	123
TÍTULO V. IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS CERTIFICADOS.....	124



SECCION III RÉGIMEN SANCIONATORIO	124
SECCION IV VIGENCIA DEL REGLAMENTO	124
SECCION V EXCEPCIONES.....	125

LIBRO I

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA, TRANSPORTE, ENVASADO, RECARGA Y DISTRIBUCIÓN DE GLP

SECCIÓN I Disposiciones Generales

TÍTULO I Objeto

Artículo 1. El presente reglamento estatuye el régimen bajo el cual deben desarrollarse las actividades alcanzadas, con el objeto de lograr un suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP), ya sea en envases o a granel, con niveles de seguridad y disponibilidad adecuados para los consumidores.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO II Actividades alcanzadas

Artículo 2. Se encuentran alcanzadas por este reglamento las actividades de Comercialización Mayorista, Transporte y Distribución de GLP, ya sea envasado o a granel, el Envasado de GLP en Recipientes Portátiles, y la Recarga de Microgarrafas. No quedan incluidas las actividades de suministro de GLP por redes de distribución (ductos) ni el suministro de GLP para uso vehicular. Las actividades de importación y producción de GLP solo pueden ser desarrolladas por ANCAP, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 8764 de 15 de octubre de 1931.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO III Definiciones

Artículo 3. Las siguientes expresiones tendrán en el marco de este reglamento, el sentido que se indica:

Agente: Persona física o jurídica que desarrolla una o más de las actividades alcanzadas por este reglamento.

Capacidad de Almacenamiento: Volumen físico total de los Tanques Estacionarios dispuestos para el almacenamiento de GLP y/o de los Recipientes Portátiles almacenados.

Centro de Recarga de Microgarrafas: Instalaciones en que se procede a la transferencia de GLP desde Cilindros o Tanques Estacionarios de 190 kg, especialmente destinados a estos efectos, a Microgarrafas propiedad de los consumidores, sin efectuar un recambio de envase. La Capacidad de Almacenamiento de los Centros de Recarga no podrá superar los 1000 kg. Su operación en cuanto a aspectos técnicos y de seguridad, se regirá por las disposiciones del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP, dictado por la URSEA.

Cilindro: Recipiente Portátil utilizado para el envasado y traslado de GLP, con capacidad de 45 kg. Los Cilindros tendrán las características de fabricación establecidas en la norma UNIT 1094, excepto que no será exigible el requerimiento incluido en el punto 4.6.1. de dicha norma, de identificación de la firma Distribuidora mediante acuñado.

Comercialización Mayorista: Actividad desarrollada por los Comercializadores Mayoristas.

Comercializador Mayorista: Persona física o jurídica que vende GLP a otros Agentes. La autorización para desarrollar la actividad de Comercialización Mayorista habilita al titular a realizar Transporte de GLP.

Depósito de Envases de GLP: Centro de acopio destinado al almacenamiento de Recipientes Portátiles de GLP, para su posterior Distribución. Su operación en cuanto a aspectos técnicos y de seguridad, se regirá por las disposiciones del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Distribución: Actividad desarrollada por los Distribuidores Mayoristas o Minoristas.

Distribución Mayorista: Actividad desarrollada por los Distribuidores Mayoristas.

Distribución Minorista: Actividad desarrollada por los Distribuidores Minoristas.

Distribuidor Mayorista: Persona física o jurídica que adquiere GLP, lo almacena en una Planta de Almacenamiento y lo suministra al por mayor a Envasadores, Distribuidores Minoristas o Grandes Usuarios de GLP. La autorización para prestar la actividad de Distribuidor Mayorista habilita al titular a realizar Transporte de GLP.

Distribuidor Minorista: Persona física o jurídica que adquiere GLP fuera del segmento de la distribución, para su comercialización al consumidor final en Recipientes Portátiles o a granel, por sí o a través de una cadena de distribución compuesta por Expendios de GLP, Centros de Recargas de Microgarrafas, Depósitos de envases de GLP o vehículos que operan bajo una misma identificación comercial.

Fuente: Artículo 2º Resolución URSEA Nº 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Envasado de GLP: Actividad desarrollada por los Envasadores de GLP.

Envasador de GLP: Persona física o jurídica que adquiere GLP de un Comercializador Mayorista o de un Distribuidor Mayorista, a efectos de realizar su Envasado en Recipientes Portátiles en una Planta Envasadora y su posterior venta a Distribuidores Minoristas.

Expendio de GLP: Establecimiento destinado a la venta directa al consumidor final de GLP envasado en Recipientes Portátiles, los que pueden ser suministrados por uno o varios Distribuidores Minoristas.

Garrafa: Recipiente Portátil utilizado para el envasado y traslado de GLP, con capacidad de 5 kg o 13 kg. Las Garrafas tendrán las características establecidas en las normas UNIT 1094 (13 kg) y UNIT 1082 (5 kg), excepto que no será exigible el requerimiento incluido en los puntos 4.6.1 y 4.6.3 de ambas normas, de identificación de la firma distribuidora, mediante acuñado y alto relieve, respectivamente.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Gas compuesto principalmente de propano, butano, o una mezcla de los dos, la cual puede ser total o parcialmente licuada bajo presión con objeto de facilitar su transporte y almacenamiento. Los requisitos de calidad exigibles al GLP que se comercializa como combustible serán los especificados por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Gran Usuario de GLP: Derogado por Numeral 2º de Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Instalación: Planta Envasadora, Centro de recarga de microgarrafas, Depósito o Expendio de GLP con sus edificaciones, equipos, cañerías y todo otro accesorio que forme parte de las mismas.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Instalación estacionaria de GLP a granel: Planta de Almacenamiento de GLP, a la que se le incluyen las instalaciones y equipos que sean utilizados para vaporizar el GLP. El límite con la instalación receptora es la salida del primer regulador de presión instalado.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Instalador IG1, IG2 e IG3: Instalador de Gas con grado 1, 2 y 3 respectivamente, a que refiere el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles aprobado por el Decreto N° 216/002 y sus modificaciones.

Microgarrafa: Recipiente Portátil recargable, utilizado para el envasado y traslado de GLP, con capacidad de hasta 3 kg. Las Microgarrafas tendrán las características establecidas en la norma UNIT 1094, excepto que no será exigible el requerimiento incluido en 4.7.1 de dicha norma, de identificar la firma Distribuidora mediante acuñado.

Planta de Almacenamiento de GLP: Instalaciones y equipos estacionarios destinados a recibir y almacenar GLP al por mayor. Puede estar asociada a una Planta Envasadora de GLP. Su operación, en cuanto a aspectos técnicos y de seguridad, se regirá por las disposiciones del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Planta Envasadora de GLP: Instalaciones y equipos destinados a envasar GLP en Recipientes Portátiles de hasta 45 kg a partir de Tanques Estacionarios. Su operación, en cuanto a aspectos técnicos y de seguridad, se regirá por las disposiciones del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Recarga: Actividad desarrollada por los Recargadores de Microgarrafas.

Recargador de Microgarrafas: Persona física o jurídica que realiza el llenado de Microgarrafas en un Centro de Recarga de Microgarrafas.

Recipiente Portátil o Envase: Recipiente utilizado para contener GLP que, por su tamaño, peso y diseño, puede trasladarse lleno a efectos de la utilización del GLP que contiene, por parte del usuario. Sus características técnicas serán las establecidas por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA. La incorporación de nuevos tipos de envases respecto

de los definidos queda sujeta a la aprobación de la URSEA, que verificará, entre otras, su intercambiabilidad con el parque de envases existente.

Registro de Agentes en Actividades Vinculadas al GLP (RAGLP): Derogado por Numeral 2º de Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Tanque Estacionario: Recipiente utilizado para contener GLP que, por su tamaño, peso y diseño, permanece fijo en su sitio de emplazamiento; la operación de carga y descarga es realizada en el mismo sitio. Sus características técnicas serán las establecidas por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Transporte de GLP: Actividad desarrollada por los Transportistas de GLP.

Transportista de GLP: Persona física o jurídica que realiza la actividad consistente en recibir, llevar y entregar GLP por ductos, vehículos tanque u otros medios, desde un sitio de producción o instalación de importación hasta una Planta de Almacenamiento de GLP o entre Plantas de Almacenamiento de GLP. El Transportista de GLP no comercializa El producto sino que presta el servicio de Transporte hasta Plantas de Almacenamiento.

Usuario con compra directa de GLP a granel: Usuario que compra GLP a granel directamente, sin intermediación de una Distribuidora, en una planta de almacenamiento o despacho y se procura su transporte para consumo propio.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Vehículos para transporte de GLP en Recipientes Portátiles: Unidades de transporte terrestre y sus accesorios, que reciben, llevan y entregan GLP mediante la manipulación de Recipientes Portátiles de volumen constante.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Vehículos para transporte de GLP a granel: unidades de transporte terrestre y sus accesorios, que reciben, llevan y entregan GLP, realizando su operación de carga y de descarga a través de un proceso de trasiego.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Fuente global: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO IV Vigencia e Implementación del Reglamento

Artículo 4. El presente reglamento entrará en vigencia 90 (noventa) días corridos después de su publicación en el Diario Oficial.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 5. Aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia del reglamento se encuentren desarrollando una actividad por él regulada, deberán inscribirse en el Registro de Agentes en Actividades vinculadas al GLP que llevará la URSEA La inscripción será considerada provisoria, y habilitará a desarrollar la actividad hasta la presentación a la URSEA de las

correspondientes autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

Una vez presentadas las autorizaciones, la inscripción en el Registro tendrá carácter definitivo. De no presentarse las mismas en el plazo de 8 (ocho) meses desde la vigencia del reglamento, caducará la inscripción provisoria.

El mismo plazo rige para la obtención de las autorizaciones de la URSEA para las instalaciones y equipos utilizados para prestar las actividades.

Transcurridos 60 (sesenta) días de la vigencia de este reglamento, se considerará en infracción a quienes desarrollen actividades por él reguladas sin disponer de la constancia del trámite de inscripción en el RAGLP.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCIÓN II Autorizaciones

TÍTULO I Tipos de autorizaciones

Artículo 6. Para el desarrollo de actividades de Comercialización, Transporte, Envasado y Distribución de GLP se requiere la obtención de autorizaciones, que serán otorgadas por el MIEM. Se exceptúa de este requerimiento a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en virtud de sus competencias asignadas por ley.

Los Usuarios con compra directa de GLP a granel, y las empresas que les transporten el producto, no requerirán autorización de actividad, debiendo estar registrados en la URSEA y presentar una declaración responsable de cumplimiento de las disposiciones normativas que les fueren aplicables.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004 y Artículo 3° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Artículo 7. Desde el punto de vista de su alcance territorial, las autorizaciones para Distribución Minorista podrán ser nacionales o departamentales. A su vez, en lo que se refiere al alcance de la actividad, las autorizaciones podrán ser generales o restringidas.

Las autorizaciones generales habilitarán a realizar Distribución a granel y en todo tipo de Recipientes Portátiles en el territorio alcanzado por las mismas. Para realizar estas actividades en más de un Departamento, se requerirá una autorización para cada uno de ellos o una autorización general de alcance nacional; para realizarlas en el departamento de Montevideo se requerirá una autorización general de alcance nacional.

Las autorizaciones restringidas solo habilitarán a la distribución de uno de los siguientes tipos:

- A) Distribución de Microgarrafas nacional o departamental,
- B) Distribución de GLP a granel nacional o departamental.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004 y Artículo 4° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Artículo 8. Las Plantas Envasadoras de GLP, Depósitos de Envases, Centros de Recarga de Microgarrafas, Expendios y Vehículos para transporte de GLP a granel requieren ser autorizados por la URSEA, previo a su operación.

Los Usuarios con Compra Directa de GLP a granel, y las empresas que puedan realizarles el transporte, deberán presentar ante la URSEA una certificación de técnico IG3 que acredite que

sus instalaciones y equipamientos cumplen la normativa técnica y de seguridad vigente, lo que renovarán cada dos años.

Fuente: Numeral 3º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017 y Artículo 5º Resolución URSEA Nº 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Artículo 8 BIS. Autorízase provisoriamente a todos aquellos agentes que hayan presentado una solicitud de autorización definitiva para instalaciones o equipos destinados al manejo de GLP, a continuar utilizando dichas instalaciones y equipos en el desarrollo de las actividades para las que cuenten con autorización del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) cuando corresponda, hasta el pronunciamiento de la URSEA en relación con la solicitud de autorización ante ella formulada.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA Nº 33/005, de 22/4/2005, publicada D.O. 24/05/2005.

Las instalaciones que presenten apartamientos con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP, que no representen riesgos relevantes de seguridad, se autorizarán transitoriamente, especificándose el plazo para la corrección de los incumplimientos respectivos. Pasado el mismo sin que el incumplimiento haya sido levantado de forma de obtener la habilitación definitiva, caducará la habilitación provisoria otorgada.

Fuente: Artículo 4 Resolución URSEA Nº 33/005, de 22/4/2005, publicada D.O. 24/05/2005.

Cométese a la Gerencia de Fiscalización la formulación de una nómina a ser aprobada por la Comisión Directora de los que se considerarán apartamientos que no representan riesgos relevantes a la seguridad, y los plazos para la corrección de los mismos.

Fuente: Artículo 5 Resolución URSEA Nº 33/005, de 22/4/2005, publicada D.O. 24/05/2005

Artículo 8 BIS. Disposiciones Transitorias

Los agentes que ya hubieren solicitado autorización de operación de instalaciones destinados al manejo de GLP, deberán cumplir con lo siguiente:

Presentar el seguro de responsabilidad civil vigente para cubrir eventuales daños a terceros por ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por el Reglamento para la Prestación de Actividades de GLP, fijándose un plazo para ello hasta el 5 de noviembre de 2010.

Haber iniciado el trámite respectivo ante la Dirección Nacional de Bomberos, de acuerdo al siguiente cronograma cuyos plazos se establecen para:

- i. Instalaciones de 3.000 kg. o más de capacidad solicitada: plazo máximo 1º de mayo de 2011
- ii. Instalaciones de más de 1.000 kg. y menos de 3.000 kg. de capacidad solicitada: plazo máximo 1º de julio de 2011
- iii. Instalaciones de 1.000 kg. o menos de capacidad solicitada: plazo máximo 1º de setiembre de 2011

Fuente: Artículo 2 Resolución URSEA Nº 222/010 de 19/10/2010, publicada D.O. 03/11/2010
Artículo 1 Resolución URSEA Nº 100/011 de 30/03/2011, publicada D.O. 06/04/2011

Antecedentes: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 285/010 de 30/12/2010, publicada D.O. 4/01/2011. Artículo 1 Resolución URSEA Nº 164/010 de 3/08/2010, publicada D.O. 13/08/2010. Artículo 1 Resolución URSEA Nº 142/010 de 30/06/2010, publicada D.O. 04/08/2010.

Transcurridos los plazos establecidos en el Artículo 2 (de la Resolución Nº 222/010), sin que se diere cumplimiento a lo dispuesto, caducará de pleno derecho la autorización provisoria conferida según el artículo 3º de la Resolución Nº 33/005, respecto del agente incumplidor.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA Nº 222/010, de 19/10/2010, publicada D.O. 03/11/2010.

Antecedente: Artículo 2 Resolución URSEA Nº 142/010 de 30/06/2010, publicada D.O. 04/08/2010.

Las nuevas solicitudes de autorización de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2 (de la Resolución N° 222/010).

Fuente: Artículo 4 Resolución URSEA N° 222/010, de 19/10/2010, publicada D.O. 03/11/2010.

Antecedente: Artículo 4 Resolución URSEA N° 142/010 de 30/06/2010, publicada D.O. 04/08/2010.

El titular o usuario de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP que estuvieren autorizados provisoriamente a operar, o en su caso el Distribuidor Minorista a cuya cadena de distribución pertenezca, debe presentar la declaración bajo responsabilidad profesional de un instalador IG3 o IG2, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, en su redacción vigente.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 43/011 de 16/02/2011, publicada D.O. 01/03/2011.

De no acreditarse la plena conformidad de las instalaciones o equipos con la reglamentación, los sujetos referidos en el artículo 1° (de la Resolución N° 43/011) deben presentar un informe bajo responsabilidad profesional de un instalador IG3 o IG2, según corresponda, que detalle los incumplimientos normativos, de acuerdo al siguiente cronograma:

- i. Instalaciones de 3.000 kg. o más de capacidad solicitada: plazo máximo 1° de mayo de 2011; las instalaciones de 8.000 kg. o más de capacidad solicitada, deberán presentar además del informe del técnico IG3, el proyecto completo de las modificaciones a efectuar, realizado por un técnico IG3.
- ii. Instalaciones de más de 1.000 kg. y menos de 3.000 kg. de capacidad solicitada: plazo máximo 1° de julio de 2011.
- iii. Instalaciones de 1.000 kg. o menos de capacidad solicitada: plazo máximo 1° de octubre de 2011.

Fuente: Artículos 1 y 2 Resolución URSEA N° 261/011 de 30/08/2011, publicada D.O. 02/09/2011. Artículo 2 Resolución URSEA N° 43/011 de 16/02/2011, publicada D.O. 01/03/2011.

Cumplido lo previsto en el artículo 2° (de la Resolución N° 43/011), el titular o usuario de las instalaciones y equipos, o en su caso el Distribuidor Minorista a cuya cadena pertenezca, están obligados a adecuarlos a la reglamentación vigente en los plazos máximos estipulados en la siguiente tabla, contabilizados a partir del día siguiente a la fecha dispuesta en el artículo 2° (de la Resolución N° 43/011), según corresponda.

Incumplimiento	Plazo máximo (meses)
Aquellos relacionados con distancias de seguridad, con las ventilaciones y venteos de explosiones o deflagraciones exigidos por el <i>Artículo n° 74 (ítems iv y vii) del Reglamento Técnico y de Seguridad</i> , y aquellos relacionados con los cerramientos perimetrales exigidos por el <i>Artículo n° 67 (ítems i, ii y iii) del Reglamento Técnico y de Seguridad</i>	6
Demás incumplimientos	12

Para el caso de instalaciones con capacidad de almacenamiento igual o mayor a los 8.000 kg, correrán estos plazos a partir de la aprobación del proyecto por la URSEA.

Para el caso de instalaciones de 1.000 kg. o menos de capacidad solicitada se prorrogan los plazos hasta el 28 de febrero de 2013.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 43/011 de 16/02/2011, publicada D.O. 01/03/2011 y Numeral 1) de la Resolución N° 150/012 de 29/8/2012, publicada D.O. 4/9/2012.

El titular o usuario de las instalaciones y equipos con autorización provisoria, o en su caso el Distribuidor Minorista a cuya cadena pertenezca, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de lo establecido en las Resoluciones N° 222/010 y 285/010, están obligados a presentar ante la URSEA una declaración bajo responsabilidad profesional de IG3 o IG2, según corresponda, que acredite que la instalación y todos los equipos que serán utilizados cumplen con la reglamentación vigente, el plano conforme a obra y otros requisitos previstos en los artículos 20 y 21 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, en su redacción vigente. A tal efecto cuentan con un plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha dispuesta en el artículo 2° (de la Resolución N° 43/011), según corresponda. Para el caso de instalaciones con capacidad de almacenamiento igual o mayor a los 8.000 kg, el referido plazo se contará a partir de la aprobación del proyecto por la URSEA.

Para el caso de instalaciones de 1.000 kg. o menos de capacidad solicitada se prorroga el plazo hasta el 28 de febrero de 2013.

Fuente: Artículo 4 Resolución URSEA N° 43/011 de 16/02/2011, publicada D.O. 01/03/2011 y Numeral 1) de la Resolución N° 150/012 de 29/8/2012, publicada D.O. 4/9/2012.

Vencidos los plazos dispuestos en los artículos 2°, 3° y 4° (de la Resolución N° 43/011), sin que se cumplan las obligaciones establecidas, cesará la autorización provisoria otorgada por la URSEA, sin perjuicio de las sanciones progresivas que oportunamente impondrá la Unidad.

Fuente: Artículo 5 Resolución URSEA N° 43/011 de 16/02/2011, publicada D.O. 01/03/2011.

El régimen de autorización provisoria previsto en el artículo 3° de la Resolución de la URSEA N° 33/005 rige hasta el 1° de abril de 2011, debiendo cumplirse con las exigencias previstas en las Resoluciones de la URSEA N° 222/010 y 285/010.

Fuente: Artículo 6 Resolución URSEA N° 43/011 de 16/02/2011, publicada D.O. 01/03/2011.

A partir del 2 de abril de 2011 toda solicitud de autorización operativa de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP debe cumplir con todos los requisitos reglamentarios, no pudiendo operarse las mismas hasta el otorgamiento de la autorización.

Fuente: Artículo 7 Resolución URSEA N° 43/011 de 16/02/2011, publicada D.O. 01/03/2011.

TÍTULO II Requerimientos para Instalaciones y Vehículos para transporte de GLP

Artículo 9. Para obtener una autorización como Comercializador, Transportista, Distribuidor, o Envasador de GLP se deberá acreditar capacidad técnica y financiera.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 10. Se considerará acreditada la capacidad técnica cuando el solicitante de la autorización cuente con experiencia no menor a 3 años en cualquiera de las siguientes actividades: producción de combustibles derivados de petróleo, envasado de GLP, transporte de gas natural y distribución de gas natural por redes. Para la Distribución Minorista se considerarán también como antecedentes válidos, aquellos referidos a la distribución de combustibles derivados de petróleo. Alternativamente, el solicitante de la autorización podrá suscribir un contrato de operación y asistencia técnica con una entidad que cumpla esos requisitos. El operador deberá estar radicado en el país al momento del otorgamiento de la autorización.

Los Distribuidores Minoristas que no dispongan de los antecedentes o contrato de operación requeridos podrán, a exclusivo criterio del MIEM, acreditar la capacidad técnica demostrando que la organización y recursos previstos para la empresa permiten el cumplimiento de las obligaciones que emanarán de la autorización. En particular se requerirá que cuenten en su plantel permanente con un Técnico Responsable con Habilitación Instalador IG3 y dos técnicos

con habilitación IG2, excepto para distribuidores con autorización restringida, en que solo se requerirá contar con un IG3.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004 y Artículo 6° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Artículo 10 Bis. Además de la acreditación requerida en el artículo 10, se debe presentar junto con la solicitud de autorización lo siguiente:

A) Memoria detallada de los recursos humanos a emplear, con especificación de los técnicos y profesionales debidamente capacitados, así como de las instalaciones y equipamientos que van a poner al servicio de la actividad, que ofrezca garantías de seguridad de suministro.

B) Constancia de presentación a satisfacción de la URSEA de plan anual operativo, de contingencia y de prelación de restricciones, siguiendo las pautas previstas por la reglamentación vigente. Se deberá cumplir con dicha reglamentación en cada año para mantener la autorización.

Fuente: Artículo 7° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Artículo 11. A efectos de acreditar la capacidad financiera del solicitante, se debe demostrar que los recursos propios que serán afectados al desarrollo de la actividad alcanzan a 12:000.000 (doce millones) de Unidades Indexadas (UI) en el caso de Comercializadores, Distribuidores Mayoristas y Distribuidores Minoristas con autorización general de alcance nacional y a 4:000.000 (cuatro millones) de UI en el caso de Transportistas, Envasadores y Distribuidores Minoristas con autorización general de alcance departamental. Se consideran recursos propios los que integran el patrimonio de la empresa. Si la misma empresa desarrolla más de una actividad, deberá acreditarse la afectación de recursos propios que resulta de la adición de los exigidos para cada actividad para la que se requiere autorización.

Para el seguimiento de la capacidad económica y financiera se analizarán indicadores económicos y financieros que la URSEA especifique y requiera en la contabilidad regulatoria, cuando ello sea pertinente.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004 y Artículos 8° y 9° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Artículo 12. Para obtener una autorización restringida de Distribución Minorista de Microgarrafas de GLP, se requerirá demostrar que los recursos propios afectados al desarrollo de la actividad alcanzan a 1:200.000 (un millón doscientos mil) UI y a 500.000 (quinientos mil) UI, para alcance nacional y departamental respectivamente.

Fuente: Artículo 10° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 13. Alternativamente, el solicitante podrá acreditar la capacidad financiera mediante la contratación de una póliza de seguro de caución o aval bancario, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que emanan del presente Reglamento por parte del Agente. Las condiciones de la póliza o el aval serán aprobadas por el MIEM.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 13 Bis. Los solicitantes de una autorización de Distribución Minorista de GLP envasado deben presentar también al MIEM y a la URSEA la nómina completa de empresas que integrarán su sistema de distribución, debiendo cumplirse con las previsiones contractuales previstos en el Decreto N° 423/016, de 26 de diciembre de 2016.

Toda incorporación o baja de miembros del sistema de distribución debe ser comunicada por el Distribuidor Minorista a los organismos referidos en un plazo de 10 días hábiles siguientes a su concreción.

Fuente: Artículo 11º Resolución URSEA Nº 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Artículo 14. Las autorizaciones serán otorgadas por el plazo que se indique y serán renovables. La renovación deberá solicitarse con una anticipación mínima de 3 (tres) meses al vencimiento, y acreditarse el cumplimiento de las condiciones que rijan para otorgar nuevas autorizaciones de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de la solicitud de renovación.

En supuestos de incumplimientos muy graves o reiteración de incumplimientos graves a la normativa nacional, la URSEA, atendiendo según su razonable criterio a las circunstancias del caso, puede recomendar al MIEM la revocación de la autorización antes de que finalice el plazo por el cual fue otorgada, sin perjuicio de lo que este organismo pueda resolver por sí.

Antes de finalizar cada año, la URSEA presentará ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, un informe sobre el grado de cumplimiento de la normativa nacional del GLP por parte de las empresas autorizadas.

Fuente: Artículo 12º Resolución URSEA Nº 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO III Requerimientos para Obtención de Autorizaciones de Operación de Instalaciones y Equipos

Fuente: Numeral 4º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Artículo 15. Se deberá contar con seguros de responsabilidad civil para cubrir eventuales daños a terceros por el ejercicio de la actividad, por los siguientes montos mínimos:

Plantas de Almacenamiento:	Un millón doscientas mil (1.200.000)
Plantas de Envasado:	Un millón doscientas mil (1.200.000).
Centros de Recarga de Microgarrafas:	Seiscientas mil (600.000)
Expendios:	Seiscientas mil (600.000)
Depósitos de envases:	Seiscientas mil (600.000)
Gasoductos:	Un millón doscientas mil (1.200.000)

No se requerirá esta exigencia a los Vehículos para transportes de GLP, tanto en recipientes portátiles como a granel, por estar vigente la Ley 18.412 con sus modificativas y concordantes que crea el seguro obligatorio para vehículos automotores.

Fuente: Numeral 5º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 276/2010 del 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 16. Derogado.

Fuente: Números 1º y 2º Resolución URSEA Nº 261/016 de 28/09/2016, publicada D.O. 05/10/2016.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 17. La autorización de operación será otorgada por la URSEA, para las Instalaciones y transportes de GLP que establece este Reglamento, con base en la justificación documental que el solicitante presentará. El Distribuidor Minorista, debidamente facultado, podrá presentar solicitudes de autorización de operación o cualquier otro trámite previsto reglamentariamente, respecto de Instalaciones o Vehículos para Transporte de GLP que estén afectados a su cadena de distribución.

Fuente: Numeral 6º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 276/2010 del 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Nota: Transitorio (Numeral 48° de la Resolución N° 310/017): Desde la vigencia de la Resolución N° 310/017 (1° de diciembre de 2017) se procederá: I) en relación a las autorizaciones de las Instalaciones y Vehículos para transporte de GLP a granel, de la siguiente manera: a) Trámites previamente iniciados con solicitudes de autorización por primera vez, seguirán tramitándose salvo que se presente solicitud mediante la nueva forma, lo que determinará el archivo sin más trámite de lo anterior; b) Si tienen la autorización operativa vigente, no es necesario la renovación, archivándose los trámites que existieren en curso; c) Si tienen la autorización operativa vencida o teniéndola vigente hubieren realizado modificaciones no tenidas en cuenta al momento de la autorización, deberán tramitarla conforme al nuevo régimen; II) en relación a los Vehículos para transporte de GLP en recipientes portátiles se archivarán sin más trámite; III) en relación a las Instalaciones Estacionarias de GLP a granel ya existente, URSEA analizará regulatoriamente la situación de cada una, debiendo los responsables de las mismas cumplir con las condiciones de seguridad en su operación y mantenimiento.

Artículo 18. El solicitante de una autorización de operación de instalación o vehículo para transporte de GLP a granel deberá presentar la documentación requerida en el artículo 21. Las autorizaciones conferidas por URSEA de acuerdo a la normativa anterior, seguirán vigentes sin tener en cuenta el plazo que se les haya fijado, salvo que se den las condiciones que se expresan a continuación.

Toda modificación que cambie las condiciones de la autorización otorgada, deberá presentarse ante la URSEA con la documentación correspondiente, para que el Regulador se pronuncie y proceda a su autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, la URSEA podrá revocar las autorizaciones otorgadas de constatare incumplimientos graves o muy graves a la normativa vigente.

Fuente: Numeral 7° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 19. Derogado por Numeral 13° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Numerales 1° y 3° Resolución URSEA N° 217/016 de 23/08/2016, publicada D.O. 26/08/2016.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

TÍTULO IV Procedimiento para Obtención de Autorizaciones (1)

(1) Ver Anexo II adjunto.

Artículo 20. Derogado.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 217/016 de 23/08/2016, publicada D.O. 26/08/2016.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 21. Previo al inicio de la operación, el solicitante de la autorización de operación deberá presentar, además de aportar sus datos personales e indicar la cadena de distribución a la que pertenece, lo siguiente:

A) Para Expendios, Depósitos y Centros de Recarga de Microgarrafas: una declaración jurada bajo responsabilidad profesional por parte de un Instalador IG 3, en base al modelo contenido en el Anexo I del presente reglamento, de que la Instalación de GLP cumple con la normativa vigente.

En el caso de una instalación mini depósito tipo jaula con una capacidad de hasta 975 kg que no realicen operaciones de recarga de microgarrafas, se podrá presentar una declaración jurada bajo responsabilidad profesional tanto de un Instalador IG3 como IG2.

El seguro de responsabilidad civil necesario para operar, deberá mantenerse vigente en todo momento.

Los planos “conforme a obra”, el plan de operación, mantenimiento, y emergencia previstos, deberán estar disponibles en un lugar accesible en la Instalación y también en la Distribuidora, pudiendo ser verificados en cualquier momento.

Los planos y el resto de la documentación que obre en la Instalación y en la Distribuidora, que sea exigida por la normativa vigente deben de ser coherentes con la declaración IG3/IG2 presentada en la URSEA, teniendo presente lo previsto en el artículo 18.

B) Para la autorización de los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga, se requerirá la presentación de la declaración jurada bajo responsabilidad profesional por parte de un Instalador IG 3 o IG 2 de que la instalación cumple con el artículo 69 del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP.

C) Para Plantas Envasadoras: una declaración jurada bajo responsabilidad profesional de Técnico Instalador IG 3, de que la Instalación de GLP cumple con la normativa vigente, el plano conforme a obra y una memoria descriptiva de la Instalación, así como toda otra documentación que la URSEA entienda pertinente, siendo aplicable lo previsto en el segundo párrafo del literal A en lo pertinente.

D) Para Vehículos para transporte de GLP a granel: declaración jurada bajo responsabilidad profesional por parte de un Técnico Instalador IG 3, de que el vehículo cumple con la normativa vigente, de acuerdo con el modelo contenido en Anexo II del presente reglamento y documentación que acredite quien es el titular del vehículo.

Tanto el seguro de responsabilidad civil necesario para circular, el certificado de aptitud técnica, los planos del vehículo para transporte granel, la memoria constructiva del vehículo y el plan de operación, mantenimiento, y emergencia previstos así como la constancia de capacitación en manejo de GLP y los certificados de aptitud psicofísicos de los choferes, deberán estar disponibles en la distribuidora y en la empresa transportista, pudiendo ser requeridos por la URSEA en cualquier momento. Los planos y la memoria constructiva deben ser coherentes con la declaración IG3 presentada en la URSEA, teniendo presente lo previsto en el artículo 18.

Asimismo, de requerirse autorización para prestar la actividad por parte del MIEM, deberá exhibirse testimonio autenticado de la misma.

Todas las Instalaciones deberán tener vigente la correspondiente autorización de la Dirección Nacional de Bomberos, durante todo el período de desarrollo de la actividad. De ser constatado por la URSEA que se opera sin tener la misma, podrá revocarse la autorización, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que puedan corresponder.

Los Distribuidores deben adoptar las medidas necesarias de manera de asegurar que las Instalaciones y vehículos de su cadena de distribución tengan la documentación exigida en condiciones de regularidad.

Fuente: Numeral 8º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 041/2012 del 15/2/2012, publicada D.O. 09/3/2012.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Artículo 1 Resolución URSEA N° 276/2010 del 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010.

Artículo 21 Bis. Se comunica a los Agentes que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP y a los efectos de tramitar la autorización de operaciones de las Plantas de Almacenamiento de GLP, con excepción de Plantas Envasadoras, se les requerirá presentar la documentación que se detalla en los literales “a” al “e” de ésta Resolución:

- a) Solicitud de la autorización de operación, suscrita por el titular, la Distribuidora, un representante legal o apoderado de la empresa, acompañada de la documentación que acredite la representación indicada. Deberá constar en forma clara ubicación de la instalación

- (calle y número, ruta y km o manzana y solar, según corresponda, padrón, localidad y departamento), planta industrial a la que abastece y distribuidora que le suministra el producto.
- b) Plano de la instalación en la que se indiquen las distancias de seguridad, firmado por Técnico Instalador IG 3 y con los timbres profesionales correspondientes.
 - c) Certificado de cobertura de seguro por responsabilidad civil, en el que deberá constar vigencia, dirección de riesgo asegurada y monto asegurado.
 - d) Plan de operación, mantenimiento y emergencia de la instalación.
 - e) Declaración bajo responsabilidad profesional de Técnico Instalador IG3, de que la instalación y todos los equipos que serán utilizados cumplen con la normativa vigente y que han sido realizados en forma satisfactoria todos los ensayos y pruebas requeridos por la misma, firmada y con los timbres profesionales correspondientes. La declaración deberá seguir el formato del modelo de declaración que obra en Anexo III y se deberá listar la documentación que se presenta conjuntamente a los efectos de solicitar la autorización.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA Nº 350/2016 del 15/11/2016, publicada D.O. 21/11/2016.

Artículo 22. La URSEA se reserva el derecho de realizar las inspecciones y controles que considere del caso.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Nota: Ver Anexo I.

SECCIÓN III Obligaciones de los Agentes del Sector

TÍTULO I Obligaciones Generales

CAPÍTULO I Cumplimiento de Normativa Vigente, Ejecución Directa de la Actividad y Régimen de Precios Máximos

Artículo 23. Los Comercializadores Mayoristas, Transportistas, Distribuidores, Envasadores, Responsables de Plantas de Almacenamiento, Depósitos de Envases, Expendios y Centros de Recarga de Microgarrafas de GLP, deberán cumplir la normativa reglamentaria de la URSEA en materia de calidad y seguridad de las instalaciones, los productos suministrados y los servicios prestados, y de los sistemas de medición para la entrega de GLP, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones nacionales y municipales vigentes.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 24. Los Agentes deberán ejecutar directamente las actividades objeto de este reglamento. Podrán contratarlas con terceros, siempre que las instalaciones y equipos del contratista cumplan los requisitos técnicos y de seguridad exigidos por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP, y cuenten con las autorizaciones requeridas, de acuerdo con lo especificado en la SECCION II.TITULO IV. En este caso, las empresas contratantes serán civilmente responsables por los eventuales perjuicios que se ocasionen a terceros en virtud del desarrollo de esas actividades.

Asimismo, los Agentes deberán implementar un plan de mantenimiento, que asegure que las instalaciones y equipos autorizados por la URSEA permanezcan en las condiciones que ameritaron la autorización correspondiente. En particular, desarrollarán todas las acciones de mantenimiento recomendadas por los fabricantes de los equipos utilizados.

El transporte de GLP a granel podrá realizarse directamente o contratarlo a terceros seleccionados de la lista de empresas registradas en la URSEA.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004 y Artículo 13° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Artículo 24 Bis. La Distribuidora Minorista de GLP que integre terceros a su cadena o sistema de distribución, debe implementar con los mismos la celebración de contratos escritos bajo su responsabilidad, que incluyan cláusulas que garanticen la cantidad y calidad del GLP entregado en cada etapa, así como la prestación del servicio en forma regular, eficiente, ininterrumpida y segura, previéndose mecanismos adecuados de supervisión de la cadena de la que se es titular.

Fuente: Artículo 14° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Artículo 25. Será de aplicación en todas las actividades reguladas por este reglamento, el régimen de precios máximos establecido en la SECCION IV.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO II REGISTRO

Artículo 26. Aquellas personas físicas y jurídicas que tengan bienes o desarrollen actividades o servicios alcanzados por la normativa que regula la URSEA, deberán inscribirse en el Registro de Regulados previo a la realización de cualquier trámite (Res. N° 381/016, modificativas y concordantes).

Serán inscritas en el Registro de Instalaciones y Vehículos vinculadas al GLP llevado por la URSEA las instalaciones y vehículos que requieren autorización de URSEA.

Las actuales Instalaciones y vehículos registrados en la URSEA vinculados a una determinada cadena de distribución, mantienen dicha condición, en tanto el Distribuidor correspondiente no comunique cambios al respecto.

Fuente: Numeral 9° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO III Separación Contable de Actividades

Artículo 27. A efectos de que la URSEA disponga de la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones de prevención de conductas anticompetitivas y de abuso de posición dominante y de asesoramiento al Poder Ejecutivo en materia de precios, todas aquellas personas que desempeñen las actividades de Transporte, Comercialización Mayorista, Distribución Mayorista, Distribución Minorista o Envasado deberán presentar ante la URSEA contabilidad regulatoria separada para cada una de esas actividades. La URSEA establecerá los criterios que regirán para la elaboración de esa contabilidad regulatoria.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO IV Prevención de Abuso de Posición Dominante y Protección de la Competencia

Artículo 28. Los Agentes que realicen actividades alcanzadas por este reglamento no celebrarán acuerdos o desarrollarán prácticas concertadas entre ellos, ni adoptarán decisiones de asociaciones de empresas o conductas de abuso de posición dominante que tengan por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado, tales como: a) imponer en forma permanente, directa o indirectamente, precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva para los consumidores; b) restringir, de modo injustificado, la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico, en perjuicio de empresas o de consumidores; c) aplicar injustificadamente a terceros contratantes condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la

competencia; d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos, en perjuicio de los consumidores; e) en forma sistemática, vender bienes o prestar servicios a precio inferior al costo, sin razones fundadas en los usos comerciales, incumpliendo con las obligaciones fiscales o comerciales; f) adoptar cualquier tipo de conducta con los Recipientes Portátiles para GLP, que tenga por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado y que provoque perjuicios a otros Agentes o a los usuarios. La aplicación de lo dispuesto procede cuando la distorsión en el mercado genere perjuicio relevante al interés general.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 29. Todo suministro de GLP a Agentes y consumidores deberá realizarse siguiendo procedimientos transparentes, que no restrinjan indebidamente la concurrencia entre Agentes o afecten los legítimos intereses de los consumidores. Cuando se trate de suministros entre Agentes, los mismos estarán amparados en contratos escritos que garanticen su ejecución en condiciones razonables. A estos efectos, cuando una empresa desarrolle más de una actividad, se considerará, a los efectos regulatorios, que existe un convenio de suministro entre las unidades de negocio que desarrollan cada actividad, que deberá tener las mismas características que un contrato. Los contratos de suministro deberán estipular, al menos, las condiciones de calidad del GLP entregado, los volúmenes, modalidad, precios, períodos y puntos de entrega.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 30. Hasta tanto se verifiquen condiciones de competencia efectiva en una actividad, se controlará muy especialmente que los agentes que la desempeñan no realicen prácticas discriminatorias con los adquirentes e interesados en la misma. Ese control será ejercido por la URSEA, la que podrá solicitar información detallada sobre los contratos y convenios firmados para el suministro de GLP.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO V CONTROL

Artículo 31. Los Agentes facilitarán el ejercicio de las potestades de contralor asignadas a la URSEA por la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002; en particular permitirán el acceso a sus instalaciones con fines de inspección y proporcionarán la información que les sea requerida a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO II Obligaciones Especiales de Envasadores

Artículo 32. Los Envasadores podrán envasar GLP en Recipientes Portátiles que cumplan con lo especificado en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP, y siempre que estén debidamente identificados con el Distribuidor Minorista para el cual envasan o como parte del parque común.

Fuente: Artículo 2 Resolución URSEA N° 304/011 de 28/09/2011, publicada D.O. 04/10/2011. Vigencia: 1/12/2001.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 33. Será exigible la certificación de conformidad con la norma técnica aplicable de los envases y válvulas, emitida por un organismo de certificación reconocido por URSEA

Fuente: Artículo 2 Resolución URSEA N° 304/011 de 28/09/2011, publicada D.O. 04/10/2011. Vigencia: 1/12/2001.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 34. El Envasador realizará el control del estado de los recipientes en que envasa GLP, de acuerdo con lo especificado en las Normas UNIT aplicables, relativas a inspección, mantenimiento correctivo y recalificación. Será obligatorio llevar un registro de los recipientes controlados y llenados, con indicación de las reparaciones relevantes y de las recalificaciones realizadas, el cual será comunicado mensualmente a la URSEA. Los procesos de mantenimiento, inspección y recalificación de envases y el de envasado, deberán contar con la marca de certificación URSEA, la que se incluirá en el rótulo correspondiente. La marca de certificación URSEA será emitida por un organismo certificador reconocido a esos efectos y certificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los procedimientos aplicables aprobados por la URSEA.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 34 (a regir). El Envasador realizará el control del estado de los recipientes en que envasa GLP, de acuerdo con lo especificado en las Normas UNIT aplicables, relativas a inspección, mantenimiento correctivo y recalificación. Será obligatorio llevar un registro de los recipientes controlados y llenados, con indicación de las reparaciones relevantes y de las recalificaciones realizadas, el cual será comunicado mensualmente a la Ursea.

El proceso de recalificación de envases de 13 kg y 45 kg y de los recipientes portátiles de construcción compuesta, deberá contar con la certificación emitida por un organismo certificador reconocido.

Los Organismos de Certificación contarán con plazo de 12 meses a partir de otorgado el reconocimiento de Ursea, a fin de obtener la acreditación por el Organismo Uruguayo de Acreditación

Fuente: Numerales 1° y 4° Resolución URSEA N° 416/019 de 23/12/2019, publicada D.O. 30/12/2019. Vigencia a partir del 1° de enero de 2021.

Artículo 35. El Envasador deberá efectuar, sin costo, el recambio del envase al Distribuidor, excepto cuando el mismo tenga daños evidentes que puedan afectar la posibilidad de su reutilización o exista algún tipo de restricción a su uso.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 36. Previo al llenado de los recipientes, el Envasador deberá eliminar de los mismos, o tapar permanentemente, los rótulos de identificación previos colocados por Envasadores y Distribuidores en cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, excepto aquellos que se refieren a recalificaciones.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 37. En oportunidad de cada llenado, el Envasador incorporará al envase un rótulo adecuadamente resistente y con caracteres claramente legibles, que contenga la identificación del Envasador, la fecha de Envasado y la marca de certificación URSEA con indicación del organismo certificador. Cuando corresponda la realización de una recalificación, el Envasador indicará, mediante acuñado, la fecha de realización de la misma, la identificación del recalificador, la nueva tara, si corresponde, y la marca de certificación URSEA con indicación del organismo certificador.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 37. En oportunidad de cada llenado, el Envasador incorporará al envase un rótulo adecuadamente resistente y con caracteres claramente legibles, que contenga la identificación del Envasador y la fecha de Envasado. Cuando corresponda la realización de una recalificación, el Envasador indicará, mediante acuñado o grabado, la fecha de realización de la misma, la identificación del recalificador y la nueva tara si corresponde

Fuente: Numeral 1° Resolución URSEA N° 416/019 de 23/12/2019, publicada D.O. 30/12/2019. Vigencia a partir del 1° de enero de 2021.

Artículo 38. El Envasador destruirá aquellos recipientes que, según la normativa vigente, no puedan permanecer en servicio luego de una adecuada reparación. La lista de recipientes destruidos será certificada por un Organismo Certificador reconocido y comunicada mensualmente a la URSEA. La reposición de envases sobre los que no pesan restricciones de uso o llenado, se realizará con cargo al Fondo para Reposición, cuyo monto considerará la tasa histórica de reposición de envases, y al cual aportarán los Envasadores que los utilizan en proporción a la cantidad de GLP envasado en el año calendario anterior. Los solicitantes de autorización para actuar como Envasadores acordarán la aportación al Fondo de Reposición previo al otorgamiento de la autorización respectiva.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 39. El Envasador colocará a todos los recipientes llenados un sello de seguridad en la válvula, con su identificación, de manera que no pueda alterarse el contenido de GLP envasado sin dañar el sello. El Envasador será responsable de la calidad del GLP envasado.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 40. Los Envasadores contarán con una Capacidad de Almacenamiento suficiente para permitir el almacenamiento de GLP correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales de suministro de 3 (tres) días.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 41. Los Envasadores deberán tener un stock de Recipientes Portátiles suficiente para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO III Obligaciones Especiales de Distribuidores

Artículo 42. Los Distribuidores serán responsables ante usuarios o consumidores finales por el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de seguridad de los envases entregados directamente o suministrados a Expendios, y del control del cumplimiento de la normativa de seguridad de las Instalaciones Estacionarias de GLP a Granel atendidas, así como de la cantidad de GLP suministrado. En particular, deberán abstenerse de entregar envases que no cumplan con lo especificado en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo de GLP o carezcan de los rótulos y marcas de certificación requeridas.

Fuente: Numeral 10° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 43. El Distribuidor trasladará al Envasador la responsabilidad por inconvenientes asignables al control del estado y llenado del envase, lo que quedará establecido en el contrato que los vincula.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 44. El Distribuidor deberá proveer a los usuarios, cuando éstos lo requieran, los envases provistos de sus correspondientes válvulas de cierre, válvulas reguladoras, conexiones y demás accesorios, los que deberán cumplir con las normas establecidas.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 45. El Distribuidor deberá efectuar el recambio del envase sin costo cuando el usuario disponga de uno, excepto cuando éste tenga daños evidentes o existan restricciones a su uso que puedan afectar la posibilidad de su reutilización. El consumidor tendrá derecho a rechazar un envase que tenga daños evidentes que puedan afectar su utilización o sobre el que pese una restricción de uso.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 46. Cualquier restricción que afecte el uso del envase que se entrega al consumidor deberá ser adecuadamente informada por el Distribuidor, y la aceptación voluntaria del consumidor de las condiciones resultantes deberá quedar fehacientemente documentada, previamente a la entrega. En cualquier caso, estas condiciones incluirán el derecho del consumidor a que el Distribuidor recompre el envase con restricciones de uso.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 47. De no existir constancia del aviso de la existencia de restricciones, y de la aceptación de las condiciones resultantes por parte del consumidor, la imposición de una restricción de uso sobre el envase entregado será considerada una infracción pasible de multa, que tendrá un monto mínimo igual a una vez y media el precio de mercado de un envase nuevo sobre el que no pesen restricciones de uso, y será abonada por el Distribuidor, como compensación, al consumidor o a quien éste haya transferido la propiedad del envase.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 48. La comisión reiterada de infracciones del tipo descrito en el artículo anterior será considerada infracción muy grave, en los términos de los literales a) y f) del Artículo 75.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 49. Los Distribuidores no suministrarán GLP envasado, en forma directa o a través de integrantes de su sistema de Distribución de GLP, a Expendios, Centros de Recarga de Microgarrafas, Depósitos de Envases de GLP u otras instalaciones que no posean la autorización requerida o no cumplan con las condiciones de su otorgamiento.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 276/2010 del 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 49 Bis. Los Distribuidores no suministrarán GLP a granel a instalaciones que no cumplan con los requerimientos previstos reglamentariamente.

Asimismo, no se podrá utilizar o contratar Vehículos para transporte de GLP a granel o en recipientes portátiles que no posean la autorización requerida o no cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente.

Fuente: Artículo 15° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017 y Numeral 11° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Artículo 50. El Distribuidor verificará que los recipientes entregados al usuario cuentan con todos los rótulos que habilitan su comercialización, es decir: número de identificación del recipiente,

identificación del fabricante y fecha de fabricación, constancia de realización de las recalificaciones requeridas con identificación de quien las realizó y la fecha correspondiente, identificación del Envasador y fecha de Envasado, y sello de seguridad en la válvula. El Distribuidor incorporará al envase un rótulo que lo identifique.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 51. Cuando suministre GLP mediante el llenado de Tanques Estacionarios, el Distribuidor deberá verificar que los mismos cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente, y que han pasado por las pruebas y revisiones especificadas en la misma.

La inspección de los Tanques Estacionarios deberá efectuarse periódicamente y con intervalos no superiores a cinco (5) años, o a solicitud del usuario, y deberá ser realizada por, o bajo supervisión de un Instalador Matriculado IG 3, asumiendo el usuario el costo de la misma. Se dejará constancia documental de que están o han quedado en condiciones de seguridad técnicamente adecuadas.

Fuente: Numeral 12° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 52. Los Distribuidores deberán cumplir con las obligaciones especificadas en el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles aprobado por el Decreto N° 216/002 y sus modificaciones., en lo relativo a instalaciones interiores fijas de los usuarios.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 53. Derogado por Numeral 13° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 54. El consumidor tendrá derecho a exigir la verificación del peso del GLP contenido en el recipiente entregado, ya sea en Expendios como a domicilio.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 55. Los vehículos utilizados para el suministro de GLP a instalaciones con Tanques Estacionarios de consumidores finales deberán disponer de medidor de flujo para entrega en fase líquida, con el fin de garantizar un correcto suministro al usuario o consumidor. Alternativamente, y cuando ello sea posible, la cantidad de GLP entregado podrá verificarse por diferencia de pesadas. Esta obligación rige para cualquier Agente que suministre GLP a instalaciones con Tanques Estacionarios de consumidores finales.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 56. Los Distribuidores de GLP envasado deberán entregar una factura numerada en la que se incluirá la fecha de suministro del producto, la empresa que lo suministra, la identificación del vehículo, el tipo, cantidad y número de identificación de los recipientes suministrados, el precio por unidad y el total a pagar.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 57. Los Distribuidores de GLP a granel deberán entregar una factura numerada en la que se incluirá la fecha de suministro del producto, la empresa que lo suministra, la identificación

del vehículo, el número de identificación del tanque o tanques servidos, la cantidad de producto entregada, el precio por unidad y el total a pagar.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 58. Los Distribuidores Mayoristas de GLP tendrán una Capacidad de Almacenamiento suficiente para permitir el almacenamiento de GLP correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales de suministro de 2 (dos) días.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO I Obligaciones Especiales de Distribuidores Minoristas

Artículo 59. Los Distribuidores generales de GLP envasado con autorización nacional deberán establecer un sistema de Distribución de GLP que abarque todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, que deberá cumplir los siguientes lineamientos mínimos:

- En ciudades con más de 15.000 habitantes deberán contar con un servicio de distribución de urgencia, cuyo costo podrá ser a cargo del usuario, así como con un servicio de reparto gratuito, de frecuencia semanal en fechas prefijadas, previa agenda con el usuario, que deberá ser informado adecuadamente a los mismos.
- En localidades con más de 8.000 habitantes, todas las Distribuidoras deberán contar con al menos un Expendio.
- Para las localidades de entre 1.500 y 8.000 habitantes, la URSEA implementará un sistema equitativo de cobertura geográfica, que asegure el suministro de GLP a las mismas, con al menos dos expendios de distintos Distribuidores Minoristas por localidad, procurando contemplar la preferencia y el acuerdo de los Distribuidores, y utilizando el sorteo para el caso de no lograrse dicho acuerdo, atendiendo a la situación actual del mercado

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 069/012 de 3/5/2012, publicada D.O. 11/5/2012, Artículo 16° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017 y Numeral 1° Resolución URSEA N° 154/017 de 29/06/2017, publicada D.O. 03/07/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Artículo 1 Resolución URSEA N° 51/009 de 30/04/2009, publicada D.O. 22/05/2009.

Artículo 59 BIS: Homologar lo actuado por la Gerencia de Fiscalización respecto de la asignación de localidades entre 1.500 y 5.000 habitantes a las empresas Distribuidoras Minoristas de GLP, de acuerdo con el siguiente detalle:

Acodike	Ducsa	Megal	Riogas
Tala	Vichadero	Toledo	Tala
Vichadero	Vergara	Empalme Olmos	Empalme Olmos
Toledo	San Jacinto	San Gregorio de Polanco	Santa Rosa
Vergara	Minas de Corrales	Santa Rosa	Ombúes de Lavalle
San Jacinto	Fraile Muerto	Ombúes de Lavalle	Fraile Muerto
San Gregorio de Polanco	La Paloma (Rocha)	Tomás Gomensoro	Colonia Valdense
Minas de Corrales	Constitución	Ansina	Tomás Gomensoro
La Paloma (Rocha)	Quebracho	Aiguá	Quebracho
Colonia Valdense	Solís de Mataojo	Casupá	Solís de Mataojo
Constitución	Casupá	Carmen	Aiguá
Ansina	Nuevo Berlín	Rodríguez	Casupá
Carmen	José Batlle y Ordóñez	Fray Marcos	Nuevo Berlín

Rodríguez	Santa Clara de Olimar	Baltasar Brum	José Batlle y Ordóñez
Fray Marcos	José Enrique Rodó	Isidoro Noblía	Ecilda Paullier
Baltasar Brum	Cerrillos	Migues	Migues
Isidoro Noblía	Palmitas	José Enrique Rodó	José Enrique Rodó
Ecilda Paullier	Veinticinco de Agosto	Cerrillos	Belén
Santa Clara de Olimar	Dr. Francisco Soca	Veinticinco de Mayo	San Bautista
Belén	Montes	Veinticinco de Agosto	San Javier
Palmitas	San Javier	Dr. Francisco Soca	Cerro Chato
San Bautista	Mariscal	Montes	Cebollatí
Veinticinco de Mayo	Cerro Chato	Cebollatí	La Paloma (Durazno)
Mariscal	Gral. Enrique Martínez	La Paloma (Durazno)	Gral. Enrique Martínez

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 130/009 de 20/08/2009, no publicado en D.O.

Artículo 60. Los Distribuidores con autorización departamental deberán establecer un sistema de Distribución de GLP que abarque todo el territorio del Departamento correspondiente, que deberá cumplir con los siguientes lineamientos mínimos:

- a) Los previstos en los literales a y b del artículo 59 de esta reglamentación.
- b) En todo centro poblado con más de 1.500 habitantes deberán contar con disponibilidad de GLP en un radio de 15 km. Los Distribuidores podrán acordar la utilización de Expendios comunes.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 069/012 de 3/5/2012, publicada D.O. 11/5/2012.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 61. Los Distribuidores Minoristas deberán tener un stock de Recipientes Portátiles suficiente para asegurar la continuidad del suministro de los usuarios.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 62. Los Distribuidores Minoristas deberán mantener en toda ciudad de más de 50.000 habitantes de su zona, un servicio de reclamos para atender deficiencias en los envases, válvulas, conexiones y accesorios. Cuando el envase haya sido entregado por el Distribuidor el servicio será sin cargo para el usuario, salvo que los desperfectos sean debidos a negligencia o mal uso imputables a éste.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 63. Los Distribuidores Minoristas mantendrán un servicio gratuito de asesoramiento para los usuarios e interesados en general, relativo a aspectos técnicos, comerciales y de seguridad en el uso de GLP. Deberán proporcionar información escrita sobre el uso del GLP y especialmente sobre normas de seguridad, incluyendo las providencias a adoptarse en casos de escapes o emergencias similares.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 64. Los Distribuidores con autorización restringida para la Distribución de Microgarrafas deberán establecer Expendios fijos en todas las poblaciones con más de 5.000 habitantes, en el departamento o en todo el territorio nacional, según la autorización sea departamental o nacional respectivamente.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCIÓN IV Precios

Artículo 65. Los precios máximos que regirán para la comercialización de GLP, tanto a nivel mayorista como minorista, serán aprobados por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la URSEA.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 66. A efectos de ese asesoramiento, la URSEA tomará en cuenta los correspondientes precios de paridad de importación y los costos eficientes de Transporte, Envasado y Distribución.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 67. La URSEA publicará un informe detallado en que explicitará la forma de cálculo del precio de paridad de importación que utilizará para realizar su asesoramiento al Poder Ejecutivo.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 68. Los Distribuidores Minoristas deberán poner a disposición de los usuarios y de la URSEA en forma clara y accesible, y para todas sus vías de distribución, la información completa de sus precios al consumidor final y su comparación con los máximos autorizados por el Poder Ejecutivo. Deberán también informar al usuario sobre las alternativas de reparto gratuito que disponen.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 069/012 de 3/5/2012, publicada D.O. 11/5/2012.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 69. Los contratos correspondientes a la comercialización de GLP entre Agentes discriminarán las componentes de precios correspondientes a las actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado y Distribución, según corresponda.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCIÓN V Información Requerida

Artículo 70. Los Agentes autorizados comunicarán a la URSEA trimestralmente las cantidades de GLP adquiridas y suministradas en las diferentes modalidades (granel y diferentes tipos de envase), y en el caso de los distribuidores de GLP envasado, también las cantidades suministradas por tipo de envase a cada instalación integrante de su sistema de distribución.

Los Usuarios con compra directa de GLP granel comunicarán anualmente las cantidades adquiridas, tanto a la URSEA como al MIEM.

Fuente: Fuente: Numeral 5° Resolución URSEA N° 154/017 de 29/06/2017, publicada D.O. 03/07/2017 y

Artículo 17° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 71. Los Comercializadores Mayoristas suministrarán un informe mensual de calidad del GLP entregado, en el que se indicará composición, poder calorífico y demás características técnicas especificadas en la normativa vigente.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 72. Los Envasadores llevarán una base de datos que contendrá una relación mensual de los envases llenados, envases recalificados y envases descartados a destruir, con el correspondiente número de identificación y Distribuidor que lo entregó. Esta información será remitida a la URSEA dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, en formato electrónico, de acuerdo con las instrucciones que serán oportunamente emitidas.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 73. Derogado por Numeral 13° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 73 Bis. Los Distribuidores Minoristas deberán informar a la URSEA de cualquier accidente ocurrido en instalaciones o vehículos pertenecientes a su sistema de Distribución de GLP, así como de aquellos sufridos por usuarios y de los que tuvieran conocimiento. El informe debe realizarse dentro de las 24 horas de producido el accidente o de conocido cuando refiera a usuarios.

Igual obligación de informar tiene el Envasador respecto de accidentes ocurridos en sus instalaciones

Fuente: Artículo 2 Resolución URSEA N° 276/2010 del 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010.

SECCIÓN VI Sanciones

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 74. Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones previstas en los artículos siguientes se graduarán atendiendo a la entidad del incumplimiento. Su graduación estará relacionada con las siguientes circunstancias:

- a) el peligro resultante para la vida y seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente
- b) la importancia del daño causado
- c) los perjuicios producidos en la continuidad, regularidad y precio del suministro a usuarios
- d) el beneficio obtenido por quien comete la infracción
- e) la intencionalidad o reiteración de la infracción.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 75. Son infracciones muy graves:

- a) La celebración de acuerdos que tengan por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia y el libre acceso al mercado, desarrollo de prácticas concertadas o conductas de abuso de posición dominante y, en general, cualquier conducta contraria a lo establecido en los artículos 29, 30 y 31 de este reglamento, cuando afecte en forma grave el interés general
- b) La negativa injustificada a suministrar producto a los usuarios o consumidores, cuando afecte en forma importante el interés general
- c) El desarrollo de una actividad que requiere autorización del MIEM sin disponer de la misma, cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes

- d) La operación de instalaciones o equipos que no han sido autorizados por la URSEA, cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes
- e) La utilización de equipos, instalaciones, instrumentos o elementos sin cumplir las normas y obligaciones técnicas que, por razones de seguridad, deban reunir los aparatos e instalaciones afectados a las actividades alcanzadas por el presente reglamento, cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes
- f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los agentes autorizados, cuando de ello se derive perjuicio importante para los usuarios
- g) La negativa a admitir las inspecciones o verificaciones reglamentarias establecidas, la obstrucción a su práctica, o la omisión en la entrega de la información requerida para el ejercicio de los cometidos de la URSEA
- h) La aplicación irregular de precios
- i) Cualquier manipulación fraudulenta tendiente a alterar el precio o la calidad de los productos o la medición de las cantidades suministradas

Serán consideradas muy graves, las infracciones graves indicadas en el artículo siguiente, cuando el infractor hubiera recibido sanción por el mismo tipo de infracción en los últimos dos años.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 76. Son infracciones graves:

- a) Los casos de infracciones indicadas en los supuestos a) a f) del artículo anterior, cuando no afecten en forma grave, aunque sí relevante, el interés general, no se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes, o cuando de ellas no se derive perjuicio grave, aunque sí relevante, para los usuarios.
- b) La interrupción o suspensión injustificada de una actividad que se realiza con autorización del MIEM.
- c) El desarrollo de actividades sin mediar inscripción en el RAGLP

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 77. Son infracciones leves aquellas que constituyen incumplimientos de obligaciones de este reglamento o del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP, que no constituyan infracciones calificadas como graves o muy graves de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 78. Las infracciones señaladas serán sancionadas con:

- a) Infracciones muy graves: multa hasta UI 5:000.000
- b) Infracciones graves: multa hasta UI 1:000.000
- c) Infracciones leves: desde apercibimiento hasta multa de UI 100.000

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 79. Cuando sea posible identificar a los afectados por las infracciones con razonable precisión, la o las resoluciones sancionatorias dispondrán la aplicación de multa y su pago como compensación a dichos afectados.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 80. Las infracciones muy graves podrán dar lugar a la revocación o la suspensión de la autorización otorgada por el MIEM para prestar la actividad.

Previo a adoptar sanción contra un Agente por incumplimiento de disposiciones del presente reglamento, o a proponer su adopción al Poder Ejecutivo, la URSEA conferirá vista al Agente, estándose en todos los aspectos procedimentales a lo previsto en el Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO II Infracciones a Artículos 49 y 59

Artículo 81. El Distribuidor que viole la prohibición de suministro de GLP envasado a instalaciones que incumplan la reglamentación, según lo establecido por el artículo 49 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, en la redacción dada por el artículo 1° de la Resolución 276/010, de 28 de diciembre de 2010, será sancionado por cada instalación en infracción, con una multa en unidades indexadas de Unidades Indexadas cincuenta mil (UI 50.000).

El control se realizará semestralmente, con cierres al día 30 de junio y al día 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de otras instancias inspectivas que puedan considerarse oportunas.

Fuente: Numeral 3° Resolución URSEA N° 154/017 de 29/06/2017, publicada D.O. 03/07/2017 (Vigencia a partir del 1° de julio de 2017).

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 144/011 de 01/06/2011, publicada D.O. 10/06/2011.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 24/006 de 06/07/2006, publicada D.O. 07/08/2006.

Artículo 82. Cuando se constate mediante una inspección o verificación puntual que una distribuidora minorista ha suministrado GLP directamente, o a través de integrantes de su sistema de distribución, a una instalación de GLP que no estuviere autorizada o no cumpliera con las condiciones de su otorgamiento (artículo 49 del RPA), se aplicará una multa de Unidades Indexadas 25.000, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en los controles semestrales previstos normativamente.

Las multas aplicadas por ese monto desde el 30 de junio de 2017 quedan ratificadas.

Se delega en la Secretaría General la atribución de ajustar al monto de Unidades Indexadas 25.000, las sanciones aplicadas a través de resoluciones de URSEA adoptadas desde el 1° de diciembre de 2017, por las cuales se haya establecido el triple del monto base referido a una distribuidora, por constatarse el suministro de combustible a una instalación no autorizada, ni inscripta. Los asesores técnicos y jurídicos tendrán en cuenta este criterio al momento de sugerir propuestas de sanciones a ser consideradas por el Directorio.

Fuente: Resolución URSEA N° 252/018 de 21/08/2018, publicada D.O. 27/08/2018.

Antecedentes: Artículo 2 Resolución URSEA N° 144/011 de 01/06/2011, publicada D.O. 10/06/2011 y Artículo 2 Resolución URSEA N° 24/006 de 06/07/2006, publicada D.O. 07/08/2006.

Artículo 82 Bis. Disponer que, en toda instancia de fiscalización que se realice a Instalaciones autorizadas en la que se constatare que no cumplen con las condiciones de su otorgamiento, se resolverá el cese de la misma. Asimismo, se tendrá en cuenta para los controles previstos en los

artículos 49 y 59 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, salvo que la Distribuidora realice el trámite pertinente, (baja de la cadena o Instalación inactiva), acreditando fehacientemente que cesó el suministro de GLP a la Instalación en cuestión, o que se tramite nuevamente la autorización antes de la fecha del control sistemático semestral que corresponda.

Fuente: Numeral 4° de la Resolución URSEA N° 252/018 de 21/08/2018, publicada D.O. 27/08/2018.

Antecedente: Numeral 4° de la Resolución URSEA N° 252/018 de 21/08/2018, publicada D.O. 27/08/2018.

Artículo 83. El Distribuidor que incumpla la obligación de cobertura geográfica establecida en los literales a) y b) del artículo 59 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, será sancionado con una multa de Unidades Indexadas nueve mil cuatrocientas (UI 9.400) por localidad.

El Distribuidor que incumpla la obligación de cobertura geográfica establecida en el literal c) del artículo 59 referido, será sancionado con una multa de Unidades Indexadas veintiocho mil doscientas (UI 28.200) por localidad.

El control se realizará semestralmente, con cierres al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de otras instancias inspectivas que puedan considerarse oportunas y a los efectos de la cobertura sólo se tendrán en cuenta Expendios habilitados.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 154/017 de 29/06/2017, publicada D.O. 03/07/2017 (Vigencia a partir del 1° de julio de 2017).

Antecedente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 144/011 de 01/06/2011, publicada D.O. 10/06/2011.

Antecedente: Artículo 2 Resolución N° 51/009 del 30/04/2009, publicada en D.O 22/05/2009 Artículo 3 Resolución URSEA N° 24/006 de 06/07/2006, publicada D.O. 07/08/2006.

Artículo 83 Bis. En la concreción de los controles previstos en la Resolución de la URSEA N° 24/006, de 6 de julio de 2006, dentro del período 1° de julio de 2016 a 30 de junio de 2017, sólo se tramitarán aquellos correspondientes al 31 de diciembre de 2016 y 30 de junio de 2017, contemplándose los criterios más favorables de cobertura geográfica de las nuevas disposiciones, en lo que fueren aplicables, y aplicándose transitoriamente las cuantías de multas hasta ahora vigentes.

Fuente: Numeral 4° Resolución URSEA N° 154/017 de 29/06/2017, publicada D.O. 03/07/2017.

Artículo 84. Las infracciones que sean tipificadas por el Reglamento mencionado como muy graves darán lugar a la aplicación de sanciones más severas, que se graduarán según las circunstancias del caso.

Fuente: Artículo 4 Resolución URSEA N° 24/006 de 06/07/2006, publicada D.O. 07/08/2006.

TÍTULO III Infracciones a artículo 21 del RPA

Artículo 84 Bis. El expendio que incumpla con la obligación de tener a disposición en el propio local de la instalación, todos los documentos requeridos por el artículo 21 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, será pasible de una multa de Unidades Indexadas 10.000, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por otros incumplimientos que se detectaren.

Fuente: Numeral 5° de la Resolución URSEA N° 252/018 de 21/08/2018, publicada D.O. 27/08/2018.

TÍTULO IV Infracciones a disposiciones de recalificación de envases

Artículo 85. Las sanciones por envasado de GLP en recipientes con recalificación vencida durante los tres primeros trimestres del año 2011 se calcularán según lo dispuesto a continuación:

- a) Tabla de topes de incumplimientos, por trimestres.

Período	Tope
1er trimestre 2011	10%
2do trimestre 2011	8%
3er trimestre 2011	4%

- b) Para la determinación del monto de la sanción en el trimestre, se distinguirá según la proporción de incumplimientos detectados, calculada como cociente entre la cantidad detectada en infracción (Cdet) y la cantidad revisada (Crev), supere o no el tope definido en el artículo anterior:

Caso 1: Si no se supera el tope, el monto de la sanción es:

$$M_1 = 0.10 \times M_{base} \times C_{det} \times F_{exp}$$

Caso 2: Si se supera el tope, el monto de la sanción es:

$$M_2 = 0.10 \times M_{base} \times Tope \times C_{rev} \times F_{exp} + M_{base} \times (C_{det} - Tope \times C_{rev}) \times F_{exp}$$

En ambos casos, los valores del monto base (Mbase), la cantidad detectada en infracción (Cdet), la cantidad revisada (Crev) y el factor de expansión (Fexp), son los definidos en el criterio compartido por la Resolución URSEA N° 275/010, de 28 de diciembre de 2010.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 44/011 de 16/02/2011, publicada D.O.

TÍTULO V Criterios para la aplicación de sanciones por incumplimiento en el control del peso de envases que contienen GLP en las plantas de envasado

Artículo 86. Los incumplimientos a la normativa se habrán de considerar en forma independiente para cada planta de envasado y para recipientes de 13 kg o de 45 kg.

Los promedios muestrales y promedios globales calculados a partir de las muestras de envases, serán redondeados, para los envases de 13 kg, a los 100 gramos más cercanos y para los cilindros de 45 kg, a los 200 gramos más cercanos, de acuerdo a la norma ASTM E 29.

Los criterios propuestos se estiman en base a inspecciones mensuales a cada planta, revisando unos treinta recipientes de cada tipo, según la siguiente frecuencia:

Planta	Ene/Feb/Mar	Abr/May	Jun/Jul/Ago	Set	Oct/Dic
ASSA	4	5	6	5	4
RSA	4	5	6	5	4
MEGAL SA	2	2	2	2	2

1. Se configurará una infracción sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento Técnico, cada vez que se constate:
 - a) Una serie de tres rechazos del Tipo A, en hasta cinco lotes consecutivos
 - b) Una serie de tres rechazos del Tipo B, en hasta cinco lotes consecutivos
 - c) Una serie de tres rechazos del Tipo C, en hasta cinco lotes consecutivos
 - d) Un único rechazo Tipo D.
2. Reiteración de infracciones
 - a) Se considerará cada tipo de envase y cada tipo de rechazo en forma independiente.
 - b) Los mismos rechazos no se tendrán en cuenta para definir series consecutivas de rechazos Tipo A, B o C.
3. Rechazos Tipo D consecutivos
Cuando se haya sancionado un rechazo Tipo D, los promedios muestrales correspondientes no se tendrán en cuenta para sancionar rechazos Tipo D posteriores.
4. Progresión de sanciones a aplicar
 - a) Por la primera infracción, un apercibimiento.
 - b) Por la segunda infracción, una multa de 10.000 UI.
 - c) Por la tercer y siguientes infracciones, una multa de 20.000 UI.
 - d) Cuando no se comprueben infracciones durante cuatro inspecciones consecutivas, la siguiente infracción se considerará como primera.

Fuente: Anexo Resolución URSEA N°242/012 de 20/12/2012, publicada D.O. 3/1/012.

ANEXO I - CRITERIOS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS A REALIZAR ANTE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIONES O EQUIPOS DESTINADOS AL MANEJO DE GLP

Artículo 1. Aprobar los siguientes criterios internos, para aplicar a los trámites de autorización de operación de instalaciones y equipos de GLP:

- a) Se considerará válida la documentación cuando esté vigente a la fecha de la presentación de la misma, continuando el trámite de autorización de operación. Existiendo excepciones para casos particulares relacionados con la resolución N° 043/011, por ejemplo si el certificado IG3 es anterior y no cumple con dicha resolución. En el proyecto de resolución se debe contemplar esta situación: en el "considerando" aclarar que al momento de presentada la documentación estaba vigente y en el "resuelve" que es responsabilidad del agente mantenerla vigente.
- b) Cuando se cumpla con todos los requerimientos establecidos por la reglamentación, las autorizaciones de operación de instalaciones y equipos correspondientes se otorgarán con vigencia desde la fecha en que el agente haya entregado en la Unidad y/o completado toda la documentación requerida. En el caso de que se hubiera verificado mediante inspección que una instalación se encontraba trabajando sin la autorización reglamentaria, y se hubiera comunicado esta situación irregular al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una vez que se cumpla con todos los requerimientos establecidos por la reglamentación, la autorización de operación de la instalación correspondiente se otorgará con vigencia desde la fecha de la resolución.
- c) Ante la presentación de nuevas solicitudes de autorización, y en el caso de que faltare documentación: se otorgará 10 días hábiles para presentar la documentación faltante requerida, de lo contrario se deberá iniciar nuevamente el trámite de solicitud de autorización de operación. La Jefatura del Área Hidrocarburos o la Gerencia de Fiscalización podrán establecer plazos especiales ante situaciones debidamente justificadas, observando que la autorización se otorgará una vez finalizado todos los pasos necesarios.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 123/014 de 18/06/2014, no publicada D.O.

Artículo 2. Dejar sin efectos desde hoy, los anteriores criterios aprobados según acta N° 37/012.

Fuente: Artículo 2º Resolución URSEA N° 123/014 de 18/06/2014, no publicada D.O.

**ANEXOII- MODELO DE DECLARACIÓN JURADA BAJO RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL POR PARTE DE UN INSTALADOR IG3/IG2 PARA EXPENDIOS,
CENTROS DE RECARGA DE MICROGARRAFAS Y DEPÓSITOS DE ENVASES**

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO CON LA REGLAMENTACIÓN

(Consignar la razón social de la empresa que opera la instalación)	
(Consignar la razón Social de empresa que se abastece de GLP a la instalación)	
Ubicación de la instalación:	
Calle y N°/ Manzana y Solar/ Ruta y Km:	
Padrón:	
Localidad:	
Departamento:	

El que suscribe, _____, Técnico Instalador Nivel __ (IG __) N° _____ declaro, respecto a la instalación que se indica precedentemente, que la misma cumple con las exigencias técnicas y las condiciones de seguridad previstas en la reglamentación vigente de la URSEA.

Declaro que la instalación indicada tiene una capacidad de almacenamiento de _____ kg de gas licuado de petróleo y se compone de:

<i>(marcar lo que corresponda)</i>	Si	No
Expendio		
Depósito de Envases		
Centro de Recarga de Microgarrafas		

Declaro que la instalación cuenta con _____ depósito/s de envases de las siguientes características:

<i>(en la presente tabla se debe consignar los depósitos con los que cuenta la instalación)</i>	Tipo (convencional/jaula)	Capacidad de almacenamiento	Abierto/Cerrado
Depósito 1			

Depósito 2			
Depósito 3			
Depósito 4			

Asimismo declaro que la documentación que se lista a continuación se corresponde con la instalación indicada precedentemente y se encuentran realizados de acuerdo a la normativa vigente:

- Plan de operación, mantenimiento y emergencia.
- Plano identificado con N° _____, de fecha.
- Certificado de cobertura de seguro por responsabilidad civil.

Observaciones:

La información suministrada tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a las penalidades de la ley (art. 239 del Código Penal), pudiendo la URSEA en cualquier momento realizar verificaciones en el equipamiento.

Firma: _____

Aclaración: _____

Lugar y Fecha: _____

Timbre
Profesional



Fuente: Numeral 7º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/201

7.

**ANEXO III - MODELO DE DECLARACIÓN JURADA BAJO RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL POR PARTE DE UN INSTALADOR IG3 PARA TRANSPORTE
DE GLP A GRANEL**

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO CON LA REGLAMENTACIÓN

(Consignar la razón social de la empresa que opera el vehículo)	
(Consignar la razón Social de empresa distribuidora para la que transporta GLP:	
Datos del vehículo:	
Matrícula:	
Padrón:	
Nº serie de cisterna:	
Capacidad en m3 de agua de la cisterna:	
Capacidad en kg de GLP de la cisterna	

El que suscribe, _____, Técnico Instalador

Nivel 3 (IG 3) N° _____ declaro, respecto al vehículo que se indica precedentemente, que el mismo cumple con las exigencias técnicas y las condiciones de seguridad previstas en la reglamentación vigente de la URSEA.

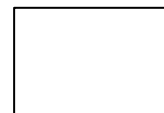
En particular declaro que han sido realizadas y han sido satisfactorias todas las pruebas requeridas.

Observaciones:

La información suministrada tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a las penalidades de la ley (art. 239 del Código Penal), pudiendo la URSEA en cualquier momento realizar verificaciones en el equipamiento.

Firma: _____ Aclaración: __ Lugar y Fecha: _____

Timbre
Profesional



Fuente: Numeral 7º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

LIBRO II

REGLAMENTO TÉCNICO Y DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES Y EQUIPOS DESTINADOS AL MANEJO DEL GLP

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCIÓN I Disposiciones Generales

TÍTULO I Objeto

Artículo 1. El presente reglamento estatuye las especificaciones técnicas y de seguridad de instalaciones y equipos destinados al manejo de gas licuado de petróleo (GLP).

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO II Ámbito De Aplicación

Artículo 2. El ámbito de aplicación de este reglamento es el de la prestación de cualquiera de las actividades alcanzadas por el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Las especificaciones técnicas y de seguridad también deberán ser cumplidas, en lo pertinente, por los Grandes Usuarios de GLP.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 3. Este reglamento se aplicará sin perjuicio de lo que establezcan otros organismos competentes tales como los Gobiernos Departamentales, la Dirección Nacional de Bomberos, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Unidad Nacional de Seguridad Vial, entre otros.

Fuente: Numeral 15º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO III Normas de Referencia

Artículo 4. En todo lo que no sea especificado por este reglamento, será de aplicación lo establecido en las normas NFPA 54 (edición 2009) y la edición 2014 de la NFPA 58, mientras no exista normativa UNIT correspondiente, en cuyo caso prevalecerá esta última.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán incluir aquellas actualizaciones de la norma que se consideren necesarias, previo estudio y Resolución de la URSEA. La incorporación de las actualizaciones será debidamente comunicada previa a su exigencia.

Fuente: Numeral 16º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 5. Ante solicitudes fundadas, la URSEA podrá autorizar valores o condiciones distintas de las especificadas, siempre que, a su exclusivo criterio, las mismas aseguren condiciones adecuadas de seguridad y calidad. Tal autorización nunca tendrá efecto retroactivo.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO IV Definiciones

Artículo 6. Las siguientes expresiones tendrán en el marco de este reglamento, el sentido que se indica:

Agente: Persona física o jurídica que desarrolla una o más de las actividades alcanzadas por este reglamento.

Arresta llamas: dispositivo (tejido) de malla de alambre N° 40 de acero inoxidable, montado en el extremo del caño de escape, cubriendo la salida del mismo.

Fuente: Numeral 17° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Capacidad de Almacenamiento: Volumen físico total de los Tanques Estacionarios dispuestos para el almacenamiento de GLP y/o de los Recipientes Portátiles almacenados.

Categoría de transporte de GLP: Clasificación de vehículos de acuerdo con Anexo VI de Decreto 81/014, por el que se reglamenta la Ley 19.061.

Fuente: Numeral 17° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Categoría L: Vehículo automotor con menos de cuatro ruedas.

Fuente: Numeral 17° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Categoría L5: Vehículos con tres ruedas colocadas en posición simétrica en relación al eje longitudinal medio, con una carga máxima que no exceda los 1000 kg, y una capacidad de cilindrada mayor a los 50 cc o una velocidad de diseño superior a los 40 km/h.

A los vehículos incluidos en esta categoría, se les da la denominación de Triciclos a todos los efectos de este reglamento.

Fuente: Numeral 17° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Categoría N: Vehículo automotor que tenga por lo menos 4 ruedas o que tenga 3 ruedas cuando el peso máximo excede 1 tonelada métrica, y que se utilice para transporte de carga.

Fuente: Numeral 17° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Categoría N 1: Vehículos utilizados para transporte de carga y con un peso máximo que no exceda las 3,5 toneladas métricas.

A los vehículos incluidos en esta categoría, se les da la denominación de Camionetas tipo Pick Ups a todos los efectos de este reglamento.

Fuente: Numeral 17° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Categoría N 2: Vehículos utilizados para transporte de carga y con un peso máximo superior a las 3,5 toneladas métricas pero que no excedan las 12 toneladas métricas.

A los vehículos incluidos en esta categoría, se les da la denominación de Camiones de Pequeño Porte a todos los efectos de este reglamento.

Fuente: Numeral 17º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Categoría N 3: Vehículos utilizados para transporte de carga y con un peso máximo superior a las 12 toneladas métricas.

A los vehículos incluidos en esta categoría, se les da la denominación de Camiones de Gran Porte a todos los efectos de este reglamento.

Fuente: Numeral 17º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Categoría 0: Acoplados (incluyendo semi acoplados).

Fuente: Numeral 17º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Categoría 03: Acoplados con un peso máximo superior a las 3,5 toneladas métricas pero que no exceda las 10 toneladas métricas.

Fuente: Numeral 17º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Categoría 04: Acoplados con un peso máximo superior a las 10 toneladas métricas.

A los vehículos incluidos en las categorías 03 y 04, se les da la denominación de Semirremolque a todos los efectos de este reglamento.

Fuente: Numeral 17º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Centro de Recarga de Microgarrafas: Instalaciones en que se procede a la transferencia de GLP desde Cilindros o Tanques Estacionarios de 190 kg, especialmente destinados a estos efectos, a Microgarrafas propiedad de los consumidores, sin efectuar un recambio de envase. La Capacidad de Almacenamiento de los Centros de Recarga no podrá superar los 1000 kg.

Cilindro: Recipiente Portátil utilizado para el envasado y traslado de GLP, con capacidad de 45 kg. Los Cilindros tendrán las características de fabricación establecidas en la norma UNIT 1094, excepto que no será exigible el requerimiento incluido en el punto 4.6.1. de dicha norma, de identificación de la firma Distribuidora mediante acuñado.

Comercialización Mayorista: Actividad desarrollada por los Comercializadores Mayoristas.

Comercializador Mayorista: Persona física o jurídica que vende GLP a otros Agentes. La autorización para desarrollar la actividad de Comercialización Mayorista habilita al titular a realizar Transporte de GLP.

Depósito de Envases de GLP: Centro de acopio destinado al almacenamiento de Recipientes Portátiles de GLP, para su posterior Distribución.

Distribución: Actividad desarrollada por los Distribuidores Mayoristas o Minoristas.

Distribución Mayorista: Actividad desarrollada por los Distribuidores Mayoristas.

Distribución Minorista: Actividad desarrollada por los Distribuidores Minoristas.

Distribuidor Mayorista: Persona física o jurídica que adquiere GLP, lo almacena en una Planta de Almacenamiento y lo suministra al por mayor a Envasadores, Distribuidores Minoristas o Grandes Usuarios de GLP. La autorización para prestar la actividad de Distribuidor Mayorista habilita al titular a realizar Transporte de GLP.

Distribuidor Minorista: Persona física o jurídica que adquiere GLP para su Distribución al consumidor final, ya sea directamente o a través de Expendios, envasado en Recipientes Portátiles o a granel mediante el llenado de Tanques Estacionarios.

Envasado de GLP: Actividad desarrollada por los Envasadores de GLP.

Envasador de GLP: Persona física o jurídica que adquiere GLP de un Comercializador Mayorista o de un Distribuidor Mayorista, a efectos de realizar su Envasado en Recipientes Portátiles en una Planta Envasadora y su posterior venta a Distribuidores Minoristas.

Expendio de GLP: Establecimiento destinado a la venta directa al consumidor final de GLP envasado en Recipientes Portátiles, los que pueden ser suministrados por uno o varios Distribuidores Minoristas.

Garrafa: Recipiente Portátil utilizado para el envasado y traslado de GLP, con capacidad de 5 kg o 13 kg. Las Garrafas tendrán las características establecidas en las normas UNIT 1094 (13 kg) y UNIT 1082 (5 kg), excepto que no será exigible el requerimiento incluido en los puntos 4.6.1 y 4.6.3 de ambas normas, de identificación de la firma distribuidora, mediante acuñado y alto relieve, respectivamente.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Gas compuesto principalmente de propano, butano, o una mezcla de los dos, la cual puede ser total o parcialmente licuada bajo presión con objeto de facilitar su transporte y almacenamiento. Los requisitos de calidad exigibles al GLP que se comercializa como combustible serán los especificados por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP dictado por la URSEA.

Gran Usuario de GLP: Derogado por Numeral 18º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Instalación: Edificaciones, equipos, cañerías y todo otro accesorio que forme parte de una Planta Envasadora, Planta de Almacenamiento, Centro de recarga de microgarrafas, Depósito o Expendio de GLP.

Fuente: Numeral 17º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Instalación estacionaria de GLP a granel: Planta de Almacenamiento de GLP, a la que se le incluyen las instalaciones y equipos que sean utilizados para vaporizar el GLP.

Fuente: Numeral 17º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Instalador IG1, IG2 e IG3: Instalador de Gas con grado 1, 2 y 3 respectivamente, a que refiere el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles aprobado por el Decreto N° 216/002 y sus modificaciones.

Microgarrafa: Recipiente Portátil recargable, utilizado para el envasado y traslado de GLP, con capacidad de hasta 3 kg. Las Microgarrafas tendrán las características establecidas

en la norma UNIT 1094, excepto que no será exigible el requerimiento incluido en 4.7.1 de dicha norma, de identificar la firma Distribuidora mediante acuñado.

NFPA: National Fire Protection Association

Planta de Almacenamiento de GLP: Instalaciones y equipos estacionarios destinados a recibir y almacenar GLP al por mayor. Puede estar asociada a una Planta Envasadora de GLP.

Planta Envasadora de GLP: Instalaciones y equipos destinados a envasar GLP en Recipientes Portátiles de hasta 45 kg a partir de Tanques Estacionarios.

Recarga: Actividad desarrollada por los Recargadores de Microgarrafas

Recargador de Microgarrafas: Persona física o jurídica que realiza el llenado de Microgarrafas en un Centro de Recarga de Microgarrafas.

Recipiente Portátil o Envase: Recipiente utilizado para contener GLP que, por su tamaño, peso y diseño, puede trasladarse lleno a efectos de la utilización del GLP que contiene, por parte del usuario. La incorporación de nuevos tipos de envases respecto de los definidos queda sujeta a la aprobación de la URSEA, que verificará, entre otras, su intercambiabilidad con el parque de envases existente.

Registro de Agentes en Actividades Vinculadas al GLP (RAGLP): Derogado por Numeral 18º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.
Transporte de GLP: Actividad desarrollada por los Transportistas de GLP.

Transportista de GLP: Persona física o jurídica que realiza la actividad consistente en recibir, llevar y entregar GLP por ductos, vehículos tanque u otros medios, desde un sitio de producción o instalación de importación hasta una Planta de Almacenamiento de GLP o entre Plantas de Almacenamiento de GLP. El Transportista de GLP no comercializa el producto sino que presta el servicio de Transporte hasta Plantas de Almacenamiento.

Vehículos para transporte de GLP en Recipientes Portátiles: Unidades de transporte terrestre y sus accesorios, que reciben, llevan y entregan GLP mediante la manipulación de Recipientes Portátiles de volumen constante.

Fuente: Numeral 17º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Vehículos para transporte de GLP a granel: unidades de transporte terrestre y sus accesorios, que reciben, llevan y entregan GLP que realizan su operación de carga y de descarga a través de un proceso de trasiego.

Fuente: Numeral 17º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Fuente global: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCIÓN II Recipientes y Accesorios

TÍTULO I Normas Aplicables

Artículo 7. Los recipientes para GLP deberán cumplir con las normas UNIT aplicables y Código ASME correspondientes, de acuerdo con lo que se detalla a continuación:

- i. Cilindros, Garrafas de 13 kg y Microgarrafas: Norma UNIT 1904
- ii. Garrafas de 5 kg: Norma UNIT 1082
- iii. Tanques estacionarios: Deben cumplir con la sección VIII del Código ASME (Boiler and Pressure Vessel Code) y con la norma NFPA 58.
- iv. Recipientes portátiles de construcción compuesta: deben cumplir con la norma UNIT-ISO 11119-3:2020.

La conformidad con estas normas se evaluará a través del sistema de marca de conformidad con norma (Marca de certificación URSEA).

Fuente: Numeral 19º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 3 Resolución URSEA Nº 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2011. Vigencia 1/01/2011 y Numeral 1) Resolución URSEA Nº 112/013 de 21/08/2013, publicada D.O. 30/08/2013.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 15/006 de 12/05/2006, publicada D.O. 26/05/2006, Artículo 1 Resolución URSEA Nº 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004

Artículo 8. Los accesorios para recipientes de GLP deberán cumplir con las normas UNIT correspondientes, de acuerdo con lo que se detalla a continuación:

- i. Válvulas de accionamiento manual para cilindros: Norma UNIT 1036
- ii. Válvulas de cierre destinadas a garrafas de 13 kg: Norma UNIT 319
- iii. Válvulas de accionamiento manual destinadas a garrafas de acero para 5 kg: UNIT 1084
- iv. Válvulas para garrafas de 5 kg y microgarrafas: Norma UNIT 1008
- v. Reguladores para garrafas de 13 kg, de reglaje fijo: Norma UNIT 1072
- vi. Reguladores de presión UNIT 1225
- vii. Tubos flexibles de PVC para uso en conexiones para GLP, a baja presión: Norma UNIT 952
- viii. Tubos flexibles de elastómeros para uso en conexiones de gas. Características y métodos de ensayo UNIT 1209

La conformidad con estas normas se evaluará a través del sistema de marca de conformidad con norma (Marca de certificación URSEA).

Fuente: Numeral 20º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

TÍTULO II Control de Peso de Recipientes que Contienen GLP en las Plantas de Envasado

CAPÍTULO I Objeto y Normas Aplicables

Artículo 9. El presente título tiene por objeto fijar el mecanismo de control del contenido de los Recipientes Portátiles de GLP, en los procedimientos de auditoría, que realizarán aleatoriamente

los inspectores designados por la URSEA, en las Plantas de Envasado y Centros de Recarga de Microgarrafas.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 10. El rechazo del lote inspeccionado en la auditoría realizada por los inspectores designados por la URSEA dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 11. Este mecanismo de control se establece sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto N° 126/973 y en las normativas municipales correspondientes.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 12. Los Envasadores establecerán un sistema de control continuo sobre el contenido de los recipientes en que se realiza el envasado de GLP. Este sistema deberá contar con certificación por "Marca de certificación URSEA" de acuerdo con el procedimiento que oportunamente defina la URSEA a esos efectos, en un plazo no mayor a los 12 meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento. El Distribuidor podrá requerir la realización de controles estadísticos adicionales basados en la normativa que se detalla en el artículo siguiente, lo que será especificado en el correspondiente contrato de suministro.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 13. Será aplicable la siguiente normativa:

- i. UNIT 472/75: Inspección por atributos. Planes de muestra única, doble y múltiple con rechazo.
- ii. ASTM E 29: Indicación de las cifras a ser consideradas significativas en valores límites de especificaciones.
- iii. Decreto N° 126/973

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO II Definiciones Particulares

Artículo 14. Serán de aplicación las siguientes definiciones:

Tolerancia en más: Es la que establece un valor máximo para el sobrante de producto en un envase, a partir del cual el contenido se considera defectuoso.

Tolerancia en menos: Es la que establece un valor máximo para el faltante de producto en un envase, a partir del cual el contenido se considera defectuoso.

Tolerancia en defecto: Es la cantidad de producto en menos, a partir de la cual corresponde aplicar un AQL más exigente respecto al nivel de aceptación.

Recipiente defectuoso: Es aquel que contiene una cantidad de producto que excede el valor fijado para la tolerancia, ya sea en más, en menos o en defecto.

Peso real: Es el peso del envase lleno.

Peso teórico: Es el que resulta de sumar, al peso del producto que debe contener cada envase, la tara correspondiente a éste.

Promedio muestral: Es el que resulta de la aplicación de la fórmula:

$$\bar{p} = \frac{\sum p_i}{n}$$

donde:

\bar{p} es el promedio muestral

p_i es la diferencia entre el peso real y el peso teórico del producto en cada envase

n es el número total de envases pesados en la muestra

Promedio global: Resulta de promediar el Promedio muestral del lote inspeccionado, con los Promedios muestrales correspondientes a las cinco inspecciones inmediatamente anteriores.

Rechazo de un lote: A los efectos de la aplicación de esta norma, se distinguen los siguientes tipos de rechazo:

- i. *Rechazo tipo A:* Es el correspondiente al incumplimiento de la tolerancia en menos
- ii. *Rechazo tipo B:* Es el correspondiente al incumplimiento de la tolerancia en más
- iii. *Rechazo tipo C:* Es el correspondiente al incumplimiento de la tolerancia en defecto
- iv. *Rechazo tipo D:* Es el que se origina cuando se constata que el promedio global tiene valor negativo.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO III Tolerancias y Muestreo

Artículo 15. Los recipientes deberán cumplir con las tolerancias que se especifican a continuación:

- i. En menos: Microgarrafas, 100g; Garrafas, 300 g; Cilindros, 700 g
- ii. En más: Microgarrafas, 100 g; Garrafas, 300 g; Cilindros, 700 g
- iii. En defecto: Microgarrafas, 140g; Garrafas, 500 g; Cilindros, 1.200 g

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 16. El tamaño de los lotes a muestrear será definido por los inspectores en el momento de la auditoría.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 17. Sobre cada muestra se calculará el valor del promedio muestral, el que, a su vez, será usado para el cálculo del promedio global, conjuntamente con los promedios muestrales correspondientes a los cinco muestreos inmediatamente anteriores.

Para que el lote sea aceptado, el valor del promedio global, será igualo superior a cero.

Para determinar la conformidad con estas especificaciones, todos los valores calculados serán redondeados, para las Microgarrafas, a los 20 g más cercanos, para las Garrafas, a los 100 g más cercanos y para los Cilindros, a los 200 g más cercanos, de acuerdo al método ASTM E 29.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 18. El muestreo de los lotes se realizará aplicando la norma UNIT 472-75, Nivel de inspección II, muestreo doble inspección normal, con los siguientes valores de AQL:

i. Producto en menos: Microgarrafas y Garrafas, 2.5 %; Cilindros, 4 %

ii. Producto en más: Microgarrafas y Garrafas, 2.5 %; Cilindros, 4 %

iii. Producto en defecto: Microgarrafas y Garrafas, 0.4 %; Cilindros, 1,5%.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 86/010 de 15/04/2010, publicada D.O. 04/05/2010

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004

TÍTULO III Inspección, Mantenimiento Correctivo y Recalificación

Artículo 19. La inspección, mantenimiento correctivo y recalificación de Recipientes Portátiles de GLP deberán realizarse de acuerdo con las normas UNIT correspondientes, según se detalla a continuación:

i. Cilindros, Garrafas de 13 Kg. y Microgarrafas: Norma UNIT 1096

ii. Cilindros de Gas - Construcción Compuesta – Inspección y ensayos periódicos NORMA UNIT-ISO 11623:2023.

iii. Garrafas de 5 Kg.: Hasta la publicación de la Norma UNIT correspondiente, se adoptará como referencia la Norma UNIT 1022 con las adaptaciones necesarias.

Para la verificación antes, durante y después del llenado se seguirán los procedimientos indicados en la Norma UNIT 1095.

Fuente: Numeral 21° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 2 Resolución URSEA N° 15/006 de 12/05/2006, publicada D.O. 26/05/2006 y Numeral 2) Resolución URSEA N° 112/013 de 21/08/2013, publicada D.O. 30/08/2013.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004

Artículo 20. El procedimiento de control de Envases (inspección, mantenimiento correctivo y recalificación), deberá contar con certificación por "Marca de certificación URSEA" de acuerdo con el procedimiento que oportunamente defina la URSEA a esos efectos, en un plazo máximo de doce meses, desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 20 (a regir). El procedimiento de recalificación de envases de 13 kg y 45 kg y de recipientes portátiles de construcción compuesta deberá contar con la certificación correspondiente emitida por un organismo certificador reconocido a esos efectos.

En caso de constatarse que no se ha cumplido con el proceso de conformidad con las normas UNIT correspondientes según se detallan en el artículo anterior, no se podrá realizar la tarea de recalificación hasta tanto se obtenga nuevamente la certificación. De constatarse que se desarrolle la actividad de recalificación de envases de 13 kg y 45 kg y de recipientes portátiles de construcción compuesta sin la certificación correspondiente, Ursea podrá aplicar las sanciones que correspondan.

Ursea llevará un listado de los Organismos de Certificación reconocidos a efectos del presente reglamento. Son condiciones necesarias para el reconocimiento por parte de Ursea, contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad y deberán además, estar acreditados por el Organismo Uruguayo de Acreditación.

El reconocimiento podrá caducar en caso de comprobarse cualquier irregularidad en los procedimientos para los cuales se haya extendido el mismo

Los Organismos de Certificación contarán con plazo de 12 meses a partir de otorgado el reconocimiento de Ursea, a fin de obtener la acreditación por el Organismo Uruguayo de Acreditación

Fuente: Numerales 1° y 4° Resolución URSEA N° 416/019 de 23/12/2019, publicada D.O. 30/12/2019. Vigencia a partir del 1° de enero de 2021.

SECCIÓN III Requisitos Generales para Instalaciones Destinadas al Manejo de GLP

Artículo 21. La instalación eléctrica deberá realizarse de acuerdo con las prescripciones de la norma IEC 79 para locales con riesgo de incendio o explosión.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 22. La protección contra incendios cumplirá con los requerimientos de la norma NFPA 58, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos por las intendencias. En todos los casos, se deberá obtener la correspondiente habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos.

Fuente: Numeral 22° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 23. Queda prohibido en el interior de los lugares destinados al trasiego, envasado, bombeo y almacenamiento de GLP, fumar, llevar fósforos, encendedores o artefactos similares, portar teléfonos celulares y efectuar toda clase de actividades que puedan generar la presencia de chispas, llamas libres o fuentes de calor capaces de elevar la temperatura de los recipientes que contienen GLP.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 24. Los escapes de los motores que ingresen al espacio cercado deberán estar provistos del correspondiente arresta chispas o arresta llamas.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 25. Las instalaciones deberán disponer de botiquín de primeros auxilios, adecuado a sus necesidades específicas, conforme a las instrucciones del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 26. De acuerdo al tipo, dimensiones y configuración de la instalación, se exigirá un número variable de carteles y leyendas, cuyos textos se indican a continuación:

"PROHIBIDO FUMAR"; "PELIGRO"; "INFLAMABLES"; "VELOCIDAD MÁXIMA 5 km/h",
"PELIGRO: CAMION OPERANDO"; "PELIGRO: NO PASAR", "NO TRANSITAR SIN
ARRESTALLAMAS"; "NO OPERE SIN LA CONEXIÓN DE PUESTA A TIERRA";
"PROHIBIDO ENCENDER FUEGO"; "PROHIBIDO VENTEAR"; "PROHIBIDA LA
ENTRADA".

Los carteles y leyendas responderán a la norma UNIT 18.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 27. Las instalaciones donde se almacene y fraccione GLP deberán disponer, de acuerdo a su magnitud, de personal de guardia, que deberá estar adiestrado en el uso de los elementos contra el fuego, como así también en las maniobras u operaciones necesarias en caso de siniestro. El plan de emergencia o un instructivo con las acciones correspondientes, deberá estar en un lugar visible de la instalación.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

Antecedentes: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004

SECCIÓN IV Plantas Envasadoras

TÍTULO I Características Generales

Artículo 28. Las Plantas Envasadoras cumplirán con todas las disposiciones generales establecidas en la SECCION III.

Los Envasadores, o las firmas que operen las plantas envasadoras deberán remitir a la URSEA un informe escrito en el que detallen el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad de Plantas Envasadoras establecidos en el presente Reglamento y en normas concordantes y complementarias. Dicho informe deberá hacer referencia específica a lo establecido en los arts 27, (personal de guardia), 41 (reglamento interno sobre peligros y emergencias), 42 (listado de personal adiestrado en maniobras de emergencia y antiincendios), y 45 (conocimientos específicos en manejo de GLP).

Este informe tendrá una periodicidad anual. El primer informe deberá presentarse antes del 1º de octubre de 2014, y los siguientes antes del 1º de abril de cada año.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 198/014 de 11/09/2014, publicada D.O. 19/09/2014.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 29. Las Plantas Envasadoras podrán componerse, según su importancia, de los siguientes elementos:

- i. Lugar de trasiego. Punto en que los vehículos de transporte de GLP se unen con la red de tuberías fijas de la planta, mediante tuberías flexibles, para la descarga del producto
- ii. Tanques Estacionarios, en los que se acumula el GLP descargado
- iii. Instalación de bombeo, que comprende las máquinas y dispositivos necesarios al movimiento de GLP a través de tuberías
- iv. Lugar de envasado, en el cual el GLP proveniente de los Tanques Estacionarios es envasado en los Recipientes Portátiles.
- v. En este lugar se efectuará también el pesado de los Recipientes Portátiles y el control de las posibles pérdidas de GLP de los mismos
- vi. Depósito de Envases
- vii. Taller de recalificación y reparación de Recipientes Portátiles
- viii. Locales destinados a servicios accesorios: portería, oficina, vestuarios y demás servicios

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 30. La URSEA especificará procedimientos relativos al Envasado que incluirán aspectos tales como: el control de la ausencia de pérdidas en todos los recipientes de GLP, y controles de presencia y estado de la junta anular en las Garrafas. En un plazo máximo de 12 (doce) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los Envasadores deberán contar con certificación por "Marca de certificación URSEA" de acuerdo con dichos procedimientos.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO II Ubicación y Distancias de Seguridad

Artículo 31. Las Plantas Envasadoras deberán estar ubicadas en lugares aislados o de baja densidad de población, de acuerdo a las reglamentaciones municipales correspondientes.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 32. Las distancias mínimas entre los elementos que constituyen la planta, así como entre éstos y los elementos externos a la misma, estarán de acuerdo con lo establecido en la SECCION VII y la SECCION VIII del presente reglamento.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO III Características Constructivas

Artículo 33. El predio en el cual se encuentra instalada la Planta Envasadora será cercado al menos en el sector donde se encuentran todas las dependencias afectadas al manejo de GLP. El cerco estará constituido por tejido de alambre con una altura mínima de 2 metros. Las aberturas de acceso a la planta serán las estrictamente necesarias para el normal funcionamiento de la misma, debiendo llevar portones de altura no inferior a la del cercado.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

Antecedentes: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004

Artículo 34. Los Depósitos de Envases y Plantas de Almacenamiento de la Planta Envasadora cumplirán con los requisitos establecidos en la SECCIÓN VII y en la SECCIÓN VIII, respectivamente. Los Depósitos de Envases operativos, destinados únicamente al almacenamiento de Recipientes Portátiles de GLP que se encuentren en tránsito en la Planta Envasadora, quedarán eximidos de la exigencia de ser techados, en tanto se permitirá en estos casos el apilamiento vertical máximo en cuatro niveles, debiendo cumplir en todo lo demás con los requisitos establecidos en la SECCIÓN VII.

Fuente: Resolución URSEA N° 21/020 de 18/2/2020, publicada D.O. 04/03/2020.

Antecedente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

Antecedentes: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004

Artículo 35. Los lugares de envasado estarán protegidos de la intemperie mediante cobertizos, espacios techados o locales cerrados, cuyas características constructivas serán iguales a las especificadas para los Depósitos de Envases en la SECCION VII.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO IV Equipos y Dispositivos de Envasado

Artículo 36. Los punteros de carga y las mangueras flexibles que conectan dichos punteros con la tubería de líquido a presión deberán ser diseñadas para una presión de trabajo de 2.4 MPa (dos con cuatro megapascuales) con un factor de seguridad de 5 a 1, lo que significa que deberán ser capaces de soportar una presión de 12 MPa (doce megapascuales).

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 37. Para el sistema de bombeo, cuando la bomba sea de desplazamiento positivo, se incorporará un mecanismo de recirculación que limite la presión diferencial por debajo de la

máxima admitida por la bomba. La descarga del sistema debe ser protegida de manera que la presión no exceda de 2.5 MPa (dos y medio megapascales).

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO V Disposiciones Especiales de Seguridad

Artículo 38. En las plataformas de carga, los lados de atraque de camiones deberán estar protegidos adecuadamente con paragolpes de madera dura u otro elemento antichispa.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 39. El o los descargaderos para camiones cisterna se construirán con protectores de hormigón, o perfiles de hierro de resistencia adecuada para soportar el impacto de los paragolpes del camión. El elemento destinado a recibir el impacto será también de material antichispa.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 40. Los camiones o vagones cisterna deberán ser convenientemente acñados previamente al comienzo de la descarga.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 41. En cada establecimiento se colocará a la vista del personal un reglamento interno que ilustre claramente sobre los peligros existentes en las diversas operaciones que se realizan, las normas a observarse durante las mismas y las maniobras a efectuar en caso de emergencia.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 42. En la entrada o portería de la planta deberá colocarse una lista con los nombres de las personas adiestradas en las maniobras de emergencia y antiincendios.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 43. El acceso a las instalaciones se permitirá exclusivamente a las personas debidamente autorizadas.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO VI Requisitos de Calificación del Personal

Artículo 44. El funcionamiento de las Plantas Envasadoras de GLP deberá estar a cargo de personas de reconocida capacidad técnica. El responsable técnico de la planta deberá contar con habilitación de Instalador IG3.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 45. El personal dedicado a la operación de Plantas Envasadoras deberá contar con conocimientos específicos relativos al manejo de GLP. A esos efectos deberán haber aprobado un curso que incluirá, al menos, los siguientes temas:

- i. Propiedades del GLP
 - a) Su obtención. Especificaciones que debe cumplir.

- b) Características de los gases (leyes generales). Propiedades de los cambios de fase. Presión, Tensión de vapor.
- c) Poder calorífico.
- d) Mezcla de gas y aire. Límite de inflamabilidad.
- e) Comparación del GLP con otras fuentes de energía.
- f) Características físicas y químicas del butano y propano puros. Mezclas.

ii. Envase

- a) Tipos de envases. Tipos de válvulas.
- b) Normas de fabricación. Controles. Repruebas.
- c) Normas de manipulación. Su justificación en relación a las características del contenido.
- d) Cuidados necesarios para mantener la integridad de los envases (sin abolladuras, sin picaduras, válvulas en perfecto estado, limpieza, etc.).
- e) Funcionamiento de una Planta de Envasado y expedición. Pruebas de estanqueidad.
- f) Acciones a tomar en caso de accidentes de distinto tipo: choques, caída de envases, rotura de válvulas, etc.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 46. Este curso será dictado de manera obligatoria por personal técnico capacitado con habilitación de Instalador IG 3, el que, sobre esta base temática, y teniendo en cuenta el nivel e intereses de los educandos, elaborará un programa que incluya una parte teórica, de conocimientos generales y una parte práctica.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO VII Prohibiciones Específicas

Artículo 47. Dentro de los lugares destinados al trasiego, envasado, bombeo y almacenamiento de GLP queda prohibido:

- i. Efectuar almacenamiento de sustancias, elementos o materiales, como así también realizar otras actividades distintas a las específicas
- ii. Estacionar vehículos sobre el camino interno de la planta, debiendo quedar éste libre para cualquier contingencia
- iii. Efectuar reparaciones bajo tensión en los sistemas eléctricos
- iv. Realizar venteos de GLP a la atmósfera, salvo en las excepciones previstas en la norma NFPA 58.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004 y Numeral 23° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Artículo 48. El trasiego deberá suspenderse cuando existan circunstancias que configuren una situación de riesgo especial a criterio del responsable de la planta.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCIÓN V Recarga de Microgarrafas

TÍTULO I Requisitos para los Centros de Recarga de Microgarrafas

Artículo 49. Los Centros de Recarga de Microgarrafas cumplirán con todas las disposiciones generales establecidas en la SECCION III.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 50. En los Centros de Recarga de Microgarrafas no se permitirá el llenado de recipientes de más de 3 kg.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 51. Los Centros de Recarga de Microgarrafas estarán constituidos por:

- i. Un local de recepción y expendio de Microgarrafas.
- ii. Un lugar de recarga al que sólo tendrá acceso el personal idóneo, donde además se realizará el pesado de las Microgarrafas y el control de las posibles pérdidas de GLP de las mismas.
- iii. Un depósito de Microgarrafas.
- iv. Locales de servicios generales.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 52. Las distancias mínimas entre los elementos que constituyen la instalación, así como entre éstos y los elementos externos a la misma, estarán de acuerdo con lo establecido en la SECCION VII y la SECCION VIII del presente reglamento.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 53. En los locales de recarga y depósito de Microgarrafas, queda prohibida la existencia de recipientes con combustibles de otro tipo, así como la de sustancias inflamables o fácilmente combustibles.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 54. En los locales de Recarga de Microgarrafas se dispondrá de todas las medidas de protección contra incendios establecidas por la Dirección Nacional de Bomberos.

Las instalaciones de recarga y los Depósitos de Envases cumplirán con los requisitos especificados en la SECCION VII.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 55. Todas las conexiones deberán ajustarse perfectamente, para evitar fugas. El pico de llenado se mantendrá en perfectas condiciones de uso.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 56. La recarga se realizará colocando la Microgarrafa sobre una balanza de peso continuo que pueda apreciar hasta diez gramos, con un error máximo de veinte gramos. Antes de proceder al llenado se pesará la Microgarrafa a fin de controlar la tara indicada en ella. Si el peso fuera mayor que dicha tara, se considerará que ello se debe a restos en el interior de la misma. Luego se procederá al llenado teniendo en cuenta el peso del puntero.

Una vez llena y desconectada la Microgarrafa se controlará su peso, debiendo respetarse las tolerancias indicadas en el Decreto N° 126/973

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 57. Simultáneamente a la recarga deberá probarse la hermeticidad del cierre de la válvula de la Microgarrafa. En caso de que en la inspección realizada durante la recarga el operador comprobare una pérdida, se procederá al vaciado de la Microgarrafa, previo a su devolución al cliente.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO II Período Transitorio

Artículo 58. A los efectos de la adecuación de los actuales Centros de Recarga de Microgarrafas a los requerimientos definitivos, se prevé un Período Transitorio de 8 (ocho) meses de duración desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, luego del cual deberán cumplirse los requisitos correspondientes al Período Permanente.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 29/004 de 11/11/2004, publicada D.O. 11/11/2004.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 59. Durante el Período Transitorio los Centros de Recarga de Microgarrafas existentes deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a la adecuación referida en el artículo precedente.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 29/004 de 11/11/2004, publicada D.O. 11/11/2004.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

TÍTULO III Período Permanente

Artículo 60. Queda expresamente prohibido realizar el llenado de las Microgarrafas por gravedad, por calentamiento de los Cilindros o Tanques Estacionarios o por la inyección de aire comprimido, CO₂ o cualquier otro gas, como asimismo la utilización de recipientes en posición invertida.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 61. La recarga de Microgarrafas en los Centros de Recarga de Microgarrafas se realizará con uno de los siguientes métodos:

1. Utilizando una bomba específica para GLP, lo toma de la fase líquida del Cilindro o Tanque Estacionario de suministro, lo inyecta en la Microgarrafa, y retorna a aquellos el caudal sobrante, cuando corresponda.
2. Aumentando la presión de la fase gaseosa en el recipiente desde el cual se toma la fase líquida de GLP, a fin de realizar la transferencia por diferencia de presión. Para ello podrá utilizarse un compresor específico para GLP, que tome la fase gaseosa de un tercer recipiente, o bien, comunicar el recipiente desde el que se carga el GLP con la fase gaseosa de un recipiente con propano industrial.

Todo otro procedimiento para aumentar la fase gaseosa del recipiente desde el cual se toma la fase líquida de GLP deberá ser previamente aprobado por la URSEA.

En los casos en que se utilice bomba o compresor específicos para GLP, se deberá asegurar una presión de trabajo no mayor a 1.7 MPa (17bar) en la totalidad del sistema y se deberá instalar en la fase gaseosa un elemento de seguridad para protección contra la sobre presión dispuesto para

actuar a una presión no superior a la presión de prueba del tanque de suministro. Asimismo, se deberá instalar una válvula de seguridad por exceso de flujo en su fase líquida.

Fuente: Artículo 1 de Resolución URSEA N° 83/005, de 07/12/2005, publicada D.O. 22/12/2005

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004

Artículo 62. La recarga de las Microgarrafas sólo podrá realizarse desde:

1. Cilindros o desde Tanques Estacionarios de 190 kg, que tengan un tubo ("pescador") que asegure la extracción de la fase líquida de GLP sin cambiar su posición. Estos recipientes deben lucir en lugar visible la inscripción "para recargar".
2. Tanques Estacionarios con toma para fase líquida.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 29/004 de 11/11/2004, publicada D.O. 11/11/2004.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

TÍTULO IV Requisitos para el Personal

Artículo 63. El personal debe ser instruido para el buen desempeño de sus funciones y para utilizar y mantener correctamente los elementos y herramientas de seguridad personal y contra incendios. A estos efectos se deberán cumplir los mismos requerimientos especificados en la SECCION VII para el personal de Depósitos de Envases.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCIÓN VI Expendios

TÍTULO I Generalidades

Artículo 64. Los establecimientos de venta de GLP en Recipientes Portátiles (Expendios) deberán estar ubicados en tal forma que las actividades de abastecimiento, despacho y en general todas las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan riesgo para la salud humana, para el local y para las propiedades circundantes.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 65. Se prohíbe efectuar el envasado de Garrafas o Cilindros en estos establecimientos. Cuando en el mismo predio se realice la recarga de Microgarrafas, las instalaciones correspondientes deberán cumplir lo especificado en la SECCION V del presente Reglamento.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 66. El almacenamiento de GLP en los Expendios así como los requerimientos de calificación del personal se registrarán por la SECCION VII.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 67. Los Expendios deberán estar completamente rodeados por un cerco, que incluirá todas las instalaciones afectadas al manejo de envases de GLP, y cuya distancia al Depósito de Envases cumplirá con los requerimientos de la SECCION VII, de acuerdo con la naturaleza de las instalaciones vecinas colindantes con el cerco. El mismo tendrá las siguientes características:

- a) los lados que den a las vías públicas o zonas en las que haya edificios destinados a viviendas o actividades industriales, estarán formados por un muro continuo con una

- altura mínima de 2.5 metros, construido de materiales inertes resistentes por lo menos durante 2 horas a la exposición al fuego.
- los lados restantes podrán ser de red metálica de una altura mínima de 2 metros sujeta por estacas sólidamente fijadas en el terreno.
 - cuando las distancias mínimas de seguridad establecidas en el artículo 70 se dupliquen, y siempre que se supere un mínimo de 3 metros, se podrá sustituir el muro continuo por uno de red metálica con las características del numeral anterior.
 - los portones que existan en el cerco, serán solamente aquellos necesarios para la normal operación del establecimiento.

Para instalaciones con Capacidad de Almacenamiento superior a 3.000 kg de GLP, uno de estos portones será sin cerramiento superior y deberá tener un ancho suficiente a efectos de permitir el paso de material móvil de emergencia. La altura de los portones será la del cerco en que estén insertos. Los portones deberán ser de construcción metálica ciega o de red y estructura metálica, según se encuentren insertados respectivamente, en cercos tipo muro o de red metálica.

En instalaciones con Capacidad de Almacenamiento igual o inferior a 3.000 kg de GLP, la abertura y el corredor de acceso al área de depósito y recarga de GLP, deberán tener unas dimensiones mínimas de 1,20 m de ancho y 2,10 metros de alto, para permitir la evacuación de personas en caso de accidente.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga ni a aquéllos cuyo único Depósito de Envases de GLP sea un contenedor tipo jaula y que no realicen operaciones de recarga.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

Antecedentes: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004

Artículo 68. Dentro del espacio cercado regirán las siguientes prohibiciones:

- depositar otros materiales, sustancias o elementos que no sean los envases
- realizar otro tipo de actividad distinta a la específica
- estacionar vehículos de clase alguna a excepción de vehículos de suministro que estén efectuando las operaciones de carga o descarga de los recipientes. En tal caso, el vehículo deberá disponer de arrestachispas y cadena de puesta a tierra.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 69. Los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg que no realicen operaciones de recarga, además de lo solicitado para la autorización de operación, deberán tener al personal capacitado para actuar en casos de emergencia

En particular, para estos casos el Depósito de Envases:

- deberá estar situado a nivel del suelo con adecuada aireación y localizado en un área delimitada con pintura amarilla. Se limitará la instalación a un depósito por predio;
- deberá estar ubicado de manera tal que se minimice la exposición de los envases a aumentos excesivos de temperatura o daño físico;
- deberá estar separado un mínimo de 1,5 metros de comunicaciones (escaleras, pasillos, etc.) con sótanos o cualquier otro tipo de recinto bajo suelo;
- no podrá distar menos de 6 metros a surtidores y bocas de carga, y de 3 metros a las regueras de recolección de derrames de combustible, depósitos esporádicos o permanentes de combustible (con excepción de tanques subterráneos) y talleres eléctricos o mecánicos;

- e) deberá contar con una distancia mínima de 3 metros a la abertura más cercana de una edificación; y
- f) los depósitos ubicados en áreas abiertas al público deben ser protegidos de lo siguiente:
 - hurto o alteración, mediante la instalación de una cerca o de un gabinete metálico ventilado que disponga de una cerradura;
 - choque de un vehículo cuando se pueda esperar algún tipo de tráfico vehicular.

Los Expendios cuyo Depósito de Envases de GLP sea un contenedor tipo jaula con Capacidad de Almacenamiento mayor a 130 kg, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Anexo I del presente Reglamento.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

Antecedentes: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

SECCIÓN VII Depósito de Envases

TÍTULO I Requisitos de seguridad en las Instalaciones

Artículo 70. Dependiendo de la Capacidad de Almacenamiento, las distancias horizontales mínimas de seguridad permitidas (en metros) desde el depósito a otras edificaciones serán las indicadas en la tabla siguiente, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos por las Intendencias.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Edificaciones en Consideración	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO				Recarga de Microgarrafas
	Desde 131 kg hasta 1.000 kg	Desde 1.001 kg hasta 3.000 kg	Desde 3.001 kg hasta 5.000 kg.	Desde 5.001 kg hasta 8.000 kg.	
Oficinas del establecimiento para atención al público (1)	0,5	3	4,5	6	3
Cerco perimetral, construcciones o líneas de propiedad en las cuales se puede construir (2)	0,5 (6)	3	4,5	6	Red metálica 7,6 Muro continuo 3,0 (5)
Líneas de propiedades adyacentes ocupadas por hospitales, escuelas, iglesias, en general lugares que congreguen público	3	8	15	20	15
Recarga de Microgarrafas (7) (8)	3	4,5	6	8	--
Líneas Eléctricas (3) No superiores a 400 V	2	2	5	5	3
Superiores a 400 V y hasta 15.000 V	4	6	10	15	4
Superiores a 15.000 V (4)	20	20	30	30	20

NOTAS:

- (1) La distancia a la abertura más próxima (puertas, ventanas, ductos o rejillas de ventilación, equipos de aire acondicionado, extractores de aire, cámaras, desagües, etc.) no debe ser inferior a 3 metros.
- (2) Cuando las construcciones adyacentes sean almacenes de combustibles, talleres eléctricos o mecánicos, o de material de resistencia al fuego inferior a 2 horas, esta distancia deberá duplicarse, o presentar proyecto para su aprobación ante la URSEA.
Cuando la construcción sea otro depósito de envases de GLP:
 - i. para los depósitos con capacidad de almacenamiento mayor a 1.000 kg, esta distancia deberá duplicarse, o presentar proyecto para su aprobación ante la URSEA;
 - ii. para los depósitos con capacidad de almacenamiento hasta 1.000 kg esta distancia será de 3 metros.
- (3) No se consideran las líneas enterradas.
- (4) En el caso de líneas y/o transformadores aéreos de 6.000 Voltios, se definirá protección adecuada para los mismos."
- (5) Esta distancia podrá reducirse hasta 0,5 m cuando el lado correspondiente del cerco perimetral sea un muro macizo de hormigón armado o ladrillo de espesor no inferior a 30 cm y extensión longitudinal tal que se verifiquen las restantes distancias previstas en la Tabla. El perímetro de la recarga deberá ser abierto un mínimo del 50%.
Se permitirá que hasta dos lados contiguos de la recarga se construyan recostados a un muro macizo perimetral de tipo medianero (espesor no inferior a 30 cm) y extensión longitudinal tal que se

verifiquen las restantes distancias previstas en la Tabla. Los dos lados restantes deberán ser abiertos y la estiba de los envases se realizará como mínimo a 0.50 m de dicho muro.

La excepción aplica a cualquier construcción/edificación siempre que se verifiquen todas las condiciones establecidas en la presente nota.

Fuente: Numeral 24º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

- (6) Esta distancia será de 3,0 metros para el caso del Depósito de Envases Portátiles del local de recarga, pudiendo reducirse hasta 0,5 m cuando el lado correspondiente del cerco perimetral sea un muro macizo de hormigón armado o ladrillo de espesor no inferior a 30 cm. El perímetro del depósito deberá ser abierto un mínimo del 50%.

Se permitirá que hasta dos lados contiguos del Depósito de Envases Portátiles del local de recarga se construyan recostados a un muro macizo perimetral de tipo medianero (espesor no inferior a 30 cm). Los dos lados restantes deberán ser abiertos y la estiba de los envases se realizará como mínimo a 0.50 m de dicho muro.

La transición entre el muro reforzado y el muro simple (o red metálica) se realizará a una distancia mínima de 3,0 m.

- (7) En el local para recarga de microgarrafas se podrá disponer de un máximo de 4 cilindros conectados al colector (varal) o ubicados en sus inmediaciones.
- (8) La distancia mínima de seguridad entre el local para recarga de microgarrafas y un depósito de envases de Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg de GLP es de 3,0 metros.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA Nº 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

Antecedentes: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 29/004 de 11/11/2004, publicada D.O. 11/11/2004.

Artículo 1 Resolución URSEA Nº 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 71. La Capacidad de Almacenamiento se calculará sumando las capacidades de todos los recipientes presentes en el depósito, sin tener en cuenta que los recipientes se encuentren llenos o vacíos.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 72. Todas las distancias de seguridad se deben medir en el plano horizontal entre los puntos más cercanos de los elementos entre los cuales deben ser observadas. Las distancias se deben medir en el plano horizontal siguiendo el recorrido mínimo del gas, respetando el contorno de los edificios.

Fuente: Numeral 25º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 3 Resolución URSEA Nº 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 73. Los depósitos deberán ser de una planta, no subterránea, cuyo nivel sea igual o superior al piso circundante. En el caso en que el depósito se encuentre elevado sobre el nivel del suelo (plataforma) el espacio entre el piso del mismo y el nivel del suelo, deberá ser totalmente ventilado por los cuatro lados, o bien relleno por material inerte, no permitiéndose circundar el perímetro de la plataforma con pared total, dejando libre el espacio comprendido entre el piso y el nivel del suelo.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 74. Los depósitos serán techados y deberán instalarse teniendo en cuenta que:

- g) el piso estará construido con materiales incombustibles, no absorbentes.
- h) la altura mínima de los depósitos abiertos deberá ser de 2.60 metros, y en el caso de los depósitos cerrados deberá ser de 3 metros. Se considerará depósito cerrado a aquel con más del 50% del perímetro con cerramientos laterales.

- i) en caso de existir cerramientos laterales, éstos podrán ser de hormigón armado, ladrillo macizo u otro material similar. Podrán instalarse rejas o mallas metálicas, para proteger el depósito de intrusiones no autorizadas, las cuales no se considerarán cerramientos laterales.
- j) en los depósitos cerrados, los cerramientos laterales deberán poseer, para el venteo de explosión, aberturas de ventilación en la parte superior que tengan un área de 0,1 m² por cada 1,4 m³ de volumen encerrado, como mínimo. Estas aberturas deberán posicionarse teniendo en cuenta la ubicación y dirección para el caso de explosión o deflagración.
- k) el techo deberá estar construido en material liviano, incombustible, no absorbente y deberá apoyarse sobre estructuras realizadas con material incombustible, de diseño adecuado para soportar en forma segura la carga total del techo. Será lo suficientemente amplio para asegurar, en caso de no existir cerramientos laterales, una adecuada protección de los recipientes.
- l) se preverá la fácil salida del personal en caso de siniestro.
- m) Cuando el depósito sea cerrado o cuando sea abierto pero su perímetro este cercado por rejas o mallas metálicas, se lo proveerá de un número de puertas suficientes y con fácil apertura desde el interior hacia el exterior del depósito, distribuidas en forma tal que para llegar a alguna de ellas no haya que recorrer distancias superiores a 8 metros.
- n) cuando el depósito sea cerrado, deberá poseer aberturas de ventilación inferiores con una superficie mínima de una décima parte del área del piso, distribuidas convenientemente. Cuando el depósito sea abierto, pero posea como cerramientos laterales dos paredes adyacentes, estas deberán poseer aberturas de ventilación inferiores en el vértice de encuentro de las paredes, con una superficie mínima de una vigésima parte del área del piso.
- o) Estas aberturas deberán distribuirse de modo tal que se logre una circulación cruzada de aire a nivel del piso y podrán protegerse con una malla metálica adecuada sin cierre alguno, para que la ventilación sea permanente. La parte inferior de tales aberturas no estará colocada a más de 15 centímetros sobre el nivel del piso.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los Expendios con Capacidad de Almacenamiento de hasta 130 kg ni a aquéllos cuyo Depósito de Envases de GLP sea un contenedor tipo jaula.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

TÍTULO II Requisitos para el Almacenamiento

Artículo 75. Se prohíbe el acceso del público al Depósito de Envases.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 76. La cantidad máxima de GLP que podrá almacenarse en locales cerrados será de 4500 kilogramos de producto.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 77. Los recipientes vacíos que hayan estado en servicio con GLP se almacenarán preferiblemente en el interior del depósito y deberán ser considerados como envases llenos a los efectos de determinar la cantidad almacenada. El almacenamiento de estos recipientes en el exterior estará limitado a un 25% de la capacidad de almacenamiento autorizada del depósito, se realizará en un área delimitada, cuyo piso estará construido con materiales incombustibles y no

absorbentes, y deberá cumplir con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el artículo 70. Tales envases deberán ser considerados como parte integrante de la capacidad de almacenamiento autorizada del depósito.

Cuando el área de almacenamiento exterior esté cercada por rejas o mallas metálicas, se proveerá de un número de puertas suficientes y con fácil apertura desde el interior hacia el exterior del depósito, distribuidas en forma tal que para llegar a alguna de ellas no haya que recorrer distancias superiores a 8 metros.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 78. El almacenamiento de los recipientes se hará solamente en posición vertical, apoyados en sus bases. En el caso de no contarse con medios especiales de apilamiento de recipientes, tales como estanterías metálicas, podrán disponerse en camadas de hasta tres niveles.

En los Depósitos de envases operativos destinados únicamente al almacenamiento de recipientes portátiles de GLP que se encuentren en tránsito en la Planta Envasadora, los recipientes podrán estar dispuestos en camadas de hasta cuatro niveles.

Para el caso de los Cilindros, se utilizarán sombreretes para protección de las válvulas mientras estén almacenados, ya sea llenos o vacíos.

Fuente: Resolución URSEA N° 21/020 de 18/2/2020, publicada D.O. 04/03/2020.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 79. Los recipientes deberán agruparse en lotes de no más de 4.000 kilogramos de producto, dejando pasillos de circulación entre lotes de ancho no inferior a 1 metro.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 80. La densidad media total de los almacenamientos considerando exclusivamente las áreas de almacenamiento y pasillos será como máximo de 300 kg de GLP por metro cuadrado.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 81. Las vías de acceso (calzadas, corredores, puertas, etc.) al depósito, sean principales o de escape, deberán mantenerse despejadas y libres de obstrucciones del lado interior y exterior del recinto.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO III Requisitos para el Personal

Artículo 82. El personal debe ser instruido para el buen desempeño de sus funciones y para utilizar y mantener correctamente los elementos y herramientas de seguridad personal y contra incendios.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 83. Las personas comprometidas en la manipulación del GLP deben conocer sus propiedades físico/químicas, estar completamente entrenadas con las prácticas seguras de

manipulación del producto y con los métodos empleados para aplicar agua a recipientes de GLP expuestos al fuego.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 84. A efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido, se exigirá que todo el personal de operación y manipulación de GLP haya aprobado un curso de 8 horas como mínimo, reconocido por la URSEA. La constancia de haber aprobado el curso podrá ser exigida al personal durante inspecciones o auditorías realizadas por la URSEA o quien ésta designe.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCIÓN VIII Plantas de Almacenamiento

TÍTULO I Generalidades

Artículo 85. El diseño e instalación de las Plantas de Almacenamiento deberá cumplir con las normas NFPA 58. 3.-

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO II Tanques Estacionarios

CAPÍTULO I Requisitos Generales

Artículo 86. Los tanques estacionarios destinados a contener GLP deberán ser diseñados, construidos y ensayados de acuerdo con la Sección VIII del Código ASME (Boiler and Pressure Vessel Code) y la norma NFPA 58. Asimismo deberán contar con un certificado de conformidad con norma emitido por un organismo certificador de reconocido prestigio.

Fuente: Numeral 26° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 87. Los tanques estacionarios deberán llevar adosada una placa conteniendo la siguiente información:

- i. Nombre del fabricante o importador del tanque
- ii. Capacidad de agua del tanque en m³, litros o galones
- iii. Presión de diseño en kPa o psi
- iv. La leyenda: "*Este tanque no debe contener producto con una presión de vapor superior a x kPa a 37.8 °C*", siendo x el valor correspondiente al indicado en el Código ASME, Sección VIII
- v. Tara del tanque, para los casos en que éste es llenado por peso
- vi. Área de la superficie exterior en m²
- vii. Año de fabricación
- viii. Espesor de la pared, Espesor del cabezal
- ix. LE, DE, AT (largo exterior, diámetro exterior, altura total)
- x. Número de serie del fabricante

La placa deberá ser de metal inoxidable. Estará adosada de forma tal de minimizar su corrosión o la del tanque. Asimismo, deberá resultar visible luego de su instalación.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 88. Los tanques deberán tener pintado en el cuerpo de los mismos la leyenda: "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" siguiendo la norma UNIT 18.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 89. Los tanques deberán ser instalados o ubicados en zonas accesibles, de tal manera que el abastecimiento del GLP a granel desde camiones tanque se lleve a cabo en forma fácil y segura.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 90. Los tanques podrán ser instalados tanto sobre el nivel del suelo como bajo tierra. En todos los casos se ubicarán en lugares descubiertos: patios, jardines o terrenos amplios, y no podrán situarse en terrazas, plantas altas, sótanos, ni debajo de construcciones de cualquier tipo.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO II Tanques Estacionarios sobre el Nivel del Suelo

Artículo 91. *Los Tanques Estacionarios sobre el nivel del suelo deberán cumplir con lo establecido en la versión 2014 de la norma NFPA 58.*

Fuente: Numeral 27° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 92. En todos los casos los tanques de GLP deberán guardar una distancia mínima de 6 metros de tanques conteniendo otros líquidos inflamables.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 29/004 de 11/11/2004, publicada D.O. 11/11/2004.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 93. Acumulaciones de material combustible como pastos secos, madera, etc., no podrán estar a menos de 3 metros de cualquier tanque.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 29/004 de 11/11/2004, publicada D.O. 11/11/2004.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 94. El número de tanques en un grupo no debe pasar de seis. Estos grupos deben estar separados por lo menos 7.50 m unos de otros, a menos que entre ellos se coloque un muro construido con materiales inertes resistente por lo menos durante 3 horas a la exposición al fuego. En este caso la distancia del tanque al muro será de al menos 1.5 m.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 95. Los tanques deben estar orientados de tal forma que sus ejes longitudinales no apunten hacia otros tanques de GLP, otros tanques de gas natural o tanques de almacenamiento de combustible líquido en la misma propiedad o las adyacentes.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 96. Los tanques no deben colocarse unos sobre otros. En todos los casos, se deberá disponer alrededor del o de los tanques, un espacio libre de 3 m de ancho, como mínimo.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 97. Cuando se trate de tanques de más de 5 m³ de volumen, así como los de menor volumen instalados en escuelas, hospitales, clubes u otros lugares abiertos al público, dicha zona libre deberá ser cercada con alambre tejido, pared de mampostería u hormigón. La altura mínima exigida, será de 2 m y tendrá por lo menos dos accesos ubicados en direcciones distintas.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 98. Otros aspectos de la instalación de los tanques se harán de acuerdo con la versión 2014 de la norma NFPA 58.

Fuente: Numeral 28° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

CAPÍTULO III Tanques Subterráneos

Artículo 99. Los Tanques Estacionarios subterráneos deberán cumplir con lo establecido en la norma NFPA 58, sección 2.2., Cap. 3.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 100. Los tanques subterráneos podrán estar completamente o parcialmente enterrados, no pudiéndose construir edificios o calles sobre los mismos.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 101. Si los tanques se instalan en un grupo, paralelos entre ellos, con sus extremos alineados, entonces no se aplica ningún límite a la cantidad de tanques en el grupo. Si se instala más de una fila de tanques, entonces la distancia mínima entre los extremos adyacentes de los tanques de cada fila deberá ser de 3 m.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 102. Otros aspectos de la instalación de los tanques se harán de acuerdo con la norma NFPA 58.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO IV Accesorios y Equipamiento para Tanques

Artículo 103. Todos los accesorios y equipamiento para tanques de GLP a granel estarán de acuerdo con la norma NFPA 58, capítulos 2 y 3, secciones 2.3, 2.4, 2.5 y 3.2.5.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO V Revisiones y Pruebas a los Tanques

Artículo 104. Los propietarios operadores de los tanques estacionarios de GLP a granel deberán someter por su cuenta a los tanques que tengan en uso, así como a los accesorios correspondientes, a revisión total y pruebas de presión hidrostática según lo establecido en las normas ASME correspondientes.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

TÍTULO III Trasiego de GLP

CAPÍTULO I Requisitos Generales

Artículo 105. Por seguridad, todas las personas empleadas para el manejo de GLP deberán estar entrenadas en los procesos de operación y manejo apropiados, lo cual deberá estar documentado por el empleador.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 106. Las operaciones de trasiego de GLP deberán ser realizadas por personal calificado. Durante el lapso de tiempo desde que se realizan las conexiones hasta que se completa la transferencia, se cierran las válvulas de cierre, y las líneas se desconectan, al menos una persona calificada deberá permanecer asistiendo la operación de trasiego.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 107. El personal de transferencia deberá tomar la precaución de asegurarse que el GLP transferido sea aquél para el cual ha sido diseñado tanto el sistema de transferencia como el tanque a llenar. Asimismo, no deberá realizar el trasiego en el caso que detecte cualquier incumplimiento de este reglamento y, en particular, los referidos a las condiciones del tanque. En este caso, deberá notificar por escrito al usuario sobre el incumplimiento detectado.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 108. La disposición y operación de los sistemas de transferencia se hará de acuerdo con norma NFPA 58.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCION IX Instalaciones de GLP de Usuarios

Artículo 109. Todas las instalaciones fijas de GLP de usuarios deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles establecido por el Decreto N° 216/002.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCION X Transporte Vehicular de GLP a Granel y en Recipientes Portátiles

TÍTULO I Requisitos Generales

Artículo 110. Todo vehículo que transporte GLP deberá cumplir con lo establecido en la Normativa específica en Tránsito y Seguridad Vial vigente a nivel nacional y disposiciones departamentales que correspondan.

Fuente: Numeral 29° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 111. Derogado por Numeral 44° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 112. Los Vehículos para transporte de GLP, ya sea a granel o en Recipientes Portátiles, llevarán letreros con leyenda "PELIGRO, GAS INFLAMABLE", según norma UNIT 18, debiendo ser colocados en la parte trasera y laterales del vehículo.

Deberán estar claramente identificados con: la razón social y símbolo del Distribuidor, el número del vehículo y el número telefónico de atención al cliente del Distribuidor. Los mismos cumplirán con todos los requerimientos técnicos establecidos por la normativa vigente.

Ninguna persona debe fumar o llevar elementos para fumar encendidos en o dentro de los 8 metros alrededor del vehículo que contenga GLP. Este requisito también se aplicará a los puntos de transferencia de líquido y mientras se esté entregando o conectando los recipientes.

Fuente: Numeral 30° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 113. El estacionamiento de los Vehículos para transporte de GLP deberá cumplir con lo especificado en la norma NFPA 58, versión 2014 así como lo dispuesto en las normativas nacionales y departamentales vigentes.

Fuente: Numeral 31° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 113 Bis. Todos los Vehículos para transporte de GLP deberán contar con certificado de aptitud técnica, expedido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Gobiernos Departamentales o concesionarios del servicio de inspección, según corresponda.

Fuente: Numeral 32° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Artículo 113 Ter. Sin perjuicio de lo establecido al respecto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otras entidades competentes, la instalación eléctrica de los transportes vehiculares de GLP, será del tipo estanco. Asimismo, los cables utilizados deberán poseer una resistencia mecánica y una capacidad de transporte de corriente apropiada, con una protección por sobrecarga adecuada (fusibles o disyuntores automáticos) y deberán estar adecuadamente aislados y protegidos contra el daño físico.

Los escapes de los gases de combustión de los motores deberán contar con el correspondiente Arresta Llamas.

Todos los vehículos para transporte de GLP deberán contar con un extintor de 2 kg de capacidad en la cabina. Aquellos con más de 330 kg de GLP de capacidad de carga deberán contar con un extintor de 8 kg de capacidad en la caja. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido al respecto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otras entidades competentes.

Los extintores serán de polvo químico seco tipo ABC, deberán contar con marca de certificación de conformidad con Norma UNIT 598 y ser inspeccionados de acuerdo con Norma UNIT 607. Estarán en perfecto estado de funcionamiento y ubicados de forma de ser fácilmente accesible.

Fuente: Numeral 33° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

TÍTULO II Requisitos del Personal

Artículo 114. Los conductores de vehículos para transporte de GLP, deberán poseer la licencia para conducir del grado correspondiente al vehículo en las reglamentaciones departamentales vigentes, con las exigencias suplementarias que deriven del tipo de material transportado y contar con capacitación en manejo de GLP.

Los conductores de Camiones de Pequeño porte, Camiones de Gran Porte y Semiremolques deberán haber sido declarados "aptos" en el examen de chofer que se realice en un gabinete psicofísico debidamente autorizado.

Fuente: Numeral 34º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 29/004 de 11/11/2004, publicada D.O. 11/11/2004.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 115. Los conductores de vehículos para transportes de GLP a granel, Camiones de Gran Porte y Semirremolques para el transporte de GLP en recipientes portátiles, deberán contar con conocimientos específicos relativos al manejo de GLP. A esos efectos, deberán haber aprobado un curso, reconocido por la URSEA, dictado de manera obligatoria por personal técnico capacitado de nivel Instalador IG 3, el que elaborará un programa que incluya una parte teórica, de conocimientos generales y una parte práctica.

i. Propiedades del GLP

- a. Su obtención. Especificaciones que debe cumplir.
- b. Características de los gases (leyes generales). Propiedades de los cambios de fase. Presión, Tensión de vapor.
- c. Poder calorífico.
- d. Mezcla de gas y aire. Límite de inflamabilidad.
- e. Comparación del GLP con otras fuentes de energía.
- f. Características físicas y químicas del butano y propano puros. Mezclas.

ii. Envases

- a. Tipos de envases. Tipos de válvulas.
- b. Normas de fabricación. Controles. Repruebas.
- c. Normas de manipulación. Su justificación en relación a las características del contenido.
- d. Cuidados necesarios para mantener la integridad de los envases (sin abolladuras, sin picaduras, válvulas en perfecto estado, limpieza, etc.).
- e. Funcionamiento de una Planta de Envasado y expedición. Pruebas de estanqueidad.
- f. Acciones a tomar en caso de accidentes de distinto tipo: choques, caída de envases, rotura de válvulas, etc.

iii. Camiones

- a) Camiones para transporte de envases que contienen GLP, motor, frenos, suspensión, neumáticos. Cuidados especiales. Acción a tomar en caso de accidentes de distinto tipo (pérdida de gas, fuego, accidente en zona pública, desbarrancamiento, etc.).
- b) Camiones para transporte de GLP a granel. Tanque, mangueras, cañerías, válvulas y grifos, válvula de bloqueo, bomba de descarga, medidor volumétrico, válvulas de exceso de flujo, válvula de seguridad, etc. Acciones a tomar en caso de accidentes de distintos tipo.

iv. Cualquier otra temática relacionada con el GLP que la URSEA considere pertinente.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación y Numerales 35º y 36º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Artículo 116. Los conductores de vehículos para transportes de GLP en recipientes portátiles no comprendidos en el artículo precedente deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título III del presente Reglamento.

Fuente: Numeral 37º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

TÍTULO III Transporte de GLP en Recipientes Portátiles

CAPÍTULO I Requisitos Generales

Artículo 117. Los vehículos para transportes de GLP en Recipientes Portátiles, solo podrán cargar en su plataforma de transporte, como máximo, la capacidad de recipientes de GLP que corresponda a la carga del vehículo indicado, cumpliendo con las normas sobre pesos máximos autorizados y de acuerdo a lo especificado en el presente Reglamento.

Fuente: Numeral 38º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 107/010 de 24/05/2010, publicada D.O. 07/06/2010.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 118. Se permitirá el transporte de GLP en Recipientes portátiles en Triciclos, Camionetas tipo pick ups, Camiones de Pequeño porte, Camiones de Gran Porte y Semirremolques.

No se permitirá el transporte en vehículos cerrados ni en vehículos de tiro.

Fuente: Numeral 39º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 119. Derogado por Numeral 44º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 120. Deberá determinarse que el recipiente y sus accesorios se encuentren libres de fugas antes de cargarlos sobre los vehículos. Los recipientes serán cargados sobre vehículos que presenten pisos sustancialmente planos o que se encuentren equipados con plataformas adecuadas que permitan sujetar los recipientes. El piso de la Caja o plataforma debe ser uniforme en toda su extensión, no pudiendo presentar perforaciones o partes sueltas y no permitiéndose deformaciones que signifiquen que los envases transportados pierdan estabilidad.

Los recipientes deberán fijarse en su lugar de un modo seguro, que minimice la posibilidad de movimiento, vuelco, o daño físico.

Fuente: Numeral 40º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 121. El transporte de recipientes deberá efectuarse con sus válvulas de alivio en comunicación con el espacio vapor. Las válvulas de los recipientes se deben proteger mediante alguno de los siguientes métodos: tapa ventilada, collar ventilado, jaula. En el caso de tener que transportar los recipientes en varios niveles, se colocarán de acuerdo con la siguiente escala: a) Triciclos y Camionetas tipo pick ups: un nivel. b) Camiones de Pequeño Porte, Camiones de Gran Porte y Semirremolques: hasta cuatro niveles. Dichas recomendaciones sin perjuicio de la necesidad del cumplimiento de la normativa de seguridad laboral vigente así como de los convenios laborales que puedan suscribirse. Los cilindros de 45 kg deberán ser transportados en un solo nivel y solo se permitirá el transporte de los mismos, en Camiones de Pequeño Porte, Camiones de Gran Porte y Semirremolques. Excepcionalmente, podrá transportarse un cilindro

de 45 kg en vehículos camionetas tipo pick up, en posición vertical, asegurado a un soporte adecuado para evitar su movimiento.

No se podrán apilar garrafas de 13 kg construidas bajo norma UNIT 1094:2012 sobre recipientes portátiles de construcción compuesta.

Fuente: Numeral 41º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 29/004 de 11/11/2004, publicada D.O. 11/11/2004.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

Artículo 122. Las barandas del vehículo, así como la puerta posterior deberán tener una altura que sea igual a la altura máxima que alcancen los recipientes del último nivel transportado. Los Recipientes Portátiles no deben golpearse entre sí durante el transporte.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 123. En las operaciones de carga y descarga de Recipientes Portátiles de GLP en los vehículos de transporte, deberá evitarse toda forma de impacto al recipiente. Por ningún motivo se descargarán estos dejándolos caer directamente al piso.

Fuente: Resolución URSEA Nº 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

CAPÍTULO II Controles de Seguridad

Artículo 124. Sin perjuicio de las disposiciones municipales correspondientes, el Transportista o Distribuidor deberá tener aprobado y vigente el certificado de aptitud técnica de los vehículos de transporte, expedido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o a través de un concesionario del servicio de inspección, así como realizar la siguiente inspección mensual:

- i. Instalación eléctrica: Sin perjuicio de lo establecido al respecto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas u otras entidades competentes, la instalación eléctrica de los vehículos destinados al transporte de GLP, será del tipo estanco. Asimismo los cables utilizados deberán poseer una resistencia mecánica y una capacidad de transporte de corriente apropiada, con una protección por sobrecarga adecuada (fusibles o disyuntores automáticos) y deberán estar adecuadamente aislados y protegidos contra el daño físico.
- ii. Barandas: Se permitirá la existencia de ligeras deformaciones (inferiores al 10 %). En ningún caso se admitirá la existencia de partes sueltas.
- iii. Piso de la Caja: Este deberá estar entero, no permitiéndose deformaciones que signifiquen en ningún sitio que una pila de 4 (cuatro) garrafas de 13 Kilogramos, una encima de la otra, pierda su estabilidad. No se admitirá tampoco la existencia de perforaciones.
- iv. Arresta-chispas: El arrestachispas en el caño de escape deberá estar en buen estado o sea, no haber perdido integridad ninguna de sus elementos componentes.
- v. Extintores: Además del extintor exigido en la inspección para el certificado de aptitud técnica referido precedentemente, deberá contarse con un extintor en la cabina del vehículo de polvo ABC de 2 Kilogramos de capacidad. Ambos extintores estarán en perfecto estado de funcionamiento y ubicados de forma de ser fácilmente accesible.

Fuente: Artículo 2 Resolución URSEA Nº 107/010 de 24/05/2010, publicada D.O. 07/06/2010.

Antecedente: Artículo 2 Resolución URSEA Nº 29/004 de 11/11/2004, publicada D.O. 11/11/2004. Artículo 1 Resolución URSEA Nº 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

TÍTULO IV Transporte a Granel

CAPÍTULO I Requisitos Generales

Artículo 125. El tanque en los vehículos cumplirá con la norma NFPA 58.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

Artículo 126. Las cañerías, accesorios, válvulas y equipos en los vehículos *para el transporte de GLP a granel estarán de acuerdo con la versión 2014 de la norma NFPA 58.*

Los vehículos utilizados en la distribución de GLP a granel no deberán presentar restricciones técnicas/operativas que pudieran impedir la carga de tanques estacionarios de 7.3 m³ de capacidad individual o superior, en cualquiera de las configuraciones posibles.

Fuente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004, Artículo 18° Resolución URSEA N° 108/017 de 16/5/2017, publicada D.O. 24/05/2017. El inciso 2° rige desde el 1° de noviembre de 2017 y Numeral 42° Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

CAPÍTULO II Controles de Seguridad

Artículo 127. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales y departamentales correspondientes, los agentes deberán realizar a los vehículos de este tipo los controles que se detallan: i. Cada vez que se opera el tanque: a) Verificar en forma visual para detectar pérdidas en: i. Cañerías de líquido y vapor ii. Accesorios conectados al tanque iii. Válvulas de bloqueo iv. Bomba de descarga v. Medidor volumétrico b) Controlar el estado de las mangueras por medio de inspección visual. c) Verificar el correcto funcionamiento de las válvulas de bloqueo. ii. Trimestralmente: controlar el estado de las mangueras por medio de prueba hidráulica. iii. Anualmente: a) verificar el correcto funcionamiento de las válvulas de exceso de flujo. b) Realizar inspección visual externa al tanque. iv. Cada dos años y medio: verificar el correcto funcionamiento de las válvulas de seguridad, este plazo podrá llevarse a 5 años si se cumple lo dispuesto en el literal e) de éste artículo. v. Cada cinco (5) años: realizar al tanque prueba hidráulica e inspección visual externa e interna.

Se mantendrá un registro permanente para todas las unidades, en donde se dejará constancia del resultado de los controles ii) a v). El registro podrá ser solicitado por la URSEA para verificar el adecuado mantenimiento. Las inspecciones, controles y verificaciones se efectuarán de acuerdo a los siguientes procedimientos:

a) Inspección visual de Cañerías de líquido y Vapor - Medidor volumétrico - Válvulas de bloqueo. Accesorios conectados al tanque. Bomba de descarga. La inspección visual abarcará todo lugar y/o elemento que por el uso o funcionamiento pueda, por deterioro o desgaste, presentar pérdidas. En caso de duda se verificará la existencia de fugas aplicando solución jabonosa. Toda pérdida será reparada de inmediato.

b) La inspección visual de mangueras se hará para detectar la presencia de tetones, ensanchamientos, grietas, fisuras o signos localizados de destrucción o desgaste notorio de la protección exterior. También se verificará el estado y hermeticidad de las uniones. En caso de duda se probarán con agua jabonosa durante operación de carga y descarga. Toda manguera que presente alguna deficiencia de las enumeradas, se sacará de servicio de inmediato.

c) Prueba hidráulica de mangueras. Se hará con la frecuencia y en las condiciones indicadas en el manual del fabricante, el cual se deberá presentar a la URSEA.

d) Control de válvulas de exceso de flujo. Una vez por año se verificará el funcionamiento de las válvulas de exceso de flujo, para lo cual se procederá de la siguiente manera: con la válvula montada en el vehículo, la prueba debe realizarse por salida en fase gaseosa, a través de la válvula a verificar, a un recinto a presión atmosférica o menor. Dado que el venteo no debe hacerse a la atmósfera y teniendo en cuenta la rapidez de la operación, estas verificaciones se

realizarán en todos los casos en la Planta Envasadora. A tal fin se conectará la cañería correspondiente del vehículo tanque a la línea de la antorcha de la Planta procediéndose posteriormente a abrir totalmente la válvula de bloqueo para producir la expansión del gas contenido en el tanque. Si la válvula de exceso de flujo funciona correctamente se detectará el cierre de la misma, e incluso se podrá visualizar la interrupción del pasaje de gas por medio de los expurgues correspondientes. Si la prueba no resultara satisfactoria, se procederá a desinstalar la válvula para su ajuste y posterior verificación, de acuerdo con el procedimiento antes descrito. De forma similar, se efectuará la prueba de las válvulas de exceso de flujo que trabajan en fase líquida, conectando la línea correspondiente a un tanque auxiliar, que esté a presión atmosférica o menor, el que a su vez se conectará a la antorcha de la planta. Mediante apertura y cierre de las válvulas del circuito, se regulará el flujo líquido de la cisterna al tanque auxiliar, de forma que éste provoque el cierre y una nueva apertura de las válvulas de exceso de flujo. En caso de que la prueba no resultara satisfactoria, se procederá a su desinstalación y revisión, luego se repetirá la prueba.

e) Control de válvulas de seguridad. Las válvulas de seguridad se desmontarán, ajustarán y probarán hidráulicamente a la presión de trabajo antes de volver a instalarlas, cada dos años y medio. El referido plazo podrá extenderse a 5 años, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: se cambien las válvulas de seguridad por nuevas y se realice una inspección visual semestral para verificar su estado. Tales inspecciones deberán ser documentadas. Cualquier válvula de seguridad que muestre evidencia de pérdida, de operación indebida o sobre la cual se tenga alguna sospecha acerca de su mal funcionamiento se deberá reemplazar inmediatamente.

f) Prueba hidráulica del tanque. La prueba hidráulica del tanque se efectuará sometándolo a una presión de acuerdo al Código ASME.

g) Inspección visual del tanque. La inspección visual tendrá por objeto verificar la no existencia de corrosión o abolladuras que puedan comprometer la seguridad en la operación del tanque.

Fuente: Numeral 43º Resolución URSEA N° 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

Antecedente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 29/004 de 11/11/2004, publicada D.O. 11/11/2004. Artículo 1 Resolución URSEA N° 5/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004.

SECCIÓN XI Producto GLP

Artículo 128. El gas GLP al que se refiere este Reglamento podrá ser de uno de los siguientes tipos, cuyas especificaciones y métodos de ensayo se incluyen en el Anexo I:

- i. GLP envasado.
- ii. GLP granel / Propano industrial

Fuente: Resolución URSEA N° 80/019 de 19/3/2019, publicada D.O. 22/03/2019.

Antecedente: Resolución URSEA N° 30/019 de 06/02/2019, publicada D.O. 14/02/2019.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

SECCIÓN XII Autoelevadores

Artículo 129. Los autoelevadores o montacargas propulsados a Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir con la Norma NFPA 58, Cap. 11 (Edición 2011), u otras normas reconocidas internacionalmente que sean compatibles con la mencionada.

Artículo 130. El fabricante o importador tendrá a disposición de la URSEA todos los documentos que acrediten que los autoelevadores cumplen con las exigencias técnicas.

Artículo 131. Los recipientes de GLP para uso en autoelevadores podrán ser fijos o intercambiables, tendrán una capacidad máxima de 20 kg GLP y deberán cumplir con lo especificado en la Norma NFPA 58, Cap. 11 (Edición 2011), en lo que hace a sus aspectos constructivos como a los correspondientes ensayos. En ningún caso se podrán utilizar recipientes que no hayan sido diseñados y construidos para el uso específico de autoelevadores.

Artículo 132. Los recipientes de GLP que muestren abolladuras, protuberancias o muescas de importancia, o corrosión excesiva, deberán retirarse de servicio. Las reparaciones de los recipientes deberán cumplir con las regulaciones, reglas, o el código bajo los cuales fueron fabricados.

Artículo 133. Los recipientes de GLP utilizados en autoelevadores, serán recalificados periódicamente por la empresa Distribuidora proveedora del GLP. La primera recalificación para un envase nuevo se ejecutará dentro de los 10 años posteriores a su fecha de fabricación y las recalificaciones subsiguientes se realizarán dentro de períodos de 7 años. La recalificación deberá incluir la prueba hidráulica del envase y se realizará de acuerdo a las especificaciones bajo las cuales el cilindro fue construido

Artículo 134. Los recipientes de GLP deberán estar claramente identificados con un rótulo de al menos 20 cm de alto por 25 cm de ancho donde se inscriba la palabra "PELIGRO, uso exclusivo para autoelevadores" en letras negras sobre fondo amarillo.

Artículo 135. Las empresas Distribuidoras proveedoras del GLP llevarán un registro indicando, tanto en el caso de recipientes fijos como removibles, al menos los siguientes datos: empresa, rubro, vehículo, fecha de última recalificación. Se remitirá anualmente copia del mismo a la URSEA.

Artículo 136. Los autoelevadores equipados para funcionar con GLP se identificarán con un rótulo resistente a la intemperie de forma romboidal, colocando en los laterales o parte trasera del mismo fácilmente visible. Este rótulo deberá tener aproximadamente 120 mm de largo por 83 mm de alto. El rótulo deberá contener la palabra GLP centrada en el rombo, en material reflectante luminoso plateado o blanco sobre fondo negro.

Artículo 137. El personal dedicado a las tareas de envasado de los recipientes de GLP para autoelevadores, deberán tener conocimientos específicos relativos al manejo del GLP, debiendo haber aprobado un curso que incluirá, al menos, los temas especificados en el artículo 45 del presente Reglamento.

Fuente: Resolución URSEA Nº 218/013 de 26/12/2013, publicada D.O. 31/12/2013. Vigencia a partir del 1º de febrero de 2014.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES DE GLP ENVASADO (URSEA)

DETERMINACIONES	MÉTODO DE ENSAYO	ESPECIFICACIONES		NOTAS
		MÍN.	MÁX.	
Tensión de vapor a 37.8°C (psig.)	ASTM D 1267 o D 2598 o D 6897	---	208	Nota B Nota C
Contaminantes hidrocarburos más pesados: Contenido de Pentano y más pesados (% vol.)	ASTM D 2163	---	2.0	Nota F
Densidad relativa (15.6°C)	ASTM D 2598 o D 1657	Informar		Nota J
Corrosión en lámina de cobre (1 hora a 37.8°C)	ASTM D 1838	No. 1		Nota K
Azufre (ppm)	ASTM D 6667	---	140	Nota L
Sulfuro de Hidrógeno	ASTM D 2420	Pasa		---
Contenido de Agua Libre	Visual	No contiene		Nota M
Contenido de C3 (% vol.)	ASTM D 2163	20	50	---
Contenido de C4 (% vol.)	ASTM D 2163	50	80	---
Olor característico, diluido en el aire en la concentración de 0.06% en vol.	UNIT 561/79	Perceptible		---
Poder calorífico superior e inferior (kcal/kg)	ASTM D 3588	Informar		---
Residuos:				
Residuo de evaporación de 100ml (ml) y	ASTM D 2158	---	0.05	Nota I
Prueba de la mancha de aceite; ó	ASTM D 2158	Pasa		Nota H Nota I
Residuo por cromatografía gaseosa (mg/kg)	ASTM D 7756	---	350	Nota G

Notas B, C, F, G, H, I, J, K, L, M: se refieren a las notas de la Norma internacional ASTM D 1835-2018 - Mezclas comerciales.

ESPECIFICACIONES DE PROPANO INDUSTRIAL / GLP GRANEL (URSEA)

DETERMINACIONES	MÉTODO DE ENSAYO	ESPECIFICACIONES		NOTAS
		MÍN.	MÁX.	
Tensión de vapor a 37.8°C (psig.)	ASTM D 1267 o D 2598 o D 6897	---	208	Nota C
Densidad relativa (15.6°C)	ASTM D 2598 o D 1657	Informar		Nota J
Corrosión en lámina de cobre (1 hora a 37.8°C)	ASTM D 1838	No. 1		Nota K
Azufre (ppm)	ASTM D 6667	---	185	Nota L
Sulfuro de hidrógeno	ASTM D 2420	Pasa		---
Contenido de humedad	ASTM D 2713	Pasa		---
Olor característico, diluido en el aire en la concentración de 0.06% en vol.	UNIT 561/79	Perceptible		---
Contenido de agua libre	Visual	No contiene		---
Contenido de C3 (% vol.)	ASTM D 2163	Informar		---
Contenido de Propileno (% vol.)	ASTM D 2163	Informar		---
Contenido de C4 y superiores (% vol.)	ASTM D 2163	---	20	---
Contenido de C5 y superiores (% vol.)	ASTM D 2163	---	0.3	---
Poder calorífico (kcal/kg)	ASTM D 3588	Informar		---
Residuos:				
Residuo de evaporación de 100ml (ml) y	ASTM D 2158	---	0.05	Nota I
Prueba de la mancha de aceite; ó	ASTM D 2158	Pasa		Nota H
Nota I				
Residuo por cromatografía gaseosa (mg/kg)	ASTM D 7756	---	350	Nota G

Notas C, G, H, I, J, K, L: se refieren a las notas de la Norma internacional ASTM D 1835-2018 - Propano comercial.

Fuente: Anexo aprobado por Resolución URSEA N° 80/019 de 19/3/2019, publicada D.O. 22/03/2019.

Antecedente: Resolución URSEA N° 30/019 de 06/02/2019, publicada D.O 14/02/2019.

Antecedente: Resolución URSEA N° 05/004 de 06/2/2004, publicada D.O. 25/02/2004. Vigencia a los 90 días de publicación.

ANEXO II Condiciones Mínimas para los Mini Depósitos Tipo Jaula

Artículo 1. Los mini- depósitos tipo Jaula deberán cumplir con los siguientes requisitos de funcionalidad y ubicación:

- a) Se limitará la instalación a 1 contenedor por cada lugar, el cual deberá ser instalado a la intemperie, no admitiéndose la instalación de dos o más contenedores en un mismo predio.
- b) La capacidad máxima de almacenamiento será de 75 garrafas de 13kg, o su equivalente en kilogramos. La Capacidad de Almacenamiento se calculará sumando las capacidades de todos los recipientes presentes en el depósito, sin tener en cuenta que los mismos se encuentren llenos o vacíos.
- c) Los contenedores serán dimensionados de tal forma que se pueda disponer una estiba vertical máxima de 3 niveles de garrafas de 13kg.
- d) Los contenedores serán ubicados de manera tal que se minimice la exposición de los envases a aumentos excesivos de temperatura, daño físico o alteraciones.
- e) Los contenedores se dispondrán en un área con una superficie que asegure que en todo el perímetro de la misma se mantenga una separación de 0,5 metros entre el contenedor y cualquier otra estructura u objeto adyacente.

Esta distancia será de 3 metros cuando la estructura u objeto adyacente sea de material con resistencia al fuego inferior a dos horas.

- f) El área referida en el literal e) estará nivelada y recubierta con un piso compacto de material incombustible y no absorbente. No se permitirá la existencia de sótanos, cavidades o cámaras subterráneas a una distancia menor a 3 metros.

Fuente: Numeral 45º Resolución URSEA Nº 310/017 de 07/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

- g) Los contenedores deberán disponer de barreras de protección mecánica, en lugares donde el tráfico de vehículos sea esperable, de modo tal de evitar que el mismo sea embestido por los vehículos.
- h) Los contenedores se instalarán a no menos de 3 metros de la acera y de zonas de circulación vehicular, salvo que sea en lugares de baja velocidad de los vehículos y disponga de barreras de protección mecánica, en cuyo caso podrá reducirse ésta distancia a 1 metro.
- i) La distancia mínima a la abertura más cercana de una edificación será de 3 metros.
- j) Se deberá contemplar una distancia mínima de 6 metros a talleres eléctricos o mecánicos, depósitos esporádicos o permanentes de combustible (con excepción de tanques subterráneos), surtidores y bocas de carga, y de 3 metros a las regueras de recolección de derrames de combustible.

Artículo 2. Serán aplicables las distancias horizontales mínimas de seguridad establecidas en el Artículo 70 del “Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP”.

Artículo 3. No se podrá tener envases de GLP fuera de los depósitos tipo jaula, sea que los mismos se encuentren llenos o vacíos, en expendios que no estén completamente cercados de acuerdo al artículo 67 del “Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP”.

Artículo 4. Los mini-depósitos tipo Jaula deberán cumplir con los siguientes requisitos estructurales mínimos:

- a) Cuando la proximidad de los mini-depósitos tipo jaula a estructuras metálicas, que puedan quedar bajo tensión, implique riesgo de descarga lateral, deberá realizarse la conexión equipotencial entre la jaula y la puesta a tierra de dichas estructuras.
- b) Los contenedores serán de construcción totalmente metálica. Los cuatro lados verticales serán enrejados, y, a lo sumo, uno de ellos podrá ser parcialmente cerrado, agregando una placa metálica ciega cuyo borde inferior esté separado no menos de 10 cm del piso del contenedor.
- c) El techo y la eventual placa lateral serán de chapa galvanizada.
- d) La separación entre barrotes verticales no será mayor a 180 mm, y éstos deberán ser de 16 mm de diámetro mínimo, si son de hierro, redondos de sección maciza, o de resistencia mecánica similar.
- e) El acceso al contenedor estará asegurado por medio de herrajes, pasador de acero y candado de bronce, u otra configuración similar que asegure una protección adecuada contra el manipuleo de los envases por parte de personal no autorizado.”

Fuente: Artículo 4 Resolución URSEA N° 276/010 de 28/12/2010, publicada D.O. 18/01/2010. Vigencia 1/01/2011.

LIBRO III REGLAMENTO PARA LA PUESTA EN SERVICIO Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES ESTACIONARIAS DE GLP A GRANEL

Fuente: Numeral 47 y Anexo Resolución URSEA N° 310/017 de 7/11/2017, publicada D.O. 14/11/2017.

SECCIÓN I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos de seguridad y los procedimientos que deben cumplirse para la instalación, puesta en servicio y operación de Instalaciones Estacionarias de GLP a granel, excepto las Plantas Envasadoras de GLP.

Artículo 2. El presente Reglamento se aplica a toda Instalación Estacionaria de GLP a granel.

Artículo 3. Las siguientes expresiones tienen, en el marco de este Reglamento, el sentido que se indica:

Asesor Técnico - Instalador Matriculado IG 3 que asesora desde el punto de vista técnico a un usuario no abastecido por Empresa Distribuidora, con competencia acorde a las características de la Instalación y de los equipos pertenecientes a dicho usuario. Es responsable de la elaboración de los procedimientos de Habilitación y Puesta en Servicio, de los planes de Operación y Mantenimiento y del seguimiento, supervisión y verificación del cumplimiento de los mismos.

Empresa Distribuidora - Empresa prestataria de un servicio de suministro de GLP a granel.

Empresa Instaladora EIG 2- Empresa inscrita en el Registro de Empresas Instaladoras de Gas de la DNE y que está autorizada para proyectar, ejecutar, inspeccionar y mantener instalaciones de gas combustible, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Instalación estacionaria de GLP a granel - Planta de Almacenamiento de GLP, a la que se le incluyen las instalaciones y equipos que sean utilizados para vaporizar el GLP. El límite con la instalación receptora es la salida del primer regulador de presión instalado.

*Para los efectos de este reglamento **Instalación de GLP a granel = Instalación estacionaria de GLP a granel***

Instalador Matriculado IG 3- Persona física que se encuentra inscrita en el Registro de Instaladores de Gas de la DNE y está autorizada para proyectar, inspeccionar y certificar instalaciones de gas combustible, así como para realizar trabajos de ejecución y mantenimiento de las mismas, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Modificación de Instalación de GLP a granel – Todo trabajo sobre una Instalación, que implique una o más de las siguientes acciones:

- a) Añadir y/o modificar el trazado de uno o más tramos de cañerías y accesorios con una longitud total equivalente mayor a 2m
- b) Instalar un nuevo Tanque Estacionario o equipo
- c) Modificar o reinstalar un Tanque Estacionario o un equipo existente
- d) Reemplazar un Tanque Estacionario o un equipo existente por otro equipo con función y/o tipo de conexión diferente al del equipo original

Operación y mantenimiento - Conjunto de tareas y acciones realizadas sobre una Instalación de GLP a granel o cualquiera de sus componentes, a los efectos de garantizar su funcionamiento continuo y seguro, comprendidas en cualquiera de las siguientes categorías: de control (comando y monitoreo), preventivas, correctivas.

Proyecto – Conjunto de planos, croquis, cálculos y memoria descriptiva, conteniendo los detalles constructivos de todos los elementos que componen una Instalación de GLP a granel a ser ejecutada, así como la información relativa a los tanques estacionarios, capacidad de almacenamiento, demanda que puede abastecer, consumo previsto, tipo de Instalación de GLP a granel y toda otra información que se requiera en el Formulario de Presentación de Proyecto (CPPGLP). El Proyecto debe incluir el plano de la Instalación de GLP a granel en planta y cortes, así como un esquema isométrico con los detalles necesarios para ubicar exactamente el trazado de las cañerías proyectadas.

Proyecto Conforme a Obra - Documentación que describe integralmente al Proyecto técnico de una Instalación de GLP a granel tal cuál fue construida.

Tanque Estacionario - Recipiente utilizado para contener GLP que, por su tamaño, peso y diseño, permanece fijo en su sitio de emplazamiento; la operación de carga y descarga es realizada en el mismo sitio.

SECCIÓN II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Previo a la ejecución de una Instalación de GLP a granel nueva o Modificación de una Instalación existente, se deberá confeccionar un Proyecto el que se pondrá a consideración de la Empresa Distribuidora o de la URSEA según corresponda.

Artículo 5. Toda Instalación de GLP a granel requiere para su puesta en servicio o recarga de combustible, tener actualizada la documentación referida en la presente reglamentación, lo que será controlado por la Empresa Distribuidora que lo abastece o por el Asesor Técnico según corresponda.

Artículo 6. Para el proyecto, ejecución y puesta en servicio de las Instalaciones se aplicarán las disposiciones y criterios técnicos contenidos en este Reglamento y en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo del GLP.

Artículo 7. La URSEA puede autorizar valores o condiciones distintas de las especificadas, siempre que las mismas proporcionen un nivel de seguridad equiparable o superior a las establecidas en esta reglamentación, lo cual deberá ser demostrado ante la URSEA presentando documentación técnica que lo justifique.

Artículo 8. El propietario de una Instalación de GLP a granel es responsable de su buen uso y mantenimiento, de tal forma que se halle permanentemente en servicio y en condiciones adecuadas de seguridad. Asimismo, debe atender las recomendaciones que, en orden a la seguridad, operación y mantenimiento de la misma le sean comunicadas por la Empresa Distribuidora o el Asesor Técnico. El propietario debe garantizar a la URSEA y a la Empresa Distribuidora según corresponda, el acceso irrestricto a todos los componentes de la instalación, a los efectos de su inspección.

Artículo 9. La Empresa Distribuidora o el Asesor Técnico (en el caso de Instalaciones no abastecidas por Empresa Distribuidora), deben verificar la seguridad y el correcto estado de mantenimiento de la Instalación de GLP a granel, asesorando y comunicándole al propietario todas las instrucciones y recomendaciones que entienda pertinente para asegurar las condiciones operativas y de seguridad idóneas en la instalación, así como el cumplimiento de la reglamentación correspondiente. Las Empresas Distribuidoras no deben suministrar GLP a aquellas instalaciones que no muestren un adecuado estado de mantenimiento o no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en este reglamento y en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP.

SECCIÓN III INSTALACIONES ESTACIONARIAS ABASTECIDAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

TÍTULO I TRABAJOS DE INSTALACIÓN REALIZADOS POR EMPRESA INSTALADORA

Artículo 10. Lo referido en los CAPÍTULOS de este TÍTULO es aplicable tanto para Instalaciones nuevas como para Instalaciones existentes sobre las que se realice una Modificación o que se verifique que hayan estado más de doce meses sin carga.

CAPÍTULO I PROYECTO

Artículo 11. Los Proyectos deben ser previamente aprobados por la Empresa Distribuidora que vaya a proveer la primera carga de producto posterior a la ejecución de los trabajos.

Artículo 12. Las instalaciones estacionarias de GLP a granel deben ser proyectadas por Instaladores Matriculados y ejecutadas por Empresas Instaladoras con competencia acorde a las características de la instalación en cuestión, o por Empresas Distribuidoras.

Artículo 13. La competencia de las Empresas Instaladoras con respecto al proyecto y ejecución de las instalaciones será según el siguiente criterio de habilitación:

Empresa EIG2 a – instalación estacionaria de GLP a granel con vaporización natural de:

- un garrafón (aéreo o subterráneo) o baterías de garrafones
- un tanque de volumen inferior o igual a 7.3 m³. (aéreo o subterráneo)

Empresa EIG2 b – todas las instalaciones dentro de la competencia de EIG2 e instalaciones GLP a granel con almacenamientos con vaporización artificial y/o bombeo.

Artículo 14. En el Proyecto de una Modificación de Instalación de GLP a granel se debe incluir el detalle de la instalación existente que será ampliada, detallándose toda la información que se disponga de ésta.

Artículo 15. La Empresa Instaladora debe presentar la siguiente documentación a la Empresa Distribuidora para su revisión y aprobación:

a) Proyecto de la Instalación de GLP a granel, el cual debe incluir los planos y la memoria técnica de la instalación, con toda la información necesaria para su especificación, construcción y puesta en servicio, así como las recomendaciones e instrucciones necesarias para su buen funcionamiento y mantenimiento.

b) Certificado de Presentación de Proyecto (Certificado CPPGLP)

El Proyecto y los documentos asociados se deben confeccionar en original y dos copias, sellados por la Empresa Instaladora y firmados por el Instalador Matriculado y por el propietario o persona autorizada a tales efectos por éste. El original del Certificado CPPGLP se destina a la Empresa Instaladora, una de las copias al propietario y la copia restante a la Empresa Distribuidora. La Empresa Instaladora debe conservar en archivo el Proyecto y el Certificado CPPGLP por un período de al menos veinticinco años, quedando a disposición para su consulta y copiado por parte del propietario y/o usuario de la instalación, las Empresas Instaladoras, la URSEA y demás Autoridades Competentes que lo requieran.

Artículo 16. Cuando la Empresa Distribuidora recibe el Proyecto y el Certificado CPPGLP, debe verificar el cumplimiento de los siguientes puntos previo a su aprobación:

a) Cumplimiento del presente Reglamento

b) Verificación de la firma del Instalador Matriculado y de los datos de la Empresa Instaladora con los registros o documentos correspondientes

c) Competencia de la Empresa Instaladora y del Instalador Matriculado para la presentación y ejecución del Proyecto de la nueva Instalación, de acuerdo a la normativa dictada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería a tales efectos.

La Empresa Distribuidora debe informar el resultado de la verificación a la Empresa Instaladora en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del Certificado CPPGLP, otorgando la aprobación para la ejecución de la instalación cuando corresponda, o indicando los motivos que impiden su aprobación. En este último caso, la Empresa Instaladora contará con un plazo máximo de diez días hábiles para argumentar las observaciones de la Empresa Distribuidora, o corregir el Proyecto en consecuencia.

Artículo 17. El proceso de recepción, revisión y aprobación del Proyecto por parte de la Empresa Distribuidora, así como la emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el propietario, el usuario y la Empresa Instaladora.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN, INSPECCIÓN Y PRUEBA FINAL

Artículo 18. La ejecución, inspección y la prueba final de la Instalación de GLP a granel deben llevarse a cabo de acuerdo con el Proyecto presentado y lo establecido en el presente

Reglamento. Estas tareas deben ser realizadas bajo el control y responsabilidad del Instalador Matriculado, actuando en representación de la Empresa Instaladora.

Artículo 19. En el caso de existir modificaciones o diferencias entre el Proyecto original presentado y la obra finalizada, las mismas deben ser documentadas y justificadas técnicamente en una Memoria Técnica elaborada y firmada por el Instalador Matriculado interviniente, la cual se anexará y referenciará en el Certificado de Conformidad y Terminación de Obra (CCTOGLP).

Artículo 20. Una vez ejecutados los trabajos, la Empresa Instaladora debe presentar ante la Empresa Distribuidora el Proyecto actualizado o Proyecto Conforme a Obra y el Certificado de Conformidad y Terminación de Obra CCTOGLP, solicitando a la Empresa Distribuidora la inspección final y la supervisión de la prueba de estanqueidad de toda la instalación. La Empresa Distribuidora debe pronunciarse sobre la aceptación de la documentación presentada y, en caso de aceptar la misma, realizar la inspección final en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de esta documentación.

Artículo 21. Para la presentación y el tratamiento del Proyecto Conforme a Obra y del Certificado CCTOGLP, se aplican los requisitos y procedimientos establecidos en el Artículo 14.

Artículo 22. La Empresa Distribuidora antes de suscribir el CCTOGLP, debe efectuar una inspección de obra de la instalación, la que consistirá en las siguientes actividades:

- a) Verificación de los datos incorporados en la última actualización de la documentación presentada por la Empresa Instaladora (Proyecto Conforme a Obra y Certificado CCTOGLP), con lo efectivamente instalado
- b) Verificación del cumplimiento de los requisitos constructivos previstos en la normativa técnica de aplicación
- c) Supervisión de la prueba de estanqueidad de toda la instalación, que debe ser realizada en presencia de la Empresa Instaladora

Artículo 23. Cuando el resultado de la inspección resulte aceptable a juicio de la Empresa Distribuidora, ésta debe suscribir el Certificado CCTOGLP correspondiente.

Artículo 24. Cuando el resultado de la inspección no resulte aceptable a juicio de la Empresa Distribuidora, se debe documentar en el formulario CCTOGLP las no-conformidades. La Empresa Instaladora contará con un plazo máximo de diez días hábiles para corregir las no-conformidades detectadas y solicitar nuevamente la inspección a la Empresa Distribuidora, la cual contará con **el plazo máximo de diez días hábiles para realizar la misma.**

Artículo 25. Las actividades realizadas por la Empresa Distribuidora durante el proceso de recepción, revisión y aprobación del Proyecto, inspecciones de obra y emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el propietario, para el usuario y para la Empresa Instaladora.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Distribuidora podrá cobrar a la Empresa Instaladora los gastos generados por visitas, inspecciones u otras actividades suplementarias resultantes de las irregularidades detectadas durante la ejecución y/o prueba final de la Instalación de GLP a granel, debiendo informar mensualmente de dicha circunstancia a la URSEA.

CAPÍTULO III HABILITACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

Artículo 27. La puesta en servicio de la Instalación de GLP a granel debe documentarse en el Certificado de Puesta en Servicio (CPSGLP).

Artículo 28. El certificado CPSGLP debe ser suscrito por la Empresa Distribuidora, en original y copia, y firmado por el usuario. Eventualmente, la Empresa Distribuidora puede solicitar la presencia del Instalador Matriculado interviniente durante el proceso de puesta en servicio de la instalación en cuestión. La Empresa Distribuidora debe conservar el original del Certificado CPSGLP en archivo por un período de al menos veinticinco años y entregar la copia al usuario. La Empresa Instaladora suministrará al usuario instrucciones para el correcto uso y mantenimiento de la instalación.

Artículo 29. La Empresa Distribuidora debe realizar al momento de realizar la puesta en servicio, una inspección visual de toda la instalación, verificando el cumplimiento de la normativa técnica de aplicación, y constatará la existencia de CCTOGLP vigente y de seguro de responsabilidad civil para cubrir eventuales daños a terceros.

Artículo 30. La Instalación de GLP a granel debe ponerse efectivamente en funcionamiento en un plazo máximo de doce meses calendario, contados a partir de la fecha de realización de la prueba de estanqueidad. En caso contrario, antes de la puesta en funcionamiento, la Empresa Distribuidora debe repetir y documentar las verificaciones previstas en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 31. Las actividades realizadas por la Empresa Distribuidora durante el proceso de habilitación y puesta en servicio, así como la emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el propietario, para el usuario y para la Empresa Instaladora.

TÍTULO II TRABAJOS DE INSTALACIÓN REALIZADOS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

Artículo 32. Para los casos en que los trabajos de instalación, ya sea de construcción de una instalación nueva o de Modificación de Instalación existente, sean realizados por una Empresa Distribuidora, se deberá confeccionar la misma documentación que la detallada en el TÍTULO I de esta SECCIÓN, con la correspondiente firma de un Instalador Matriculado en todos los casos que se requiera.

SECCIÓN IV INSTALACIONES ESTACIONARIAS NO ABASTECIDAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

Artículo 33. Los requisitos y procedimientos de aplicación para el proyecto, ejecución, inspección, prueba final, habilitación y puesta en servicio de las Instalaciones de usuarios no abastecidos por Empresa Distribuidora, son los mismos que los establecidos para las instalaciones abastecidas por Empresa Distribuidora, con la salvedad de que las funciones y responsabilidades de la Empresa Distribuidora son asumidas por la URSEA, o por quien esta designe específicamente a tales efectos. Para estas instalaciones, antes de habilitar el suministro de GLP, el usuario debe contar con un procedimiento de Puesta en Servicio de la Instalación de GLP a granel, y de planes de Operación y Mantenimiento elaborados por el Asesor Técnico.

SECCIÓN V (AGREGADA) DISPOSICIONES SOBRE INSTALACIONES ESTACIONARIAS EXISTENTES

Artículo 34. Las Instalaciones Estacionarias de GLP a Granel existentes al 1° de diciembre de 2017 deberán contar con el formulario C.C.GLP en debida forma, disponible en la Instalación y en la Distribuidora vinculada.

Fuente: Numeral 1° Resolución URSEA N° 129/018 de 3/04/2018, publicada D.O. 10/04/2018.

Artículo 35. Se establece un plazo hasta el 31 de diciembre de 2024, para que todas las Instalaciones referidas cuenten con dicha documentación, sin perjuicio del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y de seguridad previstas en el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP y el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP.

Fuente: Numeral 1° Resolución URSEA N° 149/023 de. 21/03/2023.

Artículo 36. Las Distribuidoras deben llevar una base de datos con la información actualizada de todas las Instalaciones Estacionarias de GLP a Granel que abastece, la cual debe de estar disponible para la URSEA.

Fuente: Numeral 3 Resolución URSEA N° 129/018 de 3/04/2018, publicada D.O. 10/04/2018.

Observaciones:

Nº

Folio 1 de 2

FORMULARIO C.C.T.O.GLP

Certificado de Conformidad y Terminación de Obra

Identificación de la Instalación

Dirección: _____ Nro: _____ Apto: _____

Departamento: _____ Ciudad: _____

Potencia Térmica: Proyectada _____ kW
Instalada _____ kW

Tipo de Instalación que abastece

Domiciliaria	Individual	Nueva
Comercial	Colectiva	Ampliación
Industrial		Intervención
		Regularización

Existente y fuera de servicio durante menos de 1
año Existente y fuera de servicio durante más de 1
año

Norma bajo la cual se proyectó la Instalación:

Fecha de Ejecutada: _____

Identificación del Instalador Matriculado

Nº de Matrícula: _____ Categoría: _____

Nombre Completo: _____

C.I.: _____

Identificación de la Empresa Instaladora: SELLO

Nº Registro EIG (DNE-MIEM) _____

Nº RUT: _____ Nº BPS: _____

Teléfono: _____ e-mail: _____

Descripción de la Instalación

Tramos de Cañería

Cantidad de tanques:

Cantidad de vaporizadores:

Capacidad de almacenamiento: _____ m³
_____ kg

Detalle de tanques

Nota: Esta sección se debe completar para los casos de Instalación Nueva, Intervención o Ampliación.

Observaciones:

Formulario a ser entregado en:

Nº

LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA

Folio 1 de 1

FORMULARIO C.P.S.GLP

Certificado de Puesta en Servicio

Identificación de la Instalación

Dirección: _____

Nº: _____ Apto: _____

Departamento: _____

Ciudad: _____

Potencia Térmica: Proyectada _____ kW

 Instalada _____ kW

Tipo de Instalación

Nueva y probada hace menos de 1 año

Existente y probada hace menos de 1 año

Reconvertida y probada hace menos de 1 año

Domiciliaria

Comercial

Industrial

Individual

Colectiva

Fecha de Prueba de Estanqueidad (instalación existente): ____/____/____

Período fuera de servicio (instalación existente): ____/____ a ____/____/____

Declaración de la Empresa Distribuidora

El abajo firmante, en representación de la Empresa Distribuidora, declara que:

Fecha: ____/____/____

a) Los componentes visibles de la Instalación, al momento de realizar la Puesta en Servicio, están en conformidad con la Reglamentación de aplicación.

Firma: _____

b) La instalación queda puesta en servicio.

Aclaración: _____

Sello de la Empresa:

Declaración del Usuario de la Instalación:

El suscrito, Usuario de la Instalación, declara que:

a) Ha sido informado de que la instalación queda en servicio con GLP.

b) Conoce la situación en la que quedan los equipos y ha sido informado de que es responsable por su correcto uso y mantenimiento.

Fecha: ____/____/____

c) Ha sido informado de que está prohibido realizar modificaciones en la Instalación y/o en los equipos, sin la intervención de una Empresa Instaladora Autorizada por la DNE.

Firma: _____

d) Ha sido informado de que está prohibido instalar y/o conectar equipos a la Instalación, sin la intervención de una Empresa Instaladora Autorizada por la DNE del MIEM.

Aclaración: _____

Empresa Instaladora	Fecha: / / /
La Empresa Distribuidora ha solicitado la presencia del Instalador Matriculado en representación de la Empresa Instaladora durante la Puesta en Servicio de la Instalación Receptora:	
SI NO (Marcar con X la opción que corresponda)	Firma: _____
	Aclaración: _____
Observaciones: 	

LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA	<div style="border: 1px solid gray; display: inline-block; padding: 5px 15px;"> FORMULARIO C.C.GLP </div>	N° <input style="width: 50px;" type="text"/> Folio 1 de 2 Fecha / / /																								
Certificado de Conformidad																										
Identificación de la Instalación Dirección: _____ Nro: _____ Apto: _____ Departamento: _____ Ciudad: _____ Potencia Térmica: Instalada _____ kW Tipo de Instalación que abastece Domiciliaria <input type="checkbox"/> Individual <input type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Colectiva <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/>	Identificación del Instalador Matriculado N° de Matrícula: _____ Categoría: _____ Nombre Completo: _____ C.I.: _____																									
Descripción de la Instalación a la fecha indicada																										
Cantidad de tanques: _____ Cantidad de vaporizadores: _____ Capacidad de almacenamiento: _____ m ³ _____ kg																										
Detalle de tanques																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Tanque</th> <th style="width: 25%;">Capacidad</th> <th style="width: 25%;">Año de fabricación</th> <th style="width: 25%;">Fecha última prueba de estanqueidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td style="text-align: center;">/ /</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td style="text-align: center;">/ /</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td style="text-align: center;">/ /</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td style="text-align: center;">/ /</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td style="text-align: center;">/ /</td> </tr> </tbody> </table>			Tanque	Capacidad	Año de fabricación	Fecha última prueba de estanqueidad				/ /				/ /				/ /				/ /				/ /
Tanque	Capacidad	Año de fabricación	Fecha última prueba de estanqueidad																							
			/ /																							
			/ /																							
			/ /																							
			/ /																							
			/ /																							
Observaciones: 																										

LOGO EMPRESA DISTRIBUIDORA	FORMULARIO C.C.GLP Certificado de Conformidad	Nº <input type="text"/> Folio 2 de 2 Fecha ___/___/___
Declaración del Instalador Matriculado El suscrito Instalador Matriculado declara que Fecha: ___/___/___ a) La instalación cumple con la Reglamentación de aplicación. Firma: _____ c) Los datos que identifican a la instalación se corresponden con la misma. Aclaración: _____		
Declaración de la Empresa Distribuidora El suscrito, en representación de _____, declara que: Fecha: ___/___/___ a) Los datos que identifican la instalación se corresponden con la misma. Firma: _____ b) Ha verificado que el Instalador Matriculado está autorizado por la DNE del MIEM para la certificación de la instalación. Aclaración: _____ Sello de la Empresa:		
Declaración del usuario de la Instalación abastecida El suscrito, usuario de la Instalación, declara que: Fecha: ___/___/___ a) Ha sido informado de que la Instalación cumple con la Reglamentación vigente. Firma: _____ c) Ha sido informado de que es responsable del correcto uso de la Instalación. Aclaración: _____		
Observaciones: 		



LIBRO IV

REGLAMENTO DE INSTALACIONES FIJAS DE GAS COMBUSTIBLE

Ver Libro III del Texto Ordenado de Gas Natural de la URSEA.

Fuente: Resolución URSEA N° 126/014 de 25/06/2014, publicada D.O. 01/07/2014.

LIBRO V

REGLAMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE ENVASES DE GLP

SECCIÓN I Del pintado de Envases del Parque Existente

Artículo 1º.- Los Distribuidores Minoristas deberán pintar con sus respectivos colores, antes del 1º de diciembre de 2009, los envases de GLP integrantes del parque existente al 3 de diciembre de 2007. Se deberá respetar la siguiente asignación:

Tabla 1: Cantidades máximas

Distribuidores	Garrafas de 13kg			Cilindros de 45 kg
	Con altorrelieve	Sin altorrelieve	Total	
ACODIKE	480.973	182.869	663.842	11.940
DUCSA	42.000	316.149	358.149	2.864
MEGAL	13.000	126.280	139.280	4.521
RIOGAS	371.539	276.024	647.563	11.875
TOTALES	907.512	901.322	1.808.834	31.200

La URSEA ajustará las cantidades anteriores en función de la estimación de la cantidad de envases que efectivamente se encuentren en circulación.

Los envases de 13kg introducidos al mercado en los años 1992 y 1993, que integren el parque común, se identificarán, a medida que se registren como tales, mediante el pintado de la platina con el color amarillo. El resto de los envases de 13kg introducidos en dichos años 1992 y 1993 sólo podrán ser pintados por los Distribuidores con su color identificador una vez registrados en la URSEA la totalidad de los envases del parque común.

Los envases que tengan un estampado en altorrelieve en el cuerpo del recipiente, que los identifique con un Distribuidor Minorista, sólo podrán ser pintados con el color de dicho Distribuidor, pudiendo intercambiarse con los mismos criterios previstos en este Reglamento para el intercambio de garrafas identificadas por color. Este intercambio será obligatorio a partir del 1º de agosto de 2009.

Los Distribuidores Minoristas deberán cumplir con el siguiente cronograma de cantidades mínimas de envases pintados:

Tabla 2: Cantidades mínimas a pintar para envases de 13 kg. (en miles).

Distribuidor	01/04/09	01/08/09
Acodike	131	238
DUCSA	71	128
Megal	27	50
Riogas	128	232

Tabla 3: Cantidades mínimas a pintar para envases de 45kg.

Distribuidor	01/04/09	01/08/09
Acodike	2257	4084
DUCSA	541	980
Megal	854	1546
Riogas	2244	4061

Fuente: Artículo 2 de Resolución URSEA N° 228 de 27 de octubre de 2010, publicada D.O de 12 de noviembre de 2010. Vigencia 1° de marzo de 2011 / 1° de octubre de 2010. Artículo 1 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

SECCIÓN II Del Parque Común de Envases

Artículo 2º.- El parque común de 100.000 (cien mil) envases previsto en el sistema establecido por el Decreto N° 472/2007 de 3 de diciembre de 2007 estará compuesto por envases de 13 kgs, introducidos al mercado en los años 1992 y 1993. La reposición de las unidades que integran el parque común se realizará en función de la participación respectiva en el mercado.

Fuente: Artículo 2 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 3º.- Al final de cada día operativo, se deberá mantener en los depósitos de envases para intercambio que se refiere en el artículo sexto, un stock mínimo de recipientes integrantes del parque común.

Fuente: Numeral 1 Resolución URSEA N° 43/013 de 2/05/2013, publicada D.O. 8/5/2013.

Antecedente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 4º.- El stock mínimo referido en el artículo anterior se fija en cien (100) envases por cada distribuidor que envase en la planta de envasado.

Los stocks mínimos podrán ser ajustados por la Unidad tomando en consideración el funcionamiento del sistema de intercambio, y la participación de las envasadoras.

Fuente: Numeral 1 Resolución URSEA N° 43/013 de 2/05/2013, publicada D.O. 8/5/2013.

Antecedente: Artículo 4 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 4º Bis. - Asígnase, para que sean identificados con el color característico de cada empresa distribuidora, en base a la participación de mercado de las mismas observada para el año 2007, los envases de 13 kg. introducidos al mercado en los años 1992 y 1993 que aún no hayan sido identificados como pertenecientes al parque común, a ACODIKE SUPERGAS S.A. 4.848 envases, a RIOGAS S.A. 4.730 envases, a DUCSA 2.616 envases y a MEGAL S.A. 1.017 envases.

Deberá tenerse en cuenta que las cifras anteriores, representan cantidades máximas de recipientes a ser identificadas por cada empresa.

Fuente: Numerales 1) y 2) Resolución URSEA N° 180/012 de 12/10/2012.

SECCIÓN III De los Registros de Envases

Artículo 5º.- La URSEA llevará un registro de los envases identificados por cada Distribuidor Minorista y de los envases integrantes del parque común.

También llevará un registro de los envases recalificados, descartados y destruidos.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

SECCIÓN IV Del Intercambio de Envases

Artículo 6º.- Los Distribuidores de GLP están obligados a intercambiar sus envases de GLP según lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 472/007 del 3 de diciembre de 2007. Esta tarea podrá ser cumplida por sí, o por medio de terceros que sean firmas responsables por la operación de plantas de envasado de GLP, en que dicho distribuidor envase. Ello deberá ser comunicado por escrito a la URSEA, manteniendo cada Distribuidor la responsabilidad por el proceso de referencia ante esta Unidad.

Dicho intercambio se realizará por conjuntos de cantidades mínimas, que se fijan inicialmente en 150 (ciento cincuenta) unidades para los envases de 13 (trece) kilogramos, y 40 (cuarenta) unidades para los de 45 (cuarenta y cinco) kilogramos, pudiendo ajustarse dichas cifras por la Unidad, tomando en consideración el funcionamiento del sistema de intercambio.

Los envases a intercambiar se mantendrán dentro de la planta de envasado respectiva, en el lugar identificado ante la URSEA, como depósito de envases destinados al intercambio, el cual deberá cumplir con las condiciones de seguridad establecidas por el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo del GLP.

Fuente: Numeral 1 Resolución URSEA N° 43/013 de 2/05/2013, publicada D.O. 8/5/2013.

Antecedentes: Artículo 1 Resolución URSEA N° 58/011 de 23/03/2011, publicada D.O. 30/03/2011. Artículo 6 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 7º.- Aquel que se proponga intercambiar envases con otro, deberá comunicar su requerimiento por cualquier medio fehaciente antes de las 7 (siete) horas del día en que desee concretarlo.

Solo se podrán requerir recipientes del color o colores que se distribuye o se envase habitualmente, ubicados en cualquier otra planta de envasado, cambiándolos por la misma cantidad de envases identificados con los colores que distribuya o envasa habitualmente el que solicita el intercambio.

A su vez, el requerido está obligado a entregar la cantidad solicitada.

En caso de que alguno de los intervinientes en el intercambio no cuente con envases identificados con los colores del otro en cantidad suficiente, deberá completar con envases del parque común.

Aquel a quien se le requiera intercambio, pero no cuente con envases identificados con los colores distribuidos o envasados por el solicitante, ni del parque común suficientes para cumplir con lo solicitado, deberá, a partir de ese momento, abstenerse de envasar recipientes del parque común, hasta que pueda cumplir con la solicitud de intercambio pendiente.

Aquel que no disponga de envases para cubrir la solicitud de intercambio de más de un solicitante, asignará los envases del parque común que disponga, en forma proporcional a las solicitudes requeridas.

Fuente: Numeral 1 Resolución URSEA N° 43/013 de 2/05/2013, publicada D.O. 8/5/2013.

Antecedente: Artículo 7 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 7° Bis.- Los Distribuidores de GLP obligados a intercambiar sus envases de GLP según lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 472/007 del 3 de diciembre de 2007, deberán llevar un registro donde identifiquen los camiones que realizan el intercambio de envases y su horario de entrada y salida de las plantas de envasado. Dicha información deberá estar disponible pudiendo ser fiscalizada en cualquier momento por la URSEA.

Fuente: Numeral 1° Resolución URSEA N° 181/019 de 25/06/2019, publicada D.O. 3/07/2019.

Artículo 8°.- En el proceso de intercambio de envases, cada operador de planta de envasado tendrá derecho a rechazar los recipientes con daños evidentes que puedan afectar su utilización.

Fuente: Numeral 1 Resolución URSEA N° 43/013 de 2/05/2013, publicada D.O. 8/5/2013.

Antecedente: Artículo 8 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 9°.- Sin perjuicio del régimen de intercambio entre Distribuidores Minoristas de GLP, de envases de 13 (trece) kilogramos y 45 (cuarenta y cinco) kilogramos disponibles en las plantas de envasado, cabe que un Distribuidor Minorista de GLP solicite un intercambio descentralizado de envases de esos tipos debidamente identificados, respecto de un Depósito de Envases de GLP o un Expendio de GLP autorizado, de 5.000 o más kilogramos de capacidad, perteneciente al sistema de Distribución de otro Distribuidor Minorista.

Fuente: Numeral 1 Resolución URSEA N° 67/020 de 24/03/2020, publicada D.O. 30/03/2020.

Antecedente: Numeral 1° Resolución URSEA N° 58/016 de 8/03/2016, publicada D.O. 11/03/2016.

Artículo 10.- A efectos de hacer posible este intercambio alternativo, los Distribuidores Minoristas deben ingresar en el sitio web de la URSEA todos los martes de cada semana, los stocks de envases identificados con cada uno de los colores de los otros Distribuidores Minoristas, disponibles en cada Depósito de Envases de GLP o Expendio de GLP comprendido, según lo dispuesto en el numeral anterior, que integre su sistema de Distribución. Tal información es de acceso público a los Distribuidores Minoristas.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 58/016 de 8/03/2016, publicada D.O. 11/03/2016.

Artículo 11.- Dentro de los dos días siguientes a la fecha en que deba presentarse la información, cualquier Distribuidor de GLP puede solicitar el intercambio en una o más locaciones, y si así lo hiciere, el intercambio debe concretarse dentro de los dos días siguientes al de formulación de la solicitud.

Los Distribuidores, incluidos los Depósitos de Envases de GLP o Expendios de GLP, que integren su sistema de Distribución, deben asegurar la disponibilidad de los envases informados durante el transcurso de los plazos establecidos precedentemente. Si no se formula solicitud, debe en forma diligente movilizarse los envases informados para su intercambio en plantas de envasado.

Fuente: Numeral 3° Resolución URSEA N° 58/016 de 8/03/2016, publicada D.O. 11/03/2016.

Artículo 12.- La solicitud debe dirigirse al Distribuidor correspondiente e ingresarse en el sitio web de la URSEA, sin que rija en principio un mínimo exigible de envases a intercambiar.

El intercambio puede concretarlo a través de un integrante de su sistema de Distribución debidamente habilitado, debiendo realizarse, salvo acuerdo distinto, donde se ubique el Depósito de Envases de GLP o Expendio de GLP solicitado.

Fuente: Numeral 4º Resolución URSEA Nº 58/016 de 8/03/2016, publicada D.O 11/03/2016.

Artículo 13.- En el último día hábil de cada mes, los Distribuidores de GLP deben ingresar en el sitio web de la URSEA el detalle de cada intercambio de envases hecho en ese mes a través de este medio descentralizado.

Fuente: Numeral 5º Resolución URSEA Nº 58/016 de 8/03/2016, publicada D.O 11/03/2016.

Artículo 14.- Es infracción grave la omisión o falseamiento en el suministro de la información requerida en los artículos precedentes, así como la práctica reiterada de no concretar los intercambios solicitados.

Fuente: Numeral 6º Resolución URSEA Nº 58/016 de 8/03/2016, publicada D.O 11/03/2016.

Artículo 15.- En todo lo pertinente rigen las disposiciones contenidas en la reglamentación vigente de intercambio de envases en plantas de envasado.

Fuente: Numeral 7º Resolución URSEA Nº 58/016 de 8/03/2016, publicada D.O 11/03/2016.

Artículo 16.- Esta norma complementaria entrará en vigencia el primero de abril de 2016.

Fuente: Numeral 8º Resolución URSEA Nº 58/016 de 8/03/2016, publicada D.O 11/03/2016.

SECCIÓN V De la Información a la URSEA

Artículo 17.- Los Distribuidores Minoristas comunicarán a la URSEA en forma mensual la nómina de los envases que hayan pintado, incluyendo según su identificación estampada en el anillo de protección en lo que corresponda, la siguiente información:

- a) año y mes de pintado
- b) razón social del fabricante
- c) serie y número de fabricación
- d) año y mes de fabricación
- e) empresa que lo introdujo al mercado

Los datos mencionados se incorporarán en un archivo "CSV", separado por comas, con el siguiente formato:

Distribuidor	Fecha pintado		Fabricante	Serie	Número	Fecha fabricación		Empresa que lo introdujo
	Año	Mes				Año	Mes	

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 18.- Los encargados del intercambio deberán ingresar diariamente en el sitio web de la URSEA, antes de las 18 (dieciocho) horas de cada día hábil, la siguiente información, discriminando la misma por tipo de envase (13kg y 45kg):

- a) Cantidad de recipientes identificados con el color de otro Distribuidor, disponibles al final del día para intercambiar (discriminado por color) y cantidad de recipientes del parque común.

- b) Cantidad de recipientes enviados en cada uno de los intercambios diarios realizados, discriminados por color y parque común.

Fuente: Numeral 1 Resolución URSEA N° 43/013 de 2/05/2013, publicada D.O. 8/5/2013.

Antecedente: Artículo 10 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 19.- Cada Envasador deberá ingresar diariamente en el sitio web de la URSEA la siguiente información discriminando la misma por tipo de envase (13kg y 45 kg) y por planta de envasado:

- a) Cantidad y colores de recipientes envasados en el día;
b) Cantidad de recipientes del parque común envasados en el día.

Fuente: Numeral 1 Resolución URSEA N° 43/013 de 2/05/2013, publicada D.O. 8/5/2013.

Antecedente: Artículo 11 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 20.- En caso de compraventa de envases entre Distribuidores, la misma deberá ser comunicada a la URSEA a los efectos de la actualización del registro respectivo, la que autorizará el pintado con el color que corresponda.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

SECCIÓN VI De las Infracciones y Sanciones

Artículo 21.- Serán consideradas infracciones muy graves:

- a) el daño o alteración intencional de envases con identificación de otro Distribuidor,
b) el repintado de envases con identificación de otro Distribuidor, salvo en el caso previsto en el artículo 12,
c) el ocultamiento o el retraso deliberado en ubicar en el lugar de depósito respectivo, los envases con identificación de otro Distribuidor así como los integrantes del parque común,
d) otras acciones que tiendan al entorpecimiento del intercambio de envases,
e) el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 22.- Será considerada infracción grave, la omisión del cumplimiento de las obligaciones de información a la URSEA establecidas en la presente reglamentación.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 23.- Las infracciones definidas en el artículo 13 serán sancionadas según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, y las definidas en el artículo 14 se sancionarán según lo previsto en el artículo 76 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Resolución de la URSEA N° 5/004 de 6 de febrero de 2004.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

SECCIÓN VII Disposiciones Transitorias

TÍTULO I

Artículo 24.- Antes del 19 de diciembre de 2008 la Gerencia de Regulación elevará a la Comisión Directora un anteproyecto de reglamentación complementaria del artículo 3º del Decreto N° 472/007 de 3 de diciembre de 2007. Asimismo, cumplido el plazo de 180 (ciento ochenta) días de la publicación del presente reglamento, dicha Gerencia elevará a la Comisión Directora un informe sobre su aplicación, con las sugerencias de adecuación que estime pertinentes, en su caso.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

Artículo 25.- Hasta la fecha en que se haya completado el cronograma de pintado de envases, la operativa indicada en el inciso segundo del artículo 7º podrá cumplirse utilizando envases no pintados con el color característico de un Distribuidor.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 154/008 de 04/12/2009, publicada D.O. 18/12/2008.

TÍTULO II

Artículo 26. Las Distribuidoras deberán tener identificados con sus respectivos colores, en las fechas que se indican, las siguientes cantidades mínimas de envases:

Tabla 1: Cronograma de identificación de garrafas de 13kg

Fecha de control	Acodike	DUCSA	Megal	Riogas	Total
01/06/2010	239.959	111.198	52.583	325.000	728.741
01/10/2010	382.959	202.198	82.583	427.200	1.094.941
01/03/2011	532.695	285.815	111.767	535.200	1.465.477
01/08/2011	610.464	329.507	131.371	595.317	1.666.659
01/12/2011	630.650	340.242	132.316	615.185	1.718.392

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 55/010 de 12/03/2010, publicada D.O. 19/03/2010. Artículo 1 Resolución URSEA N° 105/010 de 10/05/2010, no publicada en D.O. Artículo 1 Resolución URSEA N° 106/010 de 18/05/2010, no publicada en D.O.

Tabla 2: Cronograma de identificación de cilindros de 45kg

Fecha de control	Acodike	DUCSA	Megal	Riogas	Total
01/06/2010	2.560	1.310	1.162	3.315	8.348
01/10/2010	5.576	1.577	1.583	5.980	14.716
01/03/2011	6.843	1.837	2.089	7.144	17.913
01/08/2011	9.689	2.418	3.302	9.766	25.176

01/12/2011	11.343	2.721	4.295	11.281	29.640
------------	--------	-------	-------	--------	--------

Fuente: Artículo 1 de Resolución URSEA N° 228 de 27 de octubre de 2010, publicada D.O. de 12 de noviembre de 2010. Vigencia 1° de marzo de 2011 / 1° de octubre de 2010. Artículo 1 Resolución URSEA N° 105/010 de 10/05/2010, no publicada en D.O. Artículo 1 Resolución URSEA N° 106/010 de 18/05/2010, no publicada en D.O.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 55/010 de 12/03/2010, publicada D.O. 19/03/2010.

Artículo 27. En cada una de las fechas de control se determinará, en caso de existir, la cantidad de envases que faltó identificar para el cumplimiento de la meta prevista. El monto de la sanción aplicable en ese caso resultará de multiplicar la cantidad faltante por los siguientes importes:

Fecha de control	Monto en UI
01/06/2010	5
01/10/2010	5

Fuente: Artículo 2 Resolución URSEA N° 55/010 de 12/03/2010, publicada D.O. 19/03/2010. Artículo 6 Resolución URSEA N° 304/011 de 28/09/2011, publicada D.O. 04/10/2011. Artículo 1 Resolución URSEA N° 105/010 de 10/05/2010, no publicada en D.O. Artículo 1 Resolución URSEA N° 106/010 de 18/05/2010, no publicada en D.O.

TÍTULO III

Artículo 28°. - A partir del 1° de diciembre de 2011 el Distribuidor Minorista debe asegurar en toda su cadena de distribución la comercialización de GLP envasado en recipientes que estén debidamente identificados. La constatación en cualquier eslabón de la cadena de la existencia de recipientes en contravención determinará su responsabilidad por falta grave, pudiendo calificarse la misma como muy grave en caso de reiteración.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 304/011 de 28/09/2011, publicada D.O. 04/10/2011.

Artículo 29°.- A partir del 1° de diciembre de 2011, en las instancias de control periódico en las plantas de envasado en que se constate la existencia de recipientes envasados con GLP sin la correspondiente identificación, se aplicarán los criterios sancionatorios que se desarrollan en los siguientes artículos.

Fuente: Artículo 3 Resolución URSEA N° 304/011 de 28/09/2011, publicada D.O. 04/10/2011.

Artículo 30.- La aplicación de la sanción al Envasador atenderá a la cantidad técnicamente estimada de recipientes envasados sin la debida identificación. Para ello se considerará la cantidad de recipientes detectada en infracción, la frecuencia con que se verifica a cada planta de envasado, la cantidad de recipientes que se verifican y la cantidad total envasada en el período de control.

Fuente: Artículo 4 Resolución URSEA N° 304/011 de 28/09/2011, publicada D.O. 04/10/2011.

Artículo 31. La multa a aplicar será la siguiente:

$$\text{Imp} = M_{base} \times C_{det} \times F_{exp}$$

Donde:

(Imp) es el importe de la multa.

(Mbase) es la cuantía asignable a cada envase estimado en infracción, ajustado para que el costo de pagar las multas sea mayor que los costos evitados por no identificar los envases. Su valor se establece en 20 UI.

(Cdet) se calcula sumando los envases en infracción detectados en cada una de las inspecciones del período considerado.

(Fexp) es el factor de expansión que permite la estimación técnica de la cantidad total de recipientes envasados no identificados debidamente, a los efectos de la multa a aplicar. Dicho factor será calculado como el cociente entre la cantidad total envasada en cada planta de envasado (*Cenv*) y la revisada en las verificaciones realizadas en el mismo

$$\text{período } (Crev), \text{ donde: } F_{exp} = \frac{Cenv}{Crev}$$

Fuente: Artículo 5 Resolución URSEA N° 304/011 de 28/09/2011, publicada D.O. 04/10/2011.

SECCIÓN VIII Límites y Facultades sobre el Uso de Colores para Distribuidoras Minoristas de GLP

Artículo 32. Se faculta a las Distribuidoras Minoristas que se mencionan, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del Decreto N° 472/007 de 3 de diciembre de 2007, la utilización de los siguientes colores:

ACODIKE S.A.	Color Dorado (RAL 1036)
DUCSA S.A.	Color Blanco (RAL 9003)
RIOGAS S.A.	Color Celeste (RAL 5015)

Fuente: Resolución URSEA N° 34/008 de 03/04/2008, publicada D.O. 10/04/2008

Artículo 33. Se limita transitoriamente la facultad de utilización de los colores a los efectos de lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del Decreto N° 472/007, a los envases nuevos que las Distribuidoras Minoristas introduzcan al mercado.

Fuente: Resolución URSEA N° 34/008 de 03/04/2008, publicada D.O. 10/04/2008

Artículo 34. Se definen los porcentajes respectivos de participación en el mercado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 472/007, según el cuadro siguiente:

Envases de 13 Kg.		Envases de 45 Kg	
Acodike	36.7 %	Acodike	38.3 %
Ducsa	19.8 %	Ducsa	9.2 %
Megal	7.7 %	Megal	14.5 %
Riogas	35.8%	Riogas	38.1%

Fuente: Resolución URSEA N° 34/008 de 03/04/2008, publicada D.O. 10/04/2008

Artículo 35. Se requiere a MEGAL S.A. la comunicación a la URSEA del código "RAL" de su elección, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles desde la publicación del presente acto, haciéndole saber que, en caso de no hacerlo, el mismo será definido por el Regulador.

Fuente: Resolución URSEA N° 34/008 de 03/04/2008, publicada D.O. 10/04/2008

Artículo 36. Se considera, para la definición del parque común de envases a que refiere el artículo 2° del Decreto N° 472/007, a los de 13 kilogramos que se incorporaron al mercado en los años 1992 y 1993, sin perjuicio de los ajustes que puedan resultar necesarios a los efectos de cumplir con la cantidad de 100.000 prevista en dicho decreto.

Fuente: Resolución URSEA N° 34/008 de 03/04/2008, publicada D.O. 10/04/2008

Artículo 37. Las Distribuidoras Minoristas deben comunicar a la URSEA las características y condiciones de las nuevas partidas de envases que incorporen al mercado, con una antelación mínima de 30 (treinta) días corridos.

Fuente: Resolución URSEA N° 34/008 de 03/04/2008, publicada D.O. 10/04/2008

SECCIÓN IX Criterios Generales para la Aplicación de Sanciones por Incumplimiento en Brindar Información para el Intercambio de Envases Vacíos

Artículo 38. Se define una sanción aplicable por cada día en que la información prevista en el Art. 10 del Reglamento de Identificación de Envases de GLP, no haya sido proporcionada a la URSEA, o haya sido proporcionada en forma inexacta o incompleta.

Se distinguen 2 períodos:

a) Meses de octubre a abril inclusive

En los meses fuera de zafra, el criterio usado para fijar la multa, será que guarde relación proporcional con el costo evitado (Cev) por la empresa que no informa, estimado en 400UI.

El monto M de la multa, expresado en UI, se calculará como: $M = D \times Cev = D \times 400$

siendo D , el número de días hábiles en el período de un mes en el que la empresa no informó o informó incorrectamente el stock de envases disponible para ser intercambiados.

Agravante. En el caso de reiterarse el incumplimiento por más de tres días hábiles dentro del mismo mes, se le aplicará el triple de la multa calculada por la fórmula precedente.

b) Meses de mayo a setiembre inclusive

En el período de mayor demanda, definido como los meses de mayo a setiembre inclusive, el criterio para definir la multa será que guarde relación con el perjuicio causado al sistema, por retener los envases vacíos que se hubieran podido intercambiar, para luego envasar y distribuir a los usuarios.

El monto M de la multa, expresado en UI, se calculará como: $M = D \times N \times \alpha \times P$

Donde:

D es el número de días hábiles en el período controlado de un mes, en el que la empresa no informó o informó incorrectamente el stock de envases disponible para ser intercambiados.

N representa el número de envases recibidos diariamente, y se calcula como el número de recipientes envasados en la planta el mismo mes del año anterior, dividido 30

$\alpha = 0,15$ es un coeficiente que indica la proporción de envases recibidos diariamente, identificados con colores que no se envasan en la planta. Se usará el mismo valor para todas las plantas de envasado

$P=4$ UI, representa el perjuicio económico por no contar con un envase para envasar y distribuir, y se ha fijado considerando un porcentaje de los márgenes de envasado y distribución.

Agravante. En el caso de reiterarse el incumplimiento por más de cuatro días hábiles dentro del mismo mes, se podrá aumentar el valor de P al doble (8UI) en la fórmula precedente.

Fuente: Numeral 1 Resolución URSEA N° 44/013 de 2/05/2013, publicada D.O. 8/05/2013.

LIBRO VI

REGLAMENTO DE RATIOS MÍNIMOS Y FONDO DE REPOSICIÓN DE ENVASES DE GLP

SECCIÓN I Ratios Mínimos

Artículo 1. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP aprobado por Resolución N° 5/004 de 6 de febrero de 2004 y en el artículo 3º, literal f) del Decreto N° 472/007 de 3 de diciembre de 2007, cada Distribuidor Minorista de GLP deberá contar con una cantidad de envases identificados con su color que asegure los siguientes ratios respecto a sus ventas anuales:

- Un envase de 13 Kg. por cada 45 Kg. de venta anual en ese tipo de envases.
- Un envase de 45 Kg. por cada 290 Kg. de venta anual en ese tipo de envases.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA N° 134/016 de 31/05/2016, publicada D.O. 07/06/2016.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 71/009 de 14/05/2009, publicada D.O. 26/06/2009.

Artículo 2. La URSEA calculará cada dos años y antes del 31 de enero, las cantidades requeridas (CR) de envases de 13 Kg. y 45 Kg. para cada Distribuidor Minorista de la siguiente forma:

Siendo:

CR₁₃: Cantidad requerida de envases de 13 Kg. identificados con el color de la empresa

CR₄₅: Cantidad requerida de envases de 45 Kg. identificados con el color de la empresa

VA₁₃: Venta anual de GLP de la empresa en el año anterior, en kilos, efectuada en garrafas de 13 Kg.

VA₄₅: Venta anual de GLP de la empresa en el año anterior, en kilos, efectuada en garrafas de 45 Kg.

Para determinar el ítem "Ventas Anuales", se tendrán en cuenta las ventas declaradas por cada Distribuidor Minorista según lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

En caso de verificarse modificaciones en el mercado o circunstancias supervinientes de particular relevancia, la URSEA podrá realizar el cálculo precitado de forma anual a efectos de contemplar e incorporar tales variaciones del mercado.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA N° 134/016 de 31/05/2016, publicada D.O. 07/06/2016.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA N° 71/009 de 14/05/2009, publicada D.O. 26/06/2009.

Artículo 3. La URSEA considerará como cantidad existente de envases identificados con el color de cada empresa, la que surja del registro establecido en el artículo 5º del Reglamento de Identificación de Envases de GLP aprobado por Resolución N° 154/008 de 4 de diciembre de 2008, deducido el promedio porcentual de envases con recalificación vencida, determinado a partir de las verificaciones dispuestas por URSEA en plantas de envasado, en el año calendario previo al cálculo.

El faltante de envases se calculará como diferencia, en caso de no ser negativa, entre la cantidad requerida y la cantidad existente:

$$CF_{13} = CR_{13} - CE_{13}, \text{ o } CF_{13} = 0 \text{ si la diferencia fuera negativa}$$

$$CF_{45} = CR_{45} - CE_{45}, \text{ o } CF_{45} = 0 \text{ si la diferencia fuera negativa}$$

Siendo, para cada Distribuidor Minorista:

CF₁₃: Cantidad faltante de envases de 13 Kg.

CF₄₅: Cantidad faltante de envases de 45 Kg.

CE₁₃: Cantidad existente de envases de 13 Kg. identificados con el color de la empresa el 31 de diciembre del año anterior.

CE₄₅: Cantidad existente de envases de 45 Kg. identificados con el color de la empresa el 31 de diciembre del año anterior.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA Nº 134/016 de 31/05/2016, publicada D.O. 07/06/2016.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 71/009 de 14/05/2009, publicada D.O. 26/06/2009.

Artículo 4. En caso de existir faltantes, la URSEA lo informará al Distribuidor Minorista, quien deberá acreditar ante la Unidad, antes del 31 de julio del año en que se realizó el cálculo, que ha agregado dichas cantidades al conjunto de envases identificados con su color.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA Nº 134/016 de 31/05/2016, publicada D.O. 07/06/2016.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 71/009 de 14/05/2009, publicada D.O. 26/06/2009.

Artículo 5. En el correr del mes de julio de cada año, la URSEA hará una estimación del faltante de envases de cada Distribuidor Minorista en base a las cantidades existentes con fecha 30 de junio del mismo año y a las ventas del año móvil anterior. Las cantidades faltantes serán comunicadas a la empresa para facilitar la previsión de eventuales adquisiciones futuras.

Fuente: Numeral 1º Resolución URSEA Nº 134/016 de 31/05/2016, publicada D.O. 07/06/2016.

Antecedente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 71/009 de 14/05/2009, publicada D.O. 26/06/2009.

Nota: El cálculo de la cantidad requerida establecido en el artículo 2 del Reglamento modificado se realizará por primera vez en enero de 2017.

SECCIÓN II Fondo de Reposición

Artículo 6. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, literal d) del Decreto Nº 472/007 de 3 de diciembre de 2007, cada Distribuidor Minorista deberá gestionar en su empresa un fondo de reposición de envases, a efectos de disponer de recursos económicos suficientes para la adquisición de envases identificados con su color y para la reposición de los envases del parque común que le correspondan.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 71/009 de 14/05/2009, publicada D.O. 26/06/2009.

Artículo 7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de Identificación de Envases de GLP aprobado por Resolución Nº 154/008 de 4 de diciembre de 2008, la reposición de las unidades que integran el parque común se realizará en función de la participación de cada Distribuidor Minorista en el mercado.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 71/009 de 14/05/2009, publicada D.O. 26/06/2009.

Artículo 8. Antes del 31 de enero de cada año la URSEA calculará la participación en el mercado de cada Distribuidor Minorista durante el año anterior y la cantidad total de envases del parque común descartados y que es necesario reponer.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 71/009 de 14/05/2009, publicada D.O. 26/06/2009.

Artículo 9. La URSEA informará a cada Distribuidor Minorista la cantidad de envases del parque común que debe reponer. Estos envases deberán ser incorporados al mercado antes del 31 de julio del año en curso, y en la forma que URSEA disponga, debiendo estar pintados con el color característico de los envases integrantes del parque común y con el alto relieve del Distribuidor que los introduce.

Fuente: Artículo 1 Resolución URSEA Nº 71/009 de 14/05/2009, publicada D.O. 26/06/2009.

Artículo 10. Prorrógase la entrada en vigencia de la Resolución N° 71/2009 hasta que se finalice el cronograma de pintado de las garrafas, establecido en la Resolución N° 55/2010 de la URSEA con sus posteriores modificaciones.

Fuente: Fuente: Resolución URSEA N° 168/010 de 03/08/2010, publicada D.O. 04/08/2010.

LIBRO VII

REGLAMENTACIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON RECIPIENTES DE 45 KG.

SECCIÓN I Información sobre transacciones comerciales

Artículo 1. Todas las transacciones comerciales vinculadas al gas licuado de petróleo (GLP), en envases de 45 Kg, desde que es despachado en las Plantas Envasadoras de GLP hasta que es suministrado al consumidor final, deberán ser registradas diariamente por los Agentes en formato electrónico o en su defecto en papel, según los formularios que obran como Anexos.

Fuente: Resolución URSEA N° 188/015 de 03/11/2015, publicada D.O. 11/11/2015.

Artículo 2. Los Agentes son responsables por la veracidad de los datos registrados, como de toda acción u omisión que tienda al entorpecimiento de las obligaciones dispuestas en la presente normativa.

Fuente: Resolución URSEA N° 188/015 de 03/11/2015, publicada D.O. 11/11/2015.

Artículo 3. Los Agentes deberán registrar las operaciones que realicen de adquisición y de venta de GLP, en envases de 45 Kg.

Fuente: Resolución URSEA N° 188/015 de 03/11/2015, publicada D.O. 11/11/2015.

Artículo 4. En el caso de las operaciones de adquisición, los datos a ser registrados por el Agente son: fecha, Distribuidora o código RAGLP (Registro de Agentes en Actividades vinculadas al GLP) de la empresa que le entregó el producto envasado, número de RUT de dicha empresa y cantidad de envases de 45 Kg de GLP recibidos (con y sin válvula dual).

Fuente: Resolución URSEA N° 188/015 de 03/11/2010, publicada D.O. 11/11/2015.

Artículo 5. De tratarse de operaciones de venta a otros Agentes, los datos a ser registrados por el Agente son: fecha, código RAGLP de la empresa a la que se le entregó el producto, número de RUT de dicha empresa y cantidad de envases de 45 Kg de GLP entregados (con y sin válvula dual).

Fuente: Resolución URSEA N° 188/015 de 03/11/2015, publicada D.O. 11/11/2015.

Artículo 6. En el caso de operaciones de venta a consumidores finales, si se trata de una empresa, los datos a ser registrados por el Agente son: fecha, nombre de la empresa a la que se le entregó el producto, número de RUT de dicha empresa, cantidad de envases de 45 Kg de GLP entregados.

Si los consumidores finales fueren personas físicas, los datos a ser registrados por el Agente son: fecha, nombre y cédula de identidad de la persona a la que se le entregó el producto, cantidad de envases de 45 Kg de GLP entregados.

Fuente: Resolución URSEA N° 188/015 de 03/11/2015, publicada D.O. 11/11/2015.

Artículo 7. La información recabada por los Agentes en cumplimiento de esta reglamentación debe ser utilizada para el fin procurado por la normativa, debiéndose adoptar los recaudos necesarios para cumplir con ello.

Fuente: Resolución URSEA N° 188/015 de 03/11/2015, publicada D.O. 11/11/2015.

Artículo 8. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus posteriores modificaciones.

Fuente: Resolución URSEA N° 188/015 de 03/11/2015, publicada D.O. 11/11/2015.

SECCIÓN II Información de cilindros de 45 kg desagregada por uso

Artículo 9. Las empresas Distribuidoras de GLP deberán informar a esta Unidad Reguladora, al 30 de junio, y al 31 de diciembre de cada año, la cantidad de cilindros de 45 kilogramos identificados con sus colores: a) que cuenten con una válvula dual, (fase líquida); b) los destinados a la comercialización de propano; y c) los destinados a la comercialización de GLP, en su formato tradicional. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus posteriores modificaciones.

Fuente: Numeral 1° Resolución URSEA N° 214/018 de 17/07/2018, publicada D.O. 23/07/2018.

Artículo 10. Las empresas Distribuidoras de GLP deberán desglosar dentro de la información de comercialización de GLP que de acuerdo al artículo 70 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, debe enviar mensualmente a esta Unidad Reguladora, indicando la cantidad de kilos facturados por cilindro individual de: a) fase líquida, b) propano, y c) de formato tradicional.

Fuente: Numeral 2° Resolución URSEA N° 214/018 de 17/07/2018, publicada D.O. 23/07/2018.

ANEXOS DE LA SECCIÓN I

Adquisición de GLP en envases de 45 Kg.

Fecha	Distribuidora que le entregó GLP	Empresa que le entregó GLP		Envases 45 Kg. recibidos	Envases 45 Kg. recibidos con válvula dual
		Código RAGLP	RUT		

Venta de GLP en envases de 45 Kg. a otros Agentes

Fecha	Empresa a la que se entregó GLP		Envases 45 Kg. entregados	Envases 45 Kg. con válvula dual
	Código RAGLP	RUT		

Venta de GLP en envases de 45 Kg. a Consumidores Finales

Fecha	Empresa a la que se entregó GLP		Persona a la que se entregó GLP		Dirección	Envases 45 Kg. entregados
	Código RAGLP	RUT	Nombre	Cédula de Identidad		

LIBRO VIII

REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CONTABLE CON FINES REGULATORIOS DEL SECTOR DE ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

TÍTULO I OBJETO

Artículo 1. La presente normativa tiene por objeto reglamentar la información contable que deben presentar al Regulador, las personas jurídicas que realicen actividades de envasado y distribución de GLP en sus distintas modalidades de envasado o granel.

Fuente: Resolución URSEA N° 125/018 de 03/04/2018, publicada D.O. 10/04/2018.

TÍTULO II INFORMACIÓN A SUMINISTRAR

CAPÍTULO I INFORMACIÓN CONTABLE DE BASE

Artículo 2. Las personas jurídicas comprendidas en esta reglamentación deben remitir anualmente al Regulador, dentro del plazo de 150 (ciento cincuenta) días corridos siguientes a la fecha de cierre de su ejercicio económico, en soporte papel y magnético en planilla electrónica, la siguiente información contable de base de la empresa, formulada conforme a la normativa jurídica y de contabilidad aplicable en Uruguay, con dictamen adjunto de auditoría independiente:

- I) Estado de Situación Financiera
- II) Estado de Resultado Integral
- III) Estado de cambios en el Patrimonio
- IV) Estado de Flujos de Efectivo
- V) Notas a los Estados Financieros
- VI) Información complementaria.

Fuente: Resolución URSEA N° 125/018 de 03/04/2018, publicada D.O. 10/04/2018.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN CONTABLE DESAGREGADA E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA COMPLEMENTARIA

Artículo 3. Con la misma periodicidad y plazo de remisión, y en igual soporte, quienes quedan comprendidos en esta normativa deben presentar al Regulador la información contable adicional desagregada por actividad relevante, según los formatos contenidos en los Anexos de la presente reglamentación, la que debe estar debidamente conciliada con la información contable de base, ajustándose a las normas contables aplicables en Uruguay, con dictamen adjunto de auditoría independiente.

Fuente: Resolución URSEA N° 125/018 de 03/04/2018, publicada D.O. 10/04/2018.

Artículo 4. La moneda de referencia para la confección de la información desagregada debe ser la misma que la usada en la información de base.

Fuente: Resolución URSEA N° 125/018 de 03/04/2018, publicada D.O. 10/04/2018.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 5. Los sujetos alcanzados por este Reglamento son pasibles de sanción, previo debido procedimiento, conforme a lo establecido en el literal M) del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, ante la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Omisión de suministro de la información requerida por la presente reglamentación.
- b) Presentación de la información fuera de los plazos establecidos o sin la forma debida.
- c) Entrega de información que no fuere razonablemente fidedigna o con errores significativos.
- d) Todo otro comportamiento violatorio de la reglamentación.

El suministro de información que no fuere razonablemente fidedigna, realizado con dolo o culpa grave, es considerado como falta gravísima.

Fuente: Resolución URSEA N° 125/018 de 03/04/2018, publicada D.O. 10/04/2018.

ANEXO I - ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL SEPARADO POR ACTIVIDAD

	ENVASADO		DISTRIBUCION Y TRANSPORTE		OTRAS ACTIVIDADES			SERVICIOS GENERALES E INDIRECTOS	TOTAL
	ENVASADO PROPIO	ENVASADO BRINDADO A TERCEROS	DISTRIBUCION GLP ENVASADO	DISTRIBUCION GLP o PROPANO a GRANEL	OTRAS ACTIVIDADES (SECTOR ENERGÍA)	MANTENIMIENTO DE ENVASES BRINDADO A TERCEROS	OTRAS ACTIVIDADES NO VINCULADAS A ENERGIA		
INGRESOS OPERATIVOS									
Venta de gas envasado (GLP)									0,00
Venta de gas (GLP) a granel									0,00
Venta de propano envasado									0,00
Venta de propano a granel									0,00
Venta de envases vacíos									0,00
Ingresos por contratos de envases plásticos									0,00
Servicio de operación de planta de envasado									0,00
Ingresos por recalificación de envases									0,00
Ingresos por otras actividades energéticas									0,00
Venta de insumos y materiales									0,00
Otros ingresos operativos									0,00
Bonificaciones sobre ventas									0,00
Total ingresos operativos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
EGRESOS OPERATIVOS									
Gas adquirido - GLP									0,00
Gas adquirido - Propano									0,00
Gas envasado adquirido									0,00
Costo de venta de envases vacíos (garrafas)									0,00
Amortización de envases									0,00
Remuneraciones y cargas sociales									0,00
Personal contratado									0,00
Fletes contratados									0,00
Amortizaciones de vehículos									0,00
Amortización de planta y equipo									0,00
Amortización de otros bienes de uso									0,00
Energía eléctrica									0,00
Combustibles consumidos equipamiento y vehículos									0,00
Arrendamiento planta de envasado									0,00
Reparaciones y repuestos									0,00
Vestimenta de trabajo									0,00
Otros arrendamientos									0,00
Otros									0,00
Total costos de los bienes vendidos y servicios prestados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RESULTADO DE EXPLOTACION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS									
Remuneraciones y cargas sociales									0,00
Personal contratado									0,00
Honorarios profesionales									0,00
Amortizaciones									0,00
Incobrables									0,00
Seguridad									0,00
Seguros									0,00
Publicidad y marketing									0,00
Gastos de comunicaciones									0,00
Mantenimiento de software y hardware									0,00
Comisiones									0,00
Arrendamientos de inmuebles									0,00
Arrendamientos de equipos									0,00
Juicios y litigios									0,00
Tasa Regulación URSEA									0,00
Impuestos, tasas y contribuciones									0,00
Energía Eléctrica									0,00
Papelería e imprenta									0,00
Locomoción									0,00
Multas URSEA									0,00
Otros servicios contratados									0,00
Otros									0,00
Total gastos de administración y ventas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RESULTADOS DIVERSOS									
Ingresos varios									0,00
Gastos varios									0,00
Total resultados diversos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RESULTADOS FINANCIEROS									
Multas y recargos									0,00
Ingresos por intereses									0,00
Descuentos concedidos									0,00
Gastos de préstamos y otros financiamientos									0,00
Diferencia de cambio									0,00
Egresos por intereses									0,00
Otros resultados financieros									0,00
Total resultados financieros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
RESULTADO DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTO A LA RENTA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Impuesto a la renta									0,00
RESULTADO DEL EJERCICIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otros resultados integrales									0,00

ANEXO II - INGRESOS DETALLADOS

	MICROGARRAFAS DE 3 KGS.		GARRAFAS DE 13 KGS.		CILINDROS DE 45 KGS.		GARRAFAS DE PLASTICO 11 KGS.		TOTAL	
	KGS.	\$	KGS.	\$	KGS.	\$	KGS.	\$	KGS.	\$
	Venta de gas envasado (GLP)									0
Venta de gas (GLP) a granel									0	0
Venta de propano envasado										
Venta de propano a granel									0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	MICROGARRAFAS DE 3 KGS.		GARRAFAS		CILINDROS DE 45 KGS.		TOTAL			
	Cantidad	\$	Cantidad	\$	Cantidad	\$	Cantidad	\$		
Venta de envases vacíos									0,00	

ANEXO III- ENVASES

	Saldo Inicial	Recibidos de clientes	Entregados a clientes	Compra de nuevos envases	Bajas por deterioro	Recibidas de clearing	Entregadas al clearing	Saldo Final
Envases de 3 kgs. "color propio"								
Envases de 13 kgs. "color propio"								
Envases de 45 kgs. "color propio"								
Envases de material compuesto								
Envases de terceros:								
Color: /Kg.								
Color: /Kg.								
Color: /Kg.								
Color: /Kg.								
Color: /Kg.								
Color: /Kg.								
Envases del parque común 13 kgs.								

ANEXO IV- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

No.	TIPO	Sub TIPO	DATO	UNIDAD	DATO EMPRESA
6	Personal	Personal	Personal propio total	No.	Sumatoria del personal propio y contratado (a tiempo completo equivalente -TCE) empleado por el operador
6	Personal	Personal	Personal en distribución de GLP emvasado	No.	Sumatoria del personal propio y contratado (a TCE) empleado en distribución de GLP
6	Personal	Personal	Personal en distribución de GLP y propano a granel	No.	Sumatoria del personal propio y contratado (a TCE) empleado en distribución de GLP
6	Personal	Personal	Personal en planta de emvasado	No.	Sumatoria del personal propio y contratado (a TCE) empleado en planta de empaque

LIBRO IX

OTRAS DISPOSICIONES

SECCIÓN I Prohibiciones

Artículo 1. Prohíbese el uso de garrafas de GLP, así como de válvulas y demás accesorios de uso residencial como equipamiento para utilizar dicho combustible en vehículos.

Artículo 2. Prohíbese la realización de instalaciones tendientes a colocar tal equipamiento, así como su misma colocación, en todo vehículo con dicho fin.

Artículo 3. El incumplimiento de las disposiciones precedente ameritará la aplicación de sanciones, al tenor de lo previsto en el literal M) del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

Fuente: Resolución URSEA N° 28/004 de 01/10/2004, publicada D.O. 11/11/2004.

SECCIÓN II Protocolo de Actuación para Actividad Irregular de GLP

Artículo 4º. Apruébase los Protocolos de Actuación para Actividad Irregular de Combustibles Líquidos y de Gas Licuado de Petróleo, los que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte de la misma.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 068/015 de 27/02/2015, no publicada D.O.

ANEXO I Protocolo de Actuación para Actividad Irregular de GLP

1. ACTUALIZACIONES

Elaborado por	Firma	Resumen de las modificaciones realizadas	Revisado por	Firma	Aprobado por	Firma	Fecha	Versión
			Jefa del Área Hidrocarburos		Gerencia de Fiscalización		27-02-2015	0

2. GESTIÓN DEL PROTOCOLO

2.1. Responsable de Actualización y Aprobación.

La Jefatura de Hidrocarburos es la responsable de la actualización del presente procedimiento.

El Área de Fiscalización es responsable de la aprobación de las modificaciones efectuadas al mismo.

Cada vez que se realicen modificaciones al procedimiento se generará una nueva versión del mismo.

2.2. Distribución.

La versión vigente del presente procedimiento es la que se encuentra archivada en L:\Fiscalización\Area Hidrocarburos\Procedimientos Sector Hidrocarburos\Procedimientos GLP Las modificaciones que sean realizadas al mismo serán comunicadas mediante correo electrónico a los funcionarios de la Unidad involucrados en su ejecución.

El Área de Fiscalización será responsable de difundir la versión vigente del presente protocolo en la Unidad.

3. OBJETO

El presente documento tiene como objeto describir los pasos a seguir luego de tomar conocimiento de la comercialización, almacenamiento o transporte de GLP por parte de una instalación/equipo que estén incumpliendo la normativa vigente.

4. ALCANCE

Instalaciones y equipos que estén incumpliendo la normativa vigente del sector.

5. BASE LEGAL APLICABLE

La Resolución N° 43/012, dictada por el Directorio de la URSEA el 7 de marzo de 2012, establece medidas a ser adoptadas ante la constatación de casos de venta a terceros de combustible por fuera de los canales de distribución o comercialización actualmente habilitados.

El artículo 1° de la referida Resolución establece “Declárese ilegítimo el almacenamiento para venta y comercialización a terceros de combustible por fuera de los circuitos habilitados de distribución o comercio (...)”

El artículo 2° de la misma establece que “Constatada la irregularidad referida en el artículo 1°, la URSEA instruirá al infractor ordenándole el cese inmediato de la actividad, so pena de formular denuncia penal al tenor de lo establecido en el artículo 173 (delito de desacato) del Código Penal y sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.”

El Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, establece en su artículo 8: “Las instalaciones y equipos necesarios para el desarrollo de cualquiera de las actividades alcanzadas por este reglamento, requieren ser autorizados por la URSEA, previo a su operación (...)”

El artículo 26, del mismo texto normativo, el cual establece: “Todas las personas que desarrollen actividades alcanzadas por el presente reglamento deberán estar inscritas en el Registro de Agentes en Actividades vinculadas al GLP (RAGLP) llevado por la URSEA. La inscripción deberá ser previa al inicio del desarrollo de la actividad, una vez concedidas las autorizaciones respectivas.”

El artículo 60 del Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinados al manejo del GLP establece que “Queda expresamente prohibido realizar el llenado de las

Microgarrafas por gravedad, por calentamiento de los Cilindros o Tanques Estacionarios o por inyección de aire comprimido, CO₂ o cualquier otro gas, como asimismo la utilización de recipientes en posición invertida.”

Por último, el artículo 61 establece: “La recarga de Microgarrafas en los Centros de Recarga de Microgarrafas se realizará con uno de los siguientes métodos:

1. Utilizando una bomba específica para GLP, lo toma de la fase líquida del Cilindro o Tanque Estacionario de suministro, lo inyecta en la Microgarrafa, y retorna a aquellos el caudal sobrante, cuando corresponda.
2. Aumentando la presión de la fase gaseosa en el recipiente desde el cual se toma la fase líquida de GLP, a fin de realizar la transferencia por diferencia de presión. Para ello podrá utilizarse un compresor específico para GLP, que tome la fase gaseosa de un tercer recipiente, o bien, comunicar el recipiente desde el que se carga el GLP con la fase gaseosa de un recipiente con propano industrial.

Todo otro procedimiento para aumentar la fase gaseosa del recipiente desde el cual se toma la fase líquida de GLP deberá ser previamente aprobado por la URSEA.

En los casos en que se utilice bomba o compresor específicos para GLP, se deberá asegurar una presión de trabajo no mayor a 1.7 MPa (17bar) en la totalidad del sistema y se deberá instalar en la fase gaseosa un elemento de seguridad para protección contra la sobre presión dispuesto para actuar a una presión no superior a la presión de prueba del tanque de suministro. Asimismo, se deberá instalar una válvula de seguridad por exceso de flujo en su fase líquida.”

La Resolución 078/014 del Directorio de la URSEA, dictada el 20 de mayo de 2014, delega en el Jefe de Combustibles y en el titular del Área de Fiscalización, la facultad de revocar autorizaciones de operación de instalaciones y equipos. Asimismo, establece la delegación del oportuno requerimiento de cese de la operación de instalaciones y equipos para el manejo de GLP en condiciones irregulares, y la comunicación a la Inspección de Trabajo del MTSS.

6. PROCEDIMIENTO

1. El presente protocolo de actuación inicia cuando la URSEA toma conocimiento, a través de inspecciones, verificaciones, denuncias o comunicaciones de la existencia de instalaciones o equipos de GLP utilizados en contravención de la normativa vigente del sector.
2. En el caso que corresponda, el titular del Área de Fiscalización coordina se realice verificación/ inspección al lugar.
3. En la verificación/inspección, se labra acta en la que se deja constancia de los hechos verificados y se deja copia de constancia de visita/acta labrada.
4. De existir formulario/expediente iniciado, se adjunta acta de verificación/inspección al mismo, en caso contrario se inicia expediente con la misma.
5. En caso que no se haya constatado incumplimiento a la normativa vigente del sector se

archiva.

6. En caso que se haya constatado incumplimiento a la normativa vigente pasa a informe conjunto técnico/jurídico.

7. En caso que el informe técnico/jurídico recomiende el cese inmediato de la actividad el expediente se remite a Jefatura de Combustibles, la que emite resolución instruyendo el cese inmediato de la actividad. Se comunicará al MTSS si corresponde (Anexo Procedimiento de Comunicación con MTSS), casos con recarga por método no aprobado y que la inspección no haya ocurrido hace más de 6 meses. En los restantes casos de incumplimientos pase al punto 9.

8. Se notifica de lo Resuelto por Jefatura de Combustibles al Distribuidor y responsable la instalación/equipo, y en caso de corresponder al denunciante. Además se deberá dejar constancia en el expediente en caso de comunicación con el MTSS. Se continúa el trámite para la aplicación de sanciones si corresponden.

9. Se da vista de lo actuado a los interesados.

10. Transcurrido el plazo pertinente, y habiendo evacuado la vista, el Área de Fiscalización o la Jefatura de Combustibles determina si el expediente se remite a informe técnico o jurídico.

11. Si no evacuaron la vista, el Área de Fiscalización o la Jefatura de Combustibles resuelve el cese, revocar la autorización de operación o no conceder la autorización de operación en caso que corresponda.

12. Los informes técnico o jurídico concluirán recomendando la resolución, incluyendo propuesta de sanción cuando corresponda. En los casos en que se encuentre una instalación de GLP que no está registrada o autorizada ante la Unidad, habiendo identificado a su Distribuidor, se recomendará la sanción que corresponda a la instalación y al Distribuidor. Se incluirá a esta instalación en los controles de la Resolución N° 24/006, posteriores a la fecha de la Resolución (Directorio, Área de Fiscalización, Jefatura de Combustibles) mientras no se regularice su situación o cese la actividad. En caso de constatarse otro tipo de incumplimientos que no se encuentren tipificados se recomendará el pase al Área de Regulación.

13. El expediente se remite al Área de Fiscalización para su revisión.

14. El Área de Fiscalización de compartir lo actuado, remite el expediente al Directorio para consideración de sanción propuesta y emitir Resolución. En caso de no compartir remite el expediente a informe técnico o jurídico.

15. Se notifica de la Resolución del Directorio al responsable de la instalación/equipo y Distribuidor.

16. Pase a la División Gestión de Recursos para proceder al cobro de la multa que corresponda.

17. Si el Agente/Distribuidor presenta ante la URSEA la documentación que corresponda para solicitar la autorización de operación, una vez regularizada la instalación o equipo, se tramitará la misma y en caso de ser otorgada, se autorizará a la instalación o equipo desde la fecha de la

Resolución, notificando a los interesados y comunicando al MTSS en caso que corresponda (ver Anexo). *Fuente:* Resolución URSEA N° 068/015 de 27/02/2015, no publicada D.O.

ANEXO II Procedimiento de Comunicación con MTSS

1. Se comunica al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las direcciones de correo electrónico suministradas:

direccioncat@mtss.gub.uy (cc: mnarducci@mtss.gub.uy) (División Inspectiva en Condiciones Ambientales de Trabajo (CAT) de la Inspección General del Trabajo y de Seguridad Social)

Nota: Estos pasos solo aplican a los casos que se constate la recarga con método no aprobado por la reglamentación y que la verificación se haya realizado en los 6 meses anteriores.

2. El MTSS tomará las medidas que estime pertinente y comunicará a la URSEA un resumen de lo actuado al correo glp@ursea.gub.uy

3. Si la instalación o equipo obtienen la autorización de operación se comunica al MTSS a las direcciones de correo electrónico (1)

Fuente: Resolución URSEA N° 068/015 de 27/02/2015, no publicada D.O.

SECCIÓN III Planes Operativo, de Contingencia y de Prelación de Restricciones para el envasado y la distribución de GLP.

Artículo 5º. Se aprueban las pautas e informaciones requeridas para la presentación de un plan anual operativo, de contingencia y de prelación de restricciones por parte de las empresas envasadoras de GLP, que obran adjuntas en el Anexo de esta Sección.

Artículo 6º. Se aprueban las pautas e informaciones requeridas para la presentación de un plan anual operativo, de contingencia y de prelación de restricciones por parte de las empresas distribuidoras de GLP, que obran adjuntas en el Anexo de esta resolución.

Artículo 7º. Los planes referidos deben presentarse con anterioridad al 1º de noviembre previo al inicio de cada año civil.

Artículo 8º. La URSEA puede formular observaciones a los mismos si se entiende que no guardan razonable coherencia y detalle.

Artículo 9º. La omisión en su debida presentación o actualización, la desatención de las

Artículo 10º. Las empresas envasadoras y distribuidoras deben presentar el plan correspondiente al año 2017 dentro de los 45 días corridos siguientes a la publicación de la

presente resolución.

ANEXO
Plan Operativo, Contingencia y Prelación de restricciones
Envasado GLP

1. La empresa Envasadora deberá dar cuenta de la infraestructura disponible para operar, debiendo establecer una relación de recursos materiales y humanos para cada una de las etapas del año (distinguiendo principalmente entre zafra y fuera de ella, incluyendo también situaciones de exceso de demanda no previsto), a los efectos de poder establecer la correlación entre oferta y demanda de Envasadores/Distribuidores.
2. La empresa Envasadora deberá acompañar la información solicitada en el punto 1 con la previsión de oferta (máxima y mínima) a la que podrá responder en cada una de las etapas del año (zafra y fuera de ella).
3. La empresa Envasadora deberá informar acerca de los contratos de suministro de GLP envasado en recipientes portátiles que mantenga con empresas Distribuidoras, así como la naturaleza o el tipo de los mismos.
4. La empresa Envasadora deberá elaborar y mantener actualizado un Plan de Contingencia que establezca los pasos a seguir ante restricciones en el suministro, atendiendo – mínimamente- los siguientes contenidos:
 - 4.1. Establecer las condiciones para restringir o interrumpir el suministro a las empresas Distribuidoras con las cuales se tenga vinculación comercial, ante condiciones operativas o estructurales que así lo determinen.
 - 4.2. En toda oportunidad en la que sea necesario restringir o interrumpir el suministro a las empresas Distribuidoras con las cuales se tenga vinculación comercial, se proporcionará a las mismas un aviso adecuado con la mayor anticipación posible, debiendo fundamentar las causas que motivan la medida adoptada.
 - 4.3. En caso de existir diferentes tipos de vinculación contractual con las empresas Distribuidoras, deberá ser explicitado y definido por el Envasador el orden de prelación para aplicar restricciones o interrupciones de suministro, las cuales deberán estar –por otra parte- debidamente justificadas.
 - 4.4. En casos de restricción o interrupción del suministro se deberá dar cuenta de las alternativas disponibles para reforzar el suministro, en el marco de las disposiciones reglamentarias y contractuales existentes.

4.5. Se deberá comunicar a la URSEA las restricciones imperantes, el nivel de afectación de las mismas y la proyección de la empresa en el corto plazo.

Prelación de restricciones y Plan de Contingencia Distribución GLP

1. La empresa Distribuidora deberá dar cuenta de la infraestructura disponible para operar, debiendo establecer una relación de recursos materiales y humanos para cada una de las etapas del año (distinguiendo principalmente entre zafra y fuera de ella, incluyendo también situaciones de exceso de demanda no previsto), a los efectos de poder establecer la correlación entre oferta y demanda.
2. La empresa Distribuidora deberá acompañar la información solicitada en el punto 1 con la previsión de oferta (máxima y mínima) a la que podrá responder en cada una de las etapas del año (zafra y fuera de ella), en función de los recursos materiales y humanos disponibles, así como su proyección de demanda de glp envasado y glp a granel por departamento.
3. La empresa Distribuidora deberá informar acerca de los contratos de suministro de GLP envasado en recipientes portátiles o a granel que mantenga con empresas Envasadoras/Comercializadoras, así como la naturaleza o el tipo de los mismos.
4. La empresa Distribuidora deberá elaborar y mantener actualizado un Plan de Contingencia que establezca los pasos a seguir ante restricciones en el suministro, atendiendo – mínimamente- los siguientes contenidos:
 - 4.1. Establecer las condiciones para restringir o interrumpir el suministro a los usuarios (usuario final o intermedio) con las cuales se tenga vinculación comercial, ante condiciones operativas o estructurales que así lo determinen.
 - 4.2. En toda oportunidad en la que sea necesario restringir o interrumpir el suministro a los usuarios con las cuales se tenga vinculación comercial, se proporcionará a los mismos un aviso adecuado con la mayor anticipación posible, debiendo fundamentar las causas que motivan la medida adoptada.
 - 4.3. La Distribuidora deberá elaborar y mantener actualizado un listado taxativo de los usuarios con los cuales se tenga vinculación comercial, que puedan ser catalogados como “socialmente esenciales” o “comercialmente críticos”, estableciendo a su vez el consumo promedio de los mismos. Para estos usuarios, se deberá instrumentar mecanismos de comunicación de fácil acceso, que permitan concretar el pedido y suministro de GLP.

- 4.4. Para los usuarios definidos en 4.3, y para aquellos con diferentes tipos de vinculación contractual, deberá ser explicitado y definido por el Distribuidor el orden de prelación para aplicar restricciones o interrupciones de suministro, las cuales deberán estar –por otra parte- debidamente justificadas.
- 4.5. En casos de restricción o interrupción del suministro se deberá dar cuenta de las alternativas disponibles para reforzar el suministro, en el marco de las disposiciones reglamentarias y contractuales existentes.
- 4.6. Se deberá comunicar a la URSEA las restricciones imperantes, el nivel de afectación de las mismas y la proyección de la empresa en el corto plazo.

SECCIÓN IV Criterios de Sanciones por la Comisión de Infracciones en el Expendio, Recarga, Almacenamiento o Transporte de GLP

Artículo 11º. Apruébase los criterios para la aplicación de sanciones ante infracciones administrativas cometidas en el expendio, recarga, almacenamiento y transporte de GLP, los que obran en el Anexo que se considera parte de la presente resolución.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 194/014 de 11/09/2014, no publicada D.O.

ANEXO I Criterios internos para la determinación de multas para expendios, depósitos, centros de recargas y transporte de GLP

A) Criterios generales

- 1) La Tabla adjunta se aplica a infracciones cometidas en expendios, depósitos, centros de recargas y transporte de GLP y no se aplica en forma directa a otras infracciones cometidas por Distribuidores o Envasadores.
- 2) No obstante la Tabla adjunta, son considerables como criterios de determinación razonable de la sanción, según corresponda, la actitud asumida por el infractor durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, la condición de reincidente, el costo evitado con la acción u omisión que dio lugar a la infracción, la entidad patrimonial del daño causado por el producto o servicio deficiente, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la afectación a la continuidad o regularidad del servicio y la intencionalidad.
- 3) Serán atenuantes, entre otras, la colaboración con la Administración mediante la presentación de prueba y el cumplimiento de los plazos para la presentación de la misma.

4) El criterio de beneficio ilícito considera una suma de 4.000 unidades indexadas mes, para expendios de hasta 1.000 kg., por lo que para expendios de otra capacidad, cabe tomar un valor proporcional, mayor o menor, según corresponda. También se puede considerar en lugar del criterio de la capacidad de almacenamiento, un valor estimado de ventas mensuales, como se realiza en el sector combustibles líquidos, sin perjuicio de estudios adicionales que puedan realizarse.

a) Si se constata que una instalación continúa operando habiendo perdido la autorización, a efectos de determinar el monto de la multa por beneficio ilícito se tomará en cuenta la cantidad de meses transcurridos desde el día siguiente de la notificación al agente de la pérdida de vigencia de la misma, hasta la fecha de la inspección/verificación o accidente, con un monto máximo de hasta 12 meses de beneficio ilícito.

b) En el caso en que se trate de instalaciones no autorizadas ni registradas, se buscará determinar en forma supletoria la fecha de inicio de actividades, (fechas de trámites de dicha instalación ante los municipios, distribuidores, Bomberos, Entidades aseguradoras, etc.), en caso que ello resulte infructuoso, se propondrá multa de un monto máximo de hasta 12 meses de beneficio ilícito que admita aplicarse a una instalación de porte similar.

c) En aquellos asuntos en que se detecten en inspecciones o verificaciones la existencia de expendios sin autorización, pero que tengan en trámite ante la Unidad las respectivas solicitudes de autorización en forma correcta, se podrá morigerar la sanción a aplicar, como circunstancia atenuante.

d) Cuando se constaten incumplimientos en inspecciones/verificaciones realizadas a instalaciones de firmas que no tengan antecedentes sancionatorios ante esta Unidad, se propondrá como sanción por primera vez, un apercibimiento.

e) En el caso de que tengan antecedentes, o se haya verificado alguno de los siguientes incumplimientos: i) instalación no autorizada (art 8 RPA), ii) recipiente que no se haya acreditado que cumple con la norma técnica (art 7 RTS), iii) almacenamiento de GLP en exceso por sobre la capacidad autorizada (mayor al 10%, infracción al art 8 RPA), iv) recarga de micro garrafas por algún sistema prohibido, se aplicará el criterio para la determinación de sanciones vigente a la fecha de la constatación, considerando las particularidades del caso en estudio. Sin perjuicio de lo anterior, si se verificó el incumplimiento detallado en el literal i), pero la instalación no autorizada no es reincidente, se detectó un almacenamiento inferior a 130 kg, y no se constataron los incumplimientos correspondientes a los literales ii) y iv) previos, se aplicará a su titular una sanción de apercibimiento.

Fuente: Numeral 1° de Resolución URSEA N° 237/019 de 6/08/2019, publicada D.O 14/08/2019.

Antecedente: Numeral 1° Resolución URSEA N° 92/018 de 6/03/2018, publicada D.O 12/03/2018.

f) Si en fecha posterior a la constatación del incumplimiento, se acredita que la instalación cumple con las obligaciones establecidas en los Reglamento del sector, o si se cierra la instalación dejando de operar con GLP, en un plazo razonable, la sanción de multa podrá ser reducida en un 50 %, o ser sustituida por una de apercibimiento, según las circunstancias del caso.

Fuente: los literales D y F fueron incorporados por el Numeral 1° Resolución URSEA N° 92/018 de 6/03/2018, publicada D.O 12/03/2018.

5) Cuando no se comprueben incumplimientos durante tres inspecciones consecutivas a la misma instalación, la siguiente infracción se considerará como primera vez.

6) En caso de infracciones graves o muy graves, según los criterios establecidos en la normativa, se podrá aplicar una multa de monto mayor a la establecida en la Tabla, o sanciones de suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, o de revocación de la autorización concedida, sin perjuicio de otras previstas en el artículo 26 de la Ley N° 17.598.

7) Los montos de las sanciones podrán ser morigerados por el Directorio de la Unidad, según las circunstancias de cada caso.

8) En caso que un mismo hecho, sea calificado como incumplimiento por más de una norma, se sancionará según la norma de mayor importancia o monto.

9) En caso que se detecte que una instalación almacena una cantidad de GLP mayor a la establecida en su solicitud de autorización, se podrá tener una tolerancia de hasta un 10 % en más de dicha cantidad, como circunstancia atenuante.

10) Si se constata un exceso de GLP almacenado respecto a la capacidad declarada en la solicitud de autorización, el monto de la/s sanción/es se determinará tomando en cuenta la cantidad real de GLP encontrada.

11) Para instalaciones de hasta 130 kg. de GLP almacenado, en aquellas sanciones que no tengan un monto específico, se aplicará en principio solo el 40 % de la Tabla adjunta.

12) Los depósitos tipo jaula serán considerados igual que los depósitos de 1000 kg. en lo que corresponda.

13) En caso de reincidencia, se podrá duplicar la sanción prevista en la instancia inmediata anterior.

Fuente: Resolución URSEA N° 194/014 de 11/09/2014, no publicada D.O.

B) Tabla adjunta de multas aplicables en principio

Art	Requisitos	Monto de la sanción en UI según capacidad, en kg				
		Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 5000	5001 a 7999	8000 y más
Reglamento de Prestación de Actividades						
8	Estar autorizados por la URSEA en forma previa al inicio de su operación.	% beneficio ilícito estimado (ver criterios generales)				
26	Estar inscriptos en el RAGLP previo al inicio de actividades.	3.600	3.600	7.200	7.200	7.200
24	Ejecutar las tareas por si, o por terceros contratados que cumplan con toda la normativa.	según corresponda con los criterios legales				
31	Facilitar el contralor, dar acceso a instalaciones, proporcionar información a inspectores de la URSEA.	4200				
53	Vehículos de distribución deben estar correctamente identificados .	2800 por vehículo				
53	Vehículos deben cumplir con la normativa de seguridad y requisitos técnicos.	6000 a 20000				
54	Obligación de verificar el peso en caso que el consumidor lo exija, ya sea en el Expendio como a domicilio (también micrograrrafas).	1400				
65	Cumplir con los precios máximos establecidos por el Poder Ejecutivo	5.000 a 20.000 o según beneficio ilícito				
Reglamento Técnico						
Recipientes y accesorios , Sección II						
7	Recipientes y accesorios deben cumplir las normas.	Según corresponda con los criterios legales				
7	envases no autorizado (extranjeros)	12.000	32.000	48.000	64.000	76.000
Requisitos generales para instalaciones, Sección III						
21	Requisitos para la instalación eléctrica.	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000
22	Requisitos para la protección contra incendios.	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000
23	Prohibición de actividades que puedan generar la presencia de chispas, llamas etc.	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000
24	Requisitos para escapes de los motores .	1.400	2.800	4.200	5.600	7.000
25	Existencia de botiquín.	1.400	2.800	4.200	5.600	7.000
26	Exigencia de carteles de "PELIGRO", "INFLAMABLES"...	1.400	2.800	4.200	5.600	7.000

Art	Requisitos	Monto de la sanción en UI según capacidad, en kg				
		Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 5000	5001 a 7999	8000 y más
27	Personal de guardia, emergencias y siniestros	5.000	10.000	10.000	20.000	20.000
Recargas de Microgarrafas Sección V						
49	Recargas, cumplimiento genérico de disposiciones de la Sección III.	2.500	5.000	5.000	20.000	20.000
50	Recargas, prohibición llenado de recipientes de más de 3 kg.	28.000	56.000	84.000	112.000	140.000
52	Recargas, distancias mínimas.	ver criterio art 70				
53	Recargas, prohibición otros combustibles.	2.800	2.800	4.200	5.600	7.000
54	Recargas, cumplimiento medidas de protección de Bomberos.	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000
55	Recargas, evitar fugas glp.	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000
56	Recargas, uso de balanzas de peso continuo.	2.800	2.800	2.800	2.800	2.800
57	Recargas, prueba hermeticidad válvulas.	1.400	2.800	2.800	2.800	2.800
60	Recargas, métodos prohibidos.	20.000	20.000	30.000	30.000	30.000
63	Recargas, idoneidad y capacitación personal.	10.000	10.000	10.000	20.000	20.000
66	Almacenamiento de GLP en expendios.	Según Sección VII (arts 70 y ss)				
Expendios Sección VI						
Prohibición de envasar						
65	a) Cilindros y garrafas	28.000	56.000	84.000	112.000	140.000
	b) Microgarrafas	según Sección V				
Planta física.						
67	Cerco perimetral	1.400	2.800	4.200	5.600	7.000
68	Prohibición de actividades en el área	1.400	2.800	4.200	5.600	7.000
69	Requisitos para depósitos de envases de menos de 130kg	2.800				
Depósitos de envases Sección VII						
70	Requerimientos de distancias mínimas					
	a) Oficinas del establecimiento para atención al público	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000

Art	Requisitos	Monto de la sanción en UI según capacidad, en kg				
		Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 5000	5001 a 7999	8000 y más
	b) Construcciones o líneas de propiedad en las cuales se puede construir	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000
	c) Líneas de propiedades adyacentes ocupadas por hospitales, escuelas, iglesias, en general lugares que congreguen público	14.000	28.000	42.000	56.000	70.000
	d) Líneas Eléctricas No superiores a 400 V	5.600	11.200	16.800	22.400	28.000
	e) Línea eléctricas superiores a 400 V y hasta 15.000 V	14.000	28.000	42.000	56.000	70.000
	f) Líneas eléctricas superiores a 15.000 V	28.000	56.000	84.000	112.000	140.000
73	Requisitos de la construcción: una planta, ventilación, etc.	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000
74	Requisitos del depósito: techo, piso, altura, cerramientos, salidas, aberturas	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000
75	Se prohíbe el acceso del público al Depósito de Envases.	1.400	2.800	4.200	5.600	7.000
76	Cantidad máxima de 4500kg almacenable en locales cerrados	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000
77	Almacenamiento de recipientes vacíos	1.400	2.800	4.200	5.600	7.000
78	Condiciones de almacenamiento.	1.400	2.800	4.200	5.600	7.000
79	Cantidad máxima de 4.000 kg para lotes, requisito de pasillos de circulación.	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600
80	exceder densidad media total de 300 kg/m ²	1.400	2.800	4.200	5.600	7.000
81	Requisitos para vías de acceso al depósito.	2.800	5.600	8.400	11.200	14.000
82 a	Capacitación del personal.	10.000	12.000	16.800	22.400	28.000

Fuente: Resolución URSEA N° 194/014 de 11/09/2014, no publicada D.O.

SECCIÓN V Criterios de Sanciones ante Infracciones en el Cumplimiento de los Ratios

Artículo 12º. Apruébase los criterios para la aplicación de sanciones ante infracciones en el cumplimiento de los ratios, los que obran en el Anexo que se considera parte de la presente resolución.

Fuente: Numeral 1º *Fuente:* Resolución URSEA N° 149/017 de 27/06/2017, no publicada D.O.

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE RATIOS - GLP

Supuesto metodológico general

Tal como se ha planteado en otras ocasiones, la sanción se plantea partiendo del supuesto general de que debe establecerse de tal forma de desestimular la conducta irregular. Se asume que la empresa busca con la conducta apropiarse de un beneficio ilícito o evitar cierto costo que resultaría del cumplimiento de la normativa.

En particular, se entiende que en el caso corresponde considerar como base para el cálculo el “costo evitado”. Es decir, la empresa ahorra el costo de oportunidad que tendría por una inversión en envases que le permitiera cumplir con la norma.

Supuestos específicos:

1. Probabilidad de detección se tomaría como 1, dado que la URSEA tiene un proceso sistemático de seguimiento del cumplimiento de los ratios.
2. La inversión de la empresa se limita a los envases en su poder o en los agentes de su cadena de distribución (en adelante envases propios), dado que los que están en poder del público les han sido comprados y por ende ya fueron reembolsados a la empresa.
3. Se asumirá que del total de envases que -de acuerdo a la norma- deberían estar en circulación, existe un porcentaje (α) del total que deberían ser propios, o sea estar en el inventario de la cadena de la empresa (en almacenes, envasadora, camiones, expendios, etc.). Esta será la cantidad requerida de envases propios.
4. Suponiendo conocida la cantidad existente de envases propios, se asumirá que la empresa se ahorra el costo asociado a la inversión en la cantidad faltante de envases propios (respecto de la cantidad requerida estimada).
5. Se asume que la empresa no genera un beneficio o margen entre la compra y la venta de envases y por ende no se deducirá un beneficio por la compra y venta de envases del costo evitado.
6. Se asume una cierta tasa de rentabilidad (r) que reflejará en costo de oportunidad de la inversión requerida y no efectuada. El valor r se corresponde con una tasa efectiva anual real.
7. A partir de la estimación del costo evitado se calcula el monto de la sanción multiplicando un coeficiente (β) no inferior a 1, que podrá ajustarse para considerar otros factores.

Procedimiento de cálculo

Se supone que el Distribuidor Minorista tiene un faltante de envases de 13kg identificados con su color, lo que ha generado el incumplimiento:

$$CF = CR - CE > 0$$

Donde

CR: cantidad de envases requerida por URSEA, de acuerdo al ratio y a sus ventas

CE: cantidad de envases existente en el mercado

Los pasos a considerarse serían los siguientes:

1. Se estima la inversión que la empresa debió realizar en envases propios, a mantener en su poder o en los distintos agentes de la cadena de distribución.
 - a. Se determina la cantidad requerida de envases propios aplicando el coeficiente α al total de envases requeridos: $CR^{Pr} = \alpha CR$.
 - b. Se estima¹ la cantidad de envases propios existentes CE^{Pr} .
 - c. Se estima la cantidad faltante de envases propios como la diferencia de las cantidades anteriores: $CF^{Pr} = CR^{Pr} - CE^{Pr}$.
 - d. Se calcula la inversión que la empresa estaría evitando por no cubrir la cantidad faltante de envases propios:

$$VF^{Pr} = cu * CF^{Pr}$$

Donde cu es el costo estimado de compra de un envase para la empresa.

2. Se estima el costo evitado aplicando la tasa de rentabilidad sobre el valor VF^{Pr} calculado en el punto anterior:

$$C_{Evitado} = r * VF^{Pr}$$

3. La sanción se determina con monto proporcional al costo evitado estimado:

$$M_{Sanción} = \beta * C_{Evitado}$$

Fuente: Resolución URSEA N° 149/017 de 27/06/2017, no publicada D.O.

LIBRO X REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE GASODOMÉSTICOS, RECIPIENTES PORTÁTILES Y SUS ACCESORIOS

Fuente: Resolución Nro. 151/021 de 20/07/2021, Publicado en D.O 16/8/2021.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. OBJETO

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos de seguridad de los Gasodomésticos, Recipientes Portátiles y sus Accesorios para Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural, que se comercialicen en el país.

¹ De no contar con información sobre la cantidad de envases propios, se podrá hacer la estimación aplicando el mismo coeficiente α al total de envases del color que efectivamente se encuentran en circulación: $CE^{Pr} = \alpha CE$.

TÍTULO II. DEFINICIONES Y ABREVIACIONES

Artículo 2. Las siguientes expresiones tienen, en el marco de este reglamento, el sentido que se indica:

Accesorios: Elementos vinculados con el funcionamiento de los Gasodomésticos y Recipientes portátiles, tales como válvulas, tubos flexibles, etc.

Acreditación: Procedimiento por el cual un organismo con autoridad otorga el reconocimiento formal de competencia a otro organismo, para implementar las actividades de evaluación de la conformidad para un producto o conjunto de productos.

Esquema de Certificación de Productos: Relativo a unos productos determinados, a los que se aplican los mismos requisitos especificados, reglas y procedimientos específicos (norma UNIT-ISO 17067:2013).

Evaluación de la Conformidad: Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

Familia de Productos: Grupo de productos que poseen todas estas características:

- a) Ser producidos en la misma planta fabril o grupo industrial;
- b) Tener la misma funcionalidad;
- c) Tener elementos constitutivos semejantes;
- d) Tener las mismas características críticas.
- e) Aplicarles la misma norma técnica.

Gasodoméstico: Artefacto o equipo de uso doméstico que utiliza el Gas Natural y/o el Gas Licuado de Petróleo como combustible.

GLP: Gas Licuado de Petróleo.

GRA: Gasodomésticos, Recipientes portátiles y sus Accesorios alcanzados por este reglamento.

Laboratorio: Organismo que realiza ensayos, dentro del Esquema de Certificación de Tercera Parte establecida en el presente reglamento.

Organismo de Acreditación: Organismo con autoridad para la concesión y administración de la acreditación.

Organismo de Certificación de Producto (OCP): Organismo que emite los respectivos certificados de aprobación aplicando los Esquemas de Certificación de Tercera Parte establecidos en el presente reglamento.

Recipiente Portátil o Envase: Recipiente utilizado para contener GLP que, por su tamaño, peso y diseño, puede trasladarse lleno a efectos de la utilización del GLP que contiene, por parte del usuario. Quedan excluidos los recipientes de GLP utilizados para autoelevadores.

Reglamento Técnico MERCOSUR sobre requisitos mínimos de seguridad y eficiencia energética para artefactos de uso doméstico que utilizan gas como combustible (RTM-RMS): Es el aprobado en la resolución del Grupo Mercado Común MERCOSUR/GMC/RES. N° 36/08 y declarado aplicable en el derecho interno por la Resolución URSEA N° 58/009.

SECCION II DISPOSICIONES PARTICULARES

TÍTULO I. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

Artículo 3. Los Gasodomésticos que se comercialicen en el país deberán cumplir con los requisitos mínimos de seguridad definidos en el RTM-RMS, que se adjunta en el Anexo I.

Artículo 4. La URSEA podrá exigir a los fabricantes, importadores, representantes de éstos, distribuidores, comerciantes mayoristas y minoristas de los Gasodomésticos, que demuestren el efectivo cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad indicados en el Artículo 3.

Artículo 5. Los Recipientes portátiles y Accesorios que se comercialicen en el país deberán cumplir con los requisitos de seguridad definidos en las normas técnicas y/o en los reglamentos aplicables según lo establecido en los listados de los Anexos II y III.

TÍTULO II. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 6. Para los GRA listados en los Anexos, se considerarán satisfechos los requisitos del presente reglamento, cuando se cumplan las exigencias de las normas técnicas o de los reglamentos específicos, correspondientes a cada producto, así como los requisitos de mercado dispuestos en el Título V.

Artículo 7. A los efectos de demostrar conformidad con la reglamentación, los importadores y las empresas nacionales productoras de GRA incluidos en el Anexo II, deberán tramitar la certificación del producto con alguno de los OCP reconocidos por la URSEA, y registrar ante la URSEA el GRA con el correspondiente certificado obtenido de conformidad con la norma aplicable, previo a su comercialización.

Artículo 8. La URSEA llevará un registro actualizado de cada GRA certificado incluido en el Anexo II, y publicará la lista de los mismos en su sitio web u otro medio equivalente.

Artículo 9. En el caso de los GRA incluidos en el Anexo III la certificación será de carácter voluntaria.

Artículo 10. El titular del registro ante la URSEA del GRA, acompañado del correspondiente certificado obtenido de conformidad con la norma aplicable, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los GRA por él fabricados, importados o comercializados, no pudiendo transferirla.

Artículo 11. Los fabricantes o importadores tendrán la certificación a disposición de sus distribuidores, a requerimiento de los mismos.

Artículo 12. La URSEA elaborará listados de los productos GRA (Anexos), con indicación de la norma técnica respectiva a cumplir, así como del procedimiento de evaluación de la conformidad con los requisitos de seguridad, que será actualizado periódicamente y podrá ser consultado por los interesados.

Artículo 13. La URSEA llevará un registro de los Organismos de Certificación reconocidos a efectos del presente reglamento.

Artículo 14. Son condiciones necesarias para el reconocimiento por parte de la URSEA, referido en el artículo anterior, contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad.

El reconocimiento podrá caducar en caso de comprobarse cualquier irregularidad en los procedimientos para los cuales se haya extendido el mismo.

A partir de los 2 años de obtenido el reconocimiento, los Organismos de Certificación deberán además, estar acreditados por el Organismo Uruguayo de Acreditación. Dicha evaluación debe considerar la competencia técnica del OCP en las normas técnicas y reglamentos listados en los Anexos así como en la norma ISO/IEC 17065.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 15. En tanto no se establezca requisito específico en los Anexos, los fabricantes o importadores de los GRA podrán optar por uno de los siguientes Esquemas de Certificación de Productos:

- a) Ensayo de Tipo, seguido de la verificación de muestras obtenidas en el mercado y/o en la fábrica (Esquema 4 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013)
- b) Ensayo de Tipo, seguido de una evaluación de la producción de la fábrica y de ensayos de verificación de muestras obtenidas en el mercado y/o en la fábrica (Esquema 5 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013).
- c) Ensayo de Lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas por cada lote fabricado o importado (Sistema 7 de la Resolución No. 19/92 del Grupo de Mercado Común del Mercosur).

Artículo 16. Los certificados de los GRA serán otorgados por un Organismo de Certificación reconocido a estos efectos por la URSEA según lo dispuesto en el TÍTULO II de la SECCIÓN II.

CAPÍTULO I. ENSAYO DE TIPO, SEGUIDO DE LA VERIFICACIÓN DE MUESTRAS OBTENIDAS EN EL MERCADO Y/O EN LA FÁBRICA (Esquema 4 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013)

Artículo 17. El Esquema de Certificación de Productos debe comprender la comprobación de modelos iguales a los que sufrieron el Ensayo de Tipo y que hayan sido tomados al azar. En el mismo, se realizará una verificación de identidad y una serie de ensayos reducidos.

Artículo 18. En la verificación de identidad con muestras obtenidas en el mercado se debe comprobar si el GRA fue constituido con los mismos diseños y materiales que el que fuera previamente certificado.

Artículo 19. A tales efectos, se deben corroborar los componentes críticos a través de una verificación visual y realizar una descripción para comparar el listado original de los componentes, con el listado de componentes del GRA en seguimiento.

Artículo 20. Los componentes críticos serán definidos en todos los casos por el OCP respectivo.

Artículo 21. Los ensayos reducidos deben ser realizados bajo la norma o reglamento respectivo, a fin de demostrar que las características de un GRA cumplen satisfactoriamente con los requisitos mínimos de seguridad. Estos ensayos serán definidos por el OCP.

Artículo 22. En los ensayos reducidos se debe verificar al menos una de cada cinco Familias de Productos certificados por un mismo fabricante nacional o extranjero. Se debe verificar como mínimo una Familia de Productos por fabricante.

Artículo 23. Los referidos ensayos deben ser realizados sobre una muestra de por lo menos un GRA representativo por Familia de Productos certificados.

Artículo 24. Los ensayos reducidos deben incluir una verificación de identidad entre el GRA presente en el mercado y el previamente certificado.

Artículo 25. La verificación mínima de los controles de vigilancia debe realizarse, para la verificación de identidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de emitido el respectivo certificado, y para los ensayos reducidos, cada un (1) año, a partir de la fecha de la primera verificación de identidad.

CAPÍTULO II. ENSAYO DE TIPO, SEGUIDO DE UNA EVALUACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE LA FÁBRICA Y DE ENSAYOS DE VERIFICACIÓN DE MUESTRAS OBTENIDAS EN EL MERCADO Y/O EN LA FÁBRICA (Esquema 5 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013)

Artículo 26. Para este Esquema de certificación son de aplicación los artículos 17 a 25 de este Reglamento.

Adicionalmente la evaluación del control de calidad de la fábrica de los GRA, prevista en el Artículo 15 b) debe ser anual. En dicha evaluación se realizará una verificación de identidad de los GRA certificados.

CAPÍTULO III. ENSAYO DE LOTE, QUE DEBERÁ REALIZARSE SOBRE MUESTRAS REPRESENTATIVAS TOMADAS POR CADA LOTE FABRICADO O IMPORTADO (Sistema 7 de la Resolución N°. 19/92 del Grupo de Mercado Común del Mercosur)

Artículo 27. En el ensayo de lote se debe extraer una muestra de cada lote de fabricación y realizar ensayos respecto a la norma técnica o reglamento correspondiente, para emitir un juicio de la conformidad del lote respecto a una especificación dada.

En este ensayo, el OCP utilizará, para la toma de muestras, los criterios establecidos en la norma UNIT-ISO 2859-1:1999, determinando el plan de muestreo en función de la dimensión del lote, de las características del producto a ensayar y de la información disponible que acredite su homogeneidad.

TÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 28. Son obligaciones de los OCP:

- a) Asumir la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las funciones de certificación.
- b) Informar a la URSEA las altas y bajas de los GRA certificados.
- c) Emitir documentos sobre la base de constancias fehacientes de los resultados de evaluación de la conformidad, basados en información o datos comprobables en su veracidad.
- d) Cumplir estrictamente con los procedimientos establecidos para el desarrollo de sus actividades.
- e) Mantener los recursos o la capacidad para emitir documentos de evaluación de la conformidad, respecto de los GRA evaluados en oportunidad de concederse el reconocimiento.
- f) Suministrar la información que le sea requerida por la URSEA.

Artículo 29. Los certificados emitidos por los OCP deben incluir como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del OCP;
- b) Nombre y dirección del solicitante;

- c) Nombre y dirección del fabricante;
- d) Nombre y dirección de la fábrica;
- e) Nombre del GRA, descripción, marca y modelo (cuando aplica), características principales;
- f) Esquema de certificación;
- g) Norma técnica aplicada;
- h) Nombre y dirección del laboratorio que realizó los ensayos;
- i) Fecha de otorgamiento de la certificación y período de validez de la misma;
- j) Firma de persona autorizada del OCP.

Artículo 30. Los certificados emitidos por los Organismos de Certificación de Productos contendrán una leyenda que indique expresamente que los productos incluidos cumplen con la reglamentación y/o normativa técnica y de seguridad correspondiente, identificando las normas y/o reglamentos aplicables en cada caso.

La URSEA definirá oportunamente el formato digital del certificado.

TÍTULO V. IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS CERTIFICADOS

Artículo 31. Todo GRA deberá contar con un marcado mínimo obligatorio, de acuerdo a lo previsto en el RTM-RMS.

Artículo 32. Para los productos indicados en los Anexos del presente reglamento, deberá cumplirse en forma complementaria con todo aquel marcado previsto en la normativa técnica o reglamento particular de los mismos.

SECCION III RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 33. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones según lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

SECCION IV VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 34. Esta reglamentación entrará en vigencia a partir del 1° de setiembre de 2021.

Artículo 35. A los seis (6) meses de la entrada en vigencia de este reglamento, será de cumplimiento obligatorio, y no se podrá importar ni comercializar en el país todo GRA que no cumpla con este reglamento.

Se exceptúa el Anexo I de cumplimiento inmediato y la normativa exigida en el Anexo III, la cual será de cumplimiento obligatorio a los doce (12) meses de la entrada en vigencia de este reglamento.

SECCION V EXCEPCIONES

Artículo 36. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente reglamento aquellos GRA que ingresen al país con la finalidad de efectuar ensayos para su certificación, siempre que se realice previamente la solicitud ante la URSEA.

Artículo 37. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente reglamento, aquellos GRA que ingresen al país para su uso en un emprendimiento industrial o en una maquinaria específica, no siendo comercializados en plaza, siempre que se realice previamente la solicitud ante la URSEA.

Artículo 38. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente reglamento, aquellos GRA que ingresen al país para su uso como muestras, ó si fuera solicitado por una persona física, siempre que no estén destinados para su comercialización en plaza, se realice previamente la solicitud ante la URSEA, y se cumpla con las condiciones específicas que la Unidad establezca al respecto.

ANEXO I REGLAMENTO MERCOSUR/GMC/RES. N° 36/08 (declarado aplicable en el derecho interno por la Resolución URSEA N° 58/009)

OBJETO: El presente Reglamento Técnico establece las condiciones mínimas de seguridad y eficiencia energética que deben cumplir los artefactos de uso doméstico que utilicen gas como combustible. Sin perjuicio de las condiciones mencionadas, podrán aplicarse otras exigencias reglamentarias específicas para cada uno de ellos.

1. CONDICIONES GENERALES

1.1. El diseño y la fabricación de los artefactos deberá ser tal, que éstos funcionen en forma segura y no entrañen peligro para las personas, los animales domésticos ni los bienes, siempre que se utilicen en condiciones normales de funcionamiento.

A efectos del presente Reglamento Técnico, se entenderá que los artefactos están "en condiciones normales de funcionamiento", cuando simultáneamente:

- Estén correctamente instalados y sean sometidos a un mantenimiento periódico de conformidad con las instrucciones del fabricante y las reglamentaciones vigentes;
- Presenten variación normal en la calidad del gas y fluctuación normal en la presión de suministro; y
- Se utilicen de acuerdo con los fines previstos.

1.2. Todos los artefactos se pondrán en el mercado provistos de advertencias oportunas en el propio artefacto y en su embalaje, acompañados de:

- un manual de información técnica destinado al instalador;
- un manual de instrucciones para su uso y mantenimiento, destinado al usuario.

Ambos manuales podrán estar unificados.

1.2.1. El manual de información técnica destinado al instalador deberá contener todas las instrucciones de instalación, de regulación y de mantenimiento necesarias para la correcta ejecución de dichas funciones y para la utilización segura del artefacto. El manual deberá precisar, en particular y según sea de aplicación:

- El tipo de gas utilizado,
- La presión de suministro,
- La cantidad de ingreso de aire exigido, indicado en superficie de ventilación permanente:
 - para la alimentación de combustión,
 - para evitar la creación de mezclas con un contenido peligroso de gas no quemado para los artefactos no provistos del dispositivo contemplado en el punto 3.2.3,
- Las condiciones de evacuación de los gases de combustión,
- Las instrucciones para la conversión de un gas a otro (para artefactos que admitan conversión).

1.2.2. Las instrucciones de uso y mantenimiento destinadas al usuario deberán incluir toda la información necesaria para una manipulación y funcionamiento seguro y un uso racional de la energía, incluido el mantenimiento. En particular, deberán llamar la atención del usuario sobre el mantenimiento y las posibles restricciones referidas a su uso.

1.2.3. Las advertencias que figuren en artefactos y en sus embalajes deberán indicar de forma clara el tipo de gas, su sistema de evacuación de los productos de la combustión, la presión de suministro y las posibles restricciones referidas a su uso, en particular la advertencia de no instalar el artefacto en locales que no dispongan de la ventilación permanente y suficiente.

1.3. El diseño y la fabricación de los componentes destinados a ser utilizados en un artefacto deberá ser tal que, montados de acuerdo con las instrucciones del fabricante de dichos componentes, funcionen correctamente para los fines previstos. Los componentes se suministrarán acompañados de las instrucciones para su instalación, regulación, empleo y mantenimiento.

2. MATERIALES

Los materiales serán adecuados para el uso al que vayan a ser destinados y serán resistentes a las condiciones mecánicas, químicas y térmicas a las que tengan que ser sometidos. Se priorizará el uso de material reciclable para aquellos componentes que así lo permitan.

3. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

3.1. Generalidades

- 3.1.1. Los artefactos se fabricarán de manera que, cuando se utilicen en condiciones normales de funcionamiento, no se produzca ningún desajuste, deformación, rotura o desgaste que pueda representar una merma de la seguridad ni de su rendimiento térmico.
- 3.1.2. La condensación que pueda producir el artefacto durante su funcionamiento, no deberá disminuir su seguridad.
- 3.1.3. El diseño y la fabricación de los artefactos deberán ser tales que los riesgos de explosión en caso de incendio de origen externo sean mínimos.
- 3.1.4. Los artefactos se diseñarán y fabricarán de manera que impidan la entrada de agua y de aire en el circuito de gas.
- 3.1.5. Los artefactos que posean alimentación de energía auxiliar no deberán constituir una fuente de peligro, ante una repentina interrupción y reanudación o fluctuación de esta energía.
- 3.1.6. El diseño y la fabricación de los artefactos deberán ser tales que se prevengan los riesgos de origen eléctrico. Este requisito se considerará satisfecho cuando se cumplan los objetivos de seguridad respecto a los peligros eléctricos.
- 3.1.7. Todos los componentes del artefacto sometidos a presión o a temperatura deberán resistir, sin deformarse hasta el punto de comprometer la seguridad, las tensiones mecánicas y térmicas a que estén sometidos.
- 3.1.8. El artefacto deberá diseñarse y ser construido de manera que el fallo de uno de sus dispositivos de seguridad no constituya un peligro.
- 3.1.9. En un artefacto equipado con dispositivos de seguridad y de regulación, los dispositivos de regulación deberán actuar sin interferir el funcionamiento de los de seguridad.
- 3.1.10. Todos los componentes de un artefacto que hayan sido instalados o ajustados en la fase de fabricación, y que no deban ser manipulados por el usuario ni por el instalador, irán adecuadamente protegidos para evitar su manipulación.
- 3.1.11. Las manecillas u órganos de mando y de regulación deberán identificarse de manera clara y precisa e incluir todas las indicaciones útiles para evitar cualquier falsa maniobra por el usuario. Estarán concebidos de forma que se impidan las manipulaciones involuntarias.

3.2. Liberación de gas sin quemar

- 3.2.1. Los artefactos deberán diseñarse y fabricarse de manera que la cantidad de gas liberado sin quemar, en condiciones normales de funcionamiento, sea siempre una cantidad que no ocasione ningún riesgo.
- 3.2.2. Todo artefacto deberá diseñarse y fabricarse de manera que la liberación de gas sin quemar durante el encendido, el reencendido, y tras la extinción de la llama, sea lo suficientemente limitada para evitar la acumulación peligrosa de gas dentro del artefacto.
- 3.2.3. Los artefactos deberán estar provistos de un dispositivo de seguridad específico que evite una liberación peligrosa de gas no quemado. Quedan exceptuados de esta exigencia, los quemadores de plancha de cocina, anafes y hornallas.

3.3. Encendido

Todo artefacto estará diseñado y fabricado de manera que, en condiciones normales de funcionamiento, el encendido y el reencendido se realicen sin esfuerzo excesivo por parte del usuario.

3.4. Combustión

- 3.4.1. Todo artefacto deberá diseñarse y fabricarse de manera que, en condiciones normales de utilización, se garantice la estabilidad de la llama y que los productos de combustión no contengan concentraciones inaceptables de sustancias nocivas para la salud.
- 3.4.2. Todo artefacto deberá diseñarse y fabricarse de manera que, en condiciones normales de utilización, no se produzca un escape imprevisto de productos de combustión.
- 3.4.3. Todos los artefactos que vayan unidos a un conducto de evacuación de los productos de combustión no deberán permitir una concentración de monóxido de carbono en el local en que se utilicen que pueda presentar un riesgo para la salud de las personas y animales domésticos.
- 3.4.4. Los artefactos de calefacción individuales y los calentadores de agua no deberán permitir una concentración de productos de la combustión y gases tóxicos en el local en que se utilicen que pueda presentar riesgos para la salud de las personas y animales domésticos.

3.5. Utilización racional de la energía

Todo artefacto deberá diseñarse y fabricarse de manera que se garantice una utilización eficiente de la energía, minimizando las pérdidas de calor.

3.6. Temperaturas

- 3.6.1. Los componentes de un artefacto que vayan a estar en contacto o próximos al suelo u otras superficies no deberán alcanzar temperaturas que provoquen peligro de deterioro ni incendio para su entorno.
- 3.6.2. La temperatura de los botones y mandos de regulación destinados a ser manipulados no deberán superar valores que provoquen peligro para el usuario.
- 3.6.3. La temperatura superficial de las partes externas de un artefacto, excepción hecha de las superficies o partes que participen en la función de transmisión del calor, no alcanzará, en condiciones normales de funcionamiento, valores que provoquen peligro para el usuario, y en particular para los niños. Sin perjuicio de lo anterior se pondrá a disposición de los usuarios (como un accesorio opcional) un dispositivo de protección adicional que impida el contacto directo con la superficie caliente.

3.7. Alimentos y agua para uso sanitario

Sin perjuicio de lo dispuesto por toda otra normativa, los materiales y componentes utilizados en la construcción de los artefactos que puedan entrar en contacto con alimentos o agua para usos sanitarios no producirán en éstos, transformaciones o contaminación que implique un riesgo para la salud de los usuarios.

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 58/009de 7/05/2009, publicada D.O. 01/06/2009. Resolución N° 36/08 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR del 28/11/2008.

4. MARCADO

Todos los artefactos de uso doméstico que utilicen gas como combustible, deberán estar marcados de manera distinguible e indeleble, con la siguiente información como mínimo:

- País de origen
- Marca comercial
- Modelo
- Razón social del responsable de la comercialización (fabricante y/o importador)
- Tipo de gas

- Identificación del artefacto certificado, cuando sea aplicable

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 58/009 de 7/05/2009, publicada D.O. 01/06/2009. Resolución N° 36/08 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR del 28/11/2008.

ANEXO II LISTADO DE PRODUCTOS (GRA) CON CERTIFICACIÓN OBLIGATORIA

ARTÍCULO 1. Para los Gasodomésticos, Recipientes portátiles y Accesorios que se detallan a continuación, se aplica la normativa técnica que se indica:

PRODUCTO: VÁLVULAS - REGULADORES	NORMA
Válvulas de cierre destinadas a recipientes para GLP, propano comercial, butano comercial o sus mezclas - Requisitos y métodos de ensayo (para 13kg)	UNIT 319:2018
Válvulas para microgarrafas y garrafas para GLP (supergás), propano comercial y/o butano comercial	UNIT 1008:2002
Válvulas de accionamiento manual destinadas a cilindros de acero para GLP (supergás), propano comercial, butano comercial o sus mezclas. Requisitos generales de fabricación y métodos de ensayo	UNIT 1036:1999
Reguladores de reglaje fijo para presiones de salida inferiores o iguales a 200 mbar, de caudal inferior o igual a 4 kg/h, incluidos los dispositivos de seguridad incorporados en ellos, destinados a utilizar Butano, Propano, o sus mezclas (para garrafas de 13kg)	UNIT 1072:2016
Reguladores de presión, inversores automáticos, con una presión máxima de salida de 4 bar, con un flujo máximo de 150 kg/h, dispositivos de seguridad asociados y adaptadores para butano, propano y sus mezclas	UNIT 1225:2015

PRODUCTO: TUBOS - FLEXIBLES	NORMA
Tubos flexibles de policloruro de vinilo (PVC) para uso en conexiones para gases licuados de petróleo, a baja presión	UNIT 952:2017
Tubos flexibles de elastómeros para uso en conexiones para gas. Características y métodos de ensayo	UNIT 1209:2013

PRODUCTO: RECIPIENTES	NORMA
Recipientes portátiles rellenables de acero soldados para Gas Licuado de Petróleo (GLP) - Microgarrafas, garrafas y cilindros - Diseño y construcción	UNIT 1094:2017
Cilindros de gas. Cilindros y tubos de gas compuestos rellenables. Parte 3: Cilindros y tubos compuestos hasta 450l, totalmente envueltos y reforzados con fibra, con camisas metálicas o no metálicas que no comparte la carga	UNIT-ISO 11119-3:2013

(1)

(1) Reglamento Técnico MERCOSUR para Calentadores de agua instantáneos de uso doméstico que utilizan gas como combustible, aprobado en la resolución del Grupo Mercado Común MERCOSUR/GMC/RES. N° 06/18. Ruta de acceso:

<https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/normativa/Normativa/Normativa/Resoluciones/2018> Documentos y

PRODUCTO: GASODOMÉSTICOS	NORMA / REGLAMENTO
Calentadores de agua instantáneos de uso doméstico que utilizan gas como combustible	Reglamento MERCOSUR/GMC/RES. N° 06/18 1

Artículo 2. Los productos GRA citados en el artículo anterior, deberán optar por uno de los Sistemas de Certificación de Productos previstos en el TÍTULO III, de la SECCIÓN II, del presente reglamento.

ANEXO III LISTADO DE PRODUCTOS (GRA) CON CERTIFICACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 1. Para los Gasodomésticos, Recipientes portátiles y Accesorios que se detallan a continuación, se aplica la normativa técnica que se indica:

PRODUCTO: GASODOMÉSTICOS	NORMA / REGLAMENTO
Aparatos de calefacción independientes, de combustión por llama, que utilizan gases licuados de petróleo, no conectados a un conducto de evacuación	UNIT 953:1994
Calentadores de agua por acumulación de funcionamiento a gas. Parte 1: Desempeño y seguridad.	UNIT 1126-1:2008
Artefactos domésticos de cocción a gas. Parte 1: Desempeño y seguridad.	UNIT 1161-1:2007

PRODUCTO: RECIPIENTES	NORMA / REGLAMENTO
Recipientes portátiles rellenables de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP). Diseño y construcción alternativos	UNIT 1194:2011

PRODUCTO: ACCESORIOS	NORMA / REGLAMENTO
Dispositivos sensores de la salida de los productos de la combustión instalados	MERCOSUR/GMC/RES.

en artefactos para uso doméstico	N° 04/18 i
Dispositivos sensores de atmósfera instalados en artefactos para uso doméstico	MERCOSUR/GMC/RES. N° 05/18 ii

(2)(3)

(2) MERCOSUR RES. 04/18. Aplicable a artefactos de cámara abierta (calefactores de ambiente y calentadores de agua, con salida al exterior de los productos de la combustión), que utilizan gas natural y gases licuados de petróleo y se debe aplicar en forma conjunta con las normas particulares del artefacto respectivo. Define los requisitos mínimos, a los fines de su seguridad en el empleo, y los correspondientes métodos de ensayo para verificación del funcionamiento, tanto de los artefactos equipados con dispositivo supervisor de salida de los productos de la combustión, como el funcionamiento de esos dispositivos instalados en cada tipo de artefacto. (son 7 páginas).

(3) MERCOSUR RES. 05/18. Aplicable a artefactos de cámara abierta (calefactores de ambiente y calentadores de agua con o sin salida al exterior de los productos de la combustión), que utilizan gas natural y gases licuados de petróleo y se debe aplicar en forma conjunta con las normas particulares del artefacto respectivo. Define los requisitos mínimos, a los fines de su seguridad en el empleo, y los correspondientes métodos de ensayo para la verificación, tanto de los artefactos equipados con piloto sensor de atmósfera, como del funcionamiento de esos dispositivos instalados en cada tipo de artefacto. Se entiende por piloto sensor de atmósfera un dispositivo de seguridad que actúa produciendo el corte del pasaje de gas al artefacto ante el enrarecimiento de la atmósfera circundante. (son 6 páginas).

ANEXO IV (creación ordenadora): RESOLUCIÓN URSEA N° 2/022

Artículo 1. Los productos incluidos en el Anexo II del RSGRA, las obligaciones definidas en dicho reglamento serán aplicables desde el 1° de setiembre de 2022, salvo los requisitos mínimos establecidos en el RSGRA (Anexo I) que se mantienen desde la entrada en vigencia de la reglamentación.

Artículo 2. Se establece exclusivamente para los siguientes productos: calentadores de agua instantáneos de uso doméstico que utilizan gas como combustible, dispositivos sensores de la salida de los productos de combustión y dispositivos sensores de atmósfera, un plazo adicional de un año, a partir de la fecha definida en el numeral anterior, durante el cual podrá coexistir en plaza la comercialización de los que cumplan con el RSGRA en su totalidad, con los fabricados y comercializados de acuerdo a la normativa vigente previo al 1° de setiembre de 2022.

Artículo 3. Se declara que con lo dispuesto en el RSGRA, Anexo II y Anexo III, Resolución N°151/021 de la Ursea, modificativas y concordantes, se cumple con la obligación asumida en el artículo N°8 de la Resolución N°06/18 GMC Mercosur (calentadores de agua instantáneos a gas), así como con lo dispuesto en el artículo N°8 de la Resolución N°04/18 GMC Mercosur (dispositivos sensores de salida de productos de combustión), y en el artículo N°8 de la Resolución N°05/18 GMC Mercosur



(dispositivos sensores de atmósfera), comunicándose a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

Fuente: Resolución URSEA N° 2/2022 de 19/01/2022, publicada D.O. 01/02/2022.